



JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

JUECES : BARRIENTOS CARDENAS, TATIANA  
NÚÑEZ PALACIOS, SERGIO MARTIN  
ROSAS CASTAÑEDA, JUAN ANTONIO (PONENTE)

Nº EXPEDIENTE: 02665-2017-59-0701-JR-PE-02

ACUSADO : JOSE LUIS DAVINSON CHAVEZ FLORIAN  
LUIS EDDIE FLORIAN VERGARAY

DELITOS: CONTRA LA SALUD PÚBLICA – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – FIGURA  
AGRAVADA  
CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA – TRÁFICO ILÍCITO DE EXPLOSIVOS  
(GRANADAS DE GUERRA)

AGRAVIADO : EL ESTADO

SENTENCIA

Resolución N°  
Callao, ocho de noviembre  
Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OIDOS: en audiencia pública, el proceso penal seguido contra JOSE LUIS DAVINSON CHAVEZ FLORIAN, LUIS EDDIE FLORIAN VERGARAY y AMELIA ARISTA TAFUR, como presuntos coautores del delito contra la Salud Pública – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – FIGURA AGRAVADA, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el primer párrafo artículo 296° del Código Penal concordado con los incisos 6) y 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal; asimismo, contra LUIS EDDIE FLORIAN VERGARAY y AMELIA ARISTA TAFUR, como presuntos coautores del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – TRÁFICO ILÍCITO DE EXPLOSIVOS DE GUERRA (GRANADAS), previsto en el segundo párrafo del artículo 279° A del Código Penal, en agravio del Estado; y,

I. ANTECEDENTES:

Con fecha 22 de febrero de 2018, el señor Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – sede Callao, formuló requerimiento acusatorio escrito, en el marco del proceso seguido contra JOSE LUIS JOSE LUIS DAVINSON CHAVEZ FLORIAN, LUIS EDDIE FLORIAN VERGARAY y AMELIA ARISTA TAFUR como presuntos coautores del delito contra la Salud Pública – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – FIGURA AGRAVADA, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el primer párrafo artículo 296° del Código Penal concordado con los incisos 6) y 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal; asimismo, contra LUIS EDDIE FLORIAN VERGARAY y AMELIA ARISTA TAFUR, como

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS CARDENAS  
2° Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL DEL PERU  
DR. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPPS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



presuntos coautores del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – **TRÁFICO ILÍCITO DE EXPLOSIVOS DE GUERRA (GRANADAS)**, previsto en el segundo párrafo del artículo 279° A. del Código Penal, en agravio del Estado.

Remitido el expediente al Juzgado Penal Colegiado, se procedió con la citación a juicio, tras lo cual se llevó a cabo el juicio oral conforme las actas de su propósito. Por Resolución de fecha 6 de setiembre de 2018, este órgano jurisdiccional declaró **LA CONTUMACIA** de la acusada **AMALIA ARISTA TAFU**, ordenando ubicando y captura Nacional para que concurra a Juicio Oral, disponiendo **ARCHIVAR PROVISIONAL** el proceso contra la acusada, en aplicación del inciso 5 del artículo 79 Código Procesal Penal.

En sesión continua, se recibieron los alegatos de apertura, se llevó a cabo la etapa probatoria, se actuaron los diversos medios ofrecidos por las partes, verificándose el examen de los acusados, once testimoniales, tres declaraciones periciales y la oralización de la prueba documental, las partes cumplieron con expresar sus alegaciones finales, quedando expedito el proceso para emitir sentencia conforme lo establece el artículo 392° del Código Procesal Penal.

## II. HECHOS MATERIA DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Conforme al narración de los hechos sostenidos por la representante del Ministerio Público (*ver parte pertinente de su acusación*) se le imputa a los procesados, **JOSÉ LUIS DAVINSON CHAVEZ FLORIAN** y **LUIS EDDIE FLORIAN VERGARAY** haber favorecido al consumo ilegal de drogas tóxicas a través de actos de tráfico – transporte de doscientos kilos con treinta y ocho gramos (**200.038 kg.**) de Clorhidrato de Cocaína en el vehículo marca Volkswagen modelo Bora de placa B20-371; asimismo, a los procesados **LUIS EDDIE FLORIAN VERGARAY** y **AMALIA ARISTA TAFUR** haber favorecido al consumo ilegal de drogas tóxicas a través de actos de tráfico – acopió y acondicionamiento de Veinte Kilos con quinientos cuarenta y seis gramos (**20.546 kg.**) de Clorhidrato de Cocaína en el inmueble ubicado en el departamento 303 ubicado en calle Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220, Pueblo Libre; y, al acusado **LUIS EDDIE FLORIAN VERGARAY**, la tenencia ilegal de explosivos de guerra, seis artefactos explosivos tipo granadas – pifia, hallados en el dormitorio principal del departamento 303 ubicado en calle Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220, Pueblo Libre.

Respecto al primer hecho, refiere el Representante del Ministerio Público que, el día 24 de julio del 2017 a las 14:20 horas, por inmediaciones de las avenidas Germán Amezaga y Colonial – Cercado de Lima, fue intervenido en flagrancia delictiva el coacusado **JOSÉ LUIS DAVINSON CHÁVEZ FLORIÁN** en circunstancias que se desplazaba conduciendo una motocicleta marca honda de placa de rodaje N° 3566-6D, realizando labores de custodia y guía de la carga de droga ilícita que su coacusado **FLORIÁN VERGARAY** transportaba en el

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
2° Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



vehículo marca Volkswagen modelo Bora de placa B20-371. Asimismo, se intervino en flagrancia delictiva al coacusado **LUIS EDDIE FLORIÁN VERGARAY**, quien conducía el vehículo marca Volkswagen modelo Bora de placa B20-371, siguiendo a la motocicleta mencionada, éste último al notar la presencia policial pretendió darse a la fuga acelerando el vehículo, para posteriormente abandonarlo en el frontis del inmueble N° 417 de la Urbanización Los Cipreses – Cercado de Lima, y luego de realizarse una búsqueda por los alrededores de la zona se logró ubicar e intervenir entre los arbustos del frontis del inmueble ubicado en Jr. Francisco Moreyra N° 347 y 351 Urbanización Benavides – cercado de Lima, y al realizarse el **registro vehicular** se halló en la **maletera** cinco bultos con paquetes tipo ladrillo, en los **asientos posteriores** dos bultos con **paquetes tipo ladrillo**, haciendo un total de siete bultos y luego de extraer una muestra del contenidos de los paquetes se realizó la prueba de campo que dio positivo para **Alcaloide Cocaína**, con un peso bruto de doscientos veintidós kilos con diez gramos (222,010 kg.).

En cuanto al segundo hecho, sostiene el señor Fiscal que, continuando con las diligencias urgentes, a las 19:00 horas del mismo día, se realizó el registro del departamento 303 ubicado en calle Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220, Pueblo Libre, encontrándose en el interior del inmueble a la coacusada Amalia Arista Tafur. En el **dormitorio principal**, en la **cómoda** entre otras especies, una boleta de venta 007 N° 020194 relacionado a una balanza de 100 kg., cuatro manuscritos que detallan: "5/4/17", "1era vuelta 2da vuelta", "DE LOS 166 (5) DESARMADO, y "2da vuelta 1ra vuelta"; en el **ropero empotrado** en su interior se halló entre otras especies, una balanza electrónica marca SANSON EK 5055e max. 5kg., una bolsa de plástico con diez bolsitas plásticas transparente chicas, de los cuales ocho contenían una sustancia blanquecina en gránulos y polvo, y dos y contenían una con sustancia semisólida pastosa color amarillenta, y que seis de ellas, tenían manuscritos en su interior los datos: "BR", "XL", "X", "X1", "SOMBRERO" y "ESTRELLA"; y en la parte **superior** del ropero se consigna que el coacusado Florian Vergaray sacó una llave que corresponde al otro dormitorio. En el **segundo dormitorio**, entre otras especies se halló una balanza electrónica de plataforma marca ELECTRONIC, PLATAFORM SEALE capacidad de 100 kg, un maletín sintético color azul marca RONNY DONNY, con cuatro conos de regular tamaño con plásticos color negro (embalaje), una caja chica marca SENSI MEDICAL guantes de latex, siete cintas plásticas color negro de seguridad, un pincel brocha marca ESIKA BROCHA PARA POLVOS; **encima del camarote** se encontró dos hojas de papel con los datos: "1era vuelta, 2da vuelta" y "5stolas=150"; y en el **ropero empotrado** en su interior se encontró **veintiún paquetes tipo ladrillo**, embalados con plástico y cinta adhesiva que contenía sustancia semisólida color blanquecina, sometida a la prueba de campo, resultó coloración azul turquesa, que corresponde a positivo para **Alcaloide Cocaína** y con un peso bruto de veintitrés kilogramos (23.000 kg.).

En lo que respecta a estos dos primeros hechos refiere el Representante del Ministerio Público que, la ilicitud de la sustancia comisada fue corroborada con el Informe pericial de

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NIKA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
JUEZ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
DR. JUAN ANTONIO ROVÁS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



análisis químico (Drogas) N° 7025/2017, corresponde a doscientos veintidós kilos con treinta gramos (221,030 kg.) de Clorhidrato de Cocaína (fojas 1379/1389). Además, el Resultado preliminar de adherencias de drogas 083/2017 (fojas 796), dio positivo para adherencias de drogas (cocaína y Derivados) consistente en una brocha marca "ESIKA BROCHA PARA POLVOS". Configurándose el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, favorecimiento al consumo mediante actos de tráfico – acopio, transporte, resguardo y seguridad del cargamento de drogas, doscientos veintidós kilos con treinta gramos (221,030 kg.) de Clorhidrato de Cocaína, tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, con la circunstancia agravante de excesiva cantidad de la droga traficada contenida en el inciso 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal.

En lo que respecta al grado de intervención criminal de los acusados, el señor Fiscal Provincial advierte que, en el presente caso, los coacusados **LUIS EDDIE FLORIAN VERGARAY** y **JOSÉ LUIS DAVINSON CHÁVEZ FLORIAN** y **AMALIA ARISTA TAFUR**, tienen la calidad de **COAUTORES**, quienes en forma concertada, con el reparto de roles en la ejecución de los actos de transporte del cargamento de droga, consistente en el acopio, transporte, resguardo y seguridad de la droga. Configurándose la circunstancia agravante de comisión del delito con el concurso de tres o más personas contenido en el inciso 6) del artículo 297° del Código Penal.

En cuanto al tercer hecho, el señor Fiscal precisó que, a las 19:00 horas del 24 de julio de 2017, se realizó el registro del departamento 303 ubicado en calle Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220, Pueblo Libre, siendo que, el dormitorio principal, se halló una bolsa plástica tipo rafia cierre color rojo/blanco/azul que contenía cajas de zapatos de mujer en la que una de las cajas con la inscripción "PLATANITOS" en su interior tenía seis artefactos explosivos tipo granadas – piña; los artefactos explosivos según el Informe técnico N° 150-2017-REGION POLICIAL-LIMA/DIVEME-UDEX-SITEX (fojas 835/838), corresponden a seis (06) granadas de guerra defensivas de uso manual, envase de plástico tratado, color negro, modelo cpg bpm-75, fabricación soviética, de uso exclusivo de las fuerzas del orden, encontrándose activas y operativas para su funcionamiento, con los datos técnicos y numéricos descritos en el cuerpo del presente informe. Además, los coacusados **LUIS EDDIE FLORIAN VERGARAY** y **AMALIA ARISTA TAFUR**, tienen la calidad de **COAUTORES**, quienes en forma concertada, reparto de roles en la ejecución de los actos de la tenencia y ocultamiento ilegal de explosivos de guerra, consistente en seis granadas tipo piña, encontrados en el dormitorio principal del departamento N° 303 sito en Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220, Distrito de Pueblo Libre, que habrían alquilado para tal fin. De conformidad con el artículo 23 del Código Penal.

**CONSIDERANDO:**

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA M.L.A. BARRIENTOS CARDENAS  
2° Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





**PRIMERO. - ACUSACION FISCAL Y PRETENSIÓN RESARCITORIA**

Al inicio de este Juicio Oral, el representante del Ministerio Público oralizó sucintamente su acusación, formulando cargos contra **JOSE LUIS DAVINSON CHAVEZ FLORIAN y LUIS EDDIE FLORIAN VERGARAY**, como presuntos coautores del delito contra la Salud Pública – **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – FIGURA AGRAVADA**, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el primer párrafo artículo 296° del Código Penal concordado con los incisos 6) y 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal; asimismo, contra **LUIS EDDIE FLORIAN VERGARAY**, como presunto autor del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – **TRÁFICO ILÍCITO DE EXPLOSIVOS DE GUERRA (GRANADAS)**, previsto en el segundo párrafo del artículo 279° A del Código Penal, en agravio del Estado.

Solicitando para el acusado **LUIS EDDIE FLORIÁN VERGARAY** la pena privativa de libertad de **VEINTICINCO AÑOS**, en razón de haber operado en su caso un concurso real de delitos, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas la pena concreta parcial de **QUINCE AÑOS** de pena privativa de libertad, y por el delito de Tenencia Ilegal de Explosivos (Granadas) la pena concreta parcial de **DIEZ AÑOS** de pena privativa de libertad, es así que siguiendo las reglas del artículo 50° del Código Penal, solicita la pena concreta total de **VEINTICINCO AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, asimismo se le imponga 180 días-multa e inhabilitación por el término de **DIEZ AÑOS**, conforme al artículo 36 incisos 2 y 4. En el caso del acusado **JOSE LUIS DAVINSON CHÁVEZ FLORIÁN**, solicita la pena privativa de libertad de **DIECIOCHO AÑOS Y CUATRO MESES**, en razón de haber operado la circunstancia agravante genérica de comisión del delito abusando de cargo del artículo 46, inciso 2, literal h) el Código Penal, asimismo, se les imponga 180 días-multa, la inhabilitación por **CINCO AÑOS** de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 2 y 4.

Como consecuencias accesorias solicita el **DECOMISO DEFINITIVO** de: **1) Droga:** Doscientos veintiún kilos con treinta gramos (221,030 KG.) de Clorhidrato de Cocaína; **2) Armas y explosivos:** **2.1)** Un (01) arma de fuego pistola de puño marca browning court calibre 9mm corto con Número de serje A387586 abastecida con una cacerina de metal color negro que contiene doce cartuchos 9mm corto con inscripción CBC 390 auto; **2.2)** Seis (06) granadas tipo piña con palanca y presentan signos de dígitos erradicados – raspados; **2.3)** Quince (15) municiones (cartuchos con proyectil, sin percutar) de los cuales diez en la base tiene grabado "9X19 2013 PNP", cuatro en el mismo lugar indica "9mm 98 PNP", y una en el mismo lugar "9mm 9-90 MAL"; **3) Vehículos:** **3.1)** Un (01) automóvil marca "VW" modelo Bora color beige placa B20-371, por haber sido el medio de transporte utilizado para el traslado del cargamento de droga; **3.2)** Una (01) moto lineal (vehículo menor) marca Honda – Tornado-250, con placa de rodaje 3566-GI, por haber sido el medio de transporte utilizado para comunicar de posibles operativos policial y seguridad al otro vehículo marca "VW" modelo bora color beige placa B20-371 (trasladó el cargamento de droga); **4) Teléfonos celulares y Laptop:** **4.1)** Un (01) celular marca "Samsung" color plateado; **4.2)** Un (01) celular marca "Motorola" – Nextel color negro, Modelo I418; **4.3)** Un (01) celular convencional de color

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS CARDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
DR. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



negro, con bordes de color plomo con IMEI N° 102700718287040, con SIM CRAD de la empresa ENTEL N° 000832756107360, con su respectiva batería, celular marca MOTORIA modelo i418; 4.4) Un (01) celular convencional marca Motorola, modelo i418, color negro con bordes de color plomo, con IMEI 102100701415040 y con SIMCARD de la empresa ENTEL N° 0008327756018360, con su respectiva batería; 4.5) Un (01) celular Smartphone marca Blackberry, modelo Z10, color blanco, con IMEI 351520060607704 y micro SIMCARD N° 8901170425-2314276525, con su respectiva batería; 4.6) Un (01) teléfono móvil marca AZUMI, uno color negro con su batería, con etiqueta que consigna IMEI N° 359442060938454, con tarjeta SIM (chip) 8951101332 CHIP CLARO 4G LTE. 13 065783939; 4.7) Un (01) teléfono móvil marca AZUMI, color negro blanco, con su batería, con etiqueta que consigna IMEI N° 359442061213766, con tarjeta SIM (CHIP) 8951101332 CLARO 4G LTE 13065806250; 4.8) Un (01) teléfono móvil marca MOTOROLA, color negro con aplicaciones color gris claro, con su batería, etiqueta con IMEI N° 102700718362040 y tarjeta SIM (CHIP) "e" 000832756021360; y teléfono móvil marca SAMSUNG color negro con borde gris azulado, con su batería, etiqueta con IMEI N° 357014/07/373019/4, y microchip 8951100329 MI CLARO 180461921F, y una tarjeta Micro SD 1615PY40056 marca Kingston 8GB; una tarjeta SIM (CHIP) "e" 000832754337360; 4.9) Una (01) Laptop marca COMPAQ color negro y plateado, PRESARIO C300, S/N: CND649 - 10Q3, P/N: RM113LA#A8M, con su respectivo cargador eléctrico. 5) Dinero: 5.1) Nueve (09) billetes de la denominación de cien dólares americanos, con el siguiente número de serie: LB07928737P, LF27263607J, VL27037917B, LL010800356, LF12048179A, LF21623537J, LB53924304M, VE19575951A, y LB57865863K; 5.2) Cuatro (04) billetes de la denominación de un dólar americano, con las siguientes números de serie: B89142673E, D36700855D, G39722126I, y F58223303B; 5.3) Ocho (08) billetes de la denominación de cien nuevos soles con los siguientes número de serie: Y2075607B, A2886912N, B5063764A, A5172250R, B1001420F, A21644405, B6797378M, y A3797233P. 6) Especies: 6.1) Una (01) balanza electrónica de plataforma marca ELECTRONIC PLATFORM SCALE capacidad 100 Kg. S/N 17030606; 6.2) Una (01) balanza electrónica chica marca SASON EK 5055E Mot, 5Kg/111b d= 1g/0.0502; 6.3) Un (01) pincel brocha marca ESIKA; 6.4) Un (01) audífono de celular color blanco sin marca; 6.5) Un (01) maletín de material sintético color azul marca RONNY DONNY.

Solicita, además, la Representante del Ministerio Público se les imponga a los acusados en forma solidaria la REPARACIÓN CIVIL de S/. 5,000.00 soles por el delito contra la seguridad pública – Tenencia Ilegal de Explosivos de Guerra (Granadas), que deberán pagar los acusados a favor del Estado.

Por su parte, la Abogada del Actor Civil, Procuraduría Pública del Ministerio del Interior en Asuntos de Tráfico Ilícito de Drogas, solicita el pago de S/. 700,000 soles por concepto de REPARACIÓN CIVIL, por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, que los acusados deberán pagar en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2° Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL DEL PERU  
DR. JUAN ANTONIO BÉAS CASTANEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



**SEGUNDO. - EXAMEN DE LOS ACUSADOS EN JUICIO ORAL.**

**2.1.- EXAMEN DEL ACUSADO JOSE LUIS DAVINSON CHAVEZ FLORIAN**, sobre los cargos que pesan en su contra señaló libremente que, es miembro de la policía nacional, trabaja en las Águilas Negras, y que es inocente de los hechos que se le imputan, que su coacusado es su tío a quien considerado como un padre, que siempre lo moviliza en la moto donde lo intervinieron, que el día los hechos tenía planificado salir con su señorita enamorada por ser su cumpleaños, pero que su tío lo llamo para que lo recoja en una dirección que le indico en Pueblo Libre, accedió a recoger a su tío, llego al lugar y no se encontró, por lo que, se comunicó telefónicamente con su tío y este le indicó otra dirección para que lo recoja, que es la colonial con universitaria, al llegar al lugar fue impactado por un vehículo y posteriormente intervenido por un efectivo policial.

A las **preguntas del Representante del Ministerio Público** refirió que, la ruta que siguió al luego de recibir la llamada de su tío, que le indico que lo esperara en colonial con universitaria, fue La Mar, Bolívar, Mariano Cornejo y Colonial, precisando que en el trayecto que recorrió paso por tres pasajes, no recordando el nombre de los mismos. Respecto a la forma y fecha en que adquirió el teléfono que portaba el día de los hechos, el acusado señaló que el referido equipo de comunicaciones se lo proporcionó su tío, el coacusado FLORIÁN VERGARAY, una semana antes de los hechos materia de acusación. Sobre a nombre de quien se encontraba registrado el equipo celular antes referido y sobre con qué nombre figuraba su tío en la lista de contactos, el acusado indicó que, no recuerda a nombre de quien se encontraba registrado el referido equipo y que el nombre de contacto con que figuraba su tío en el equipo era "Lucho Tío P."

Respecto a cuántas llamadas saliente y entrantes en el día de la intervención aproximadamente tuvo con su tío, el acusado señaló que, cinco llamadas salientes y entrantes dos por el Nextel, cuatro llamadas salientes y una entrante por su teléfono particular. Indicó además el acusado que la moto donde lo intervinieron no es de su propiedad y que en el momento de la intervención no contaba con la tarjeta de propiedad del vehículo menor. Respecto a si se encontraban dañados los espejos retrovisores de la moto que conducía el día de los hechos, el acusado señaló que no se encontraban dañados. Sobre si durante el trayecto que recorrió por las avenidas Bolívar, Mariano Cornejo y Colonial, se percató que detrás suyo un vehículo que estaba siendo conducido por su tío, refirió el acusado que no se percató de ese hecho. En cuanto a si el arma que portaba el día de los hechos se encontraba abastecida, el acusado señaló que, si se encontraba abastecida, indicando además que es un arma de su uso personal. Respecto así tiene familiares en la Policía Nacional, señaló que el acusado que su hermano, de nombre Diego Chávez Florián también es efectivo policial, con el rango de Suboficial de Tercera. Sobre si al momento de llegar a la avenida Amezaga con Colonial, se percató que un vehículo volteó raudamente en U, señaló el acusado no que se percató de ese hecho por cuanto, un vehículo policial le cerró el paso. Respecto que explique porque si su tío le indicó que lo viera en la intersección de las Avenidas Universitaria con Colonial, tomó la avenida Germán Amezaga con Colonial, el acusado indicó que, porque su tío le dijo que toda la Av. Universitaria y la Av. Colonial es

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NIÑEZ BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





hasta el San Marcos, le señaló su tío que era la prolongación de la Universitaria, desconociendo que esa avenida se denomina Germán Amezaga.

A las preguntas del abogado del Actor Civil, el acusado señaló que, cuenta con tres años y medio de servicio en la Policía Nacional del Perú, y que en el momento de su intervención prestaba actividad en las Águilas Negras, como resguardo y seguridad de las agencias bancarias. Indica además que desde hace tres meses realiza su labor policial en motocicleta y que antes de prestar servicios en las Águilas Negras, trabajaba en la VEM Departamento de Emergencia –La Victoria, siendo su función la de operador de vehículo patrullero. Señala además el acusado que el 24 de julio 2017 se encontraba en condición de franco, siendo su horario de trabajo la modalidad de uno por uno, con un total de tres días de descanso. El día de los hechos se encontraba en su segundo día de franco, conforme al Reglamento Interno de las Águilas Negras. Indica el acusado que desconoce al propietario registral de la moto lineal marca onda de placa 3566-G, pero quien hacía uso de la misma era su tío. Indicando que era la primera vez que utilizaba esa moto, reiterando que el 24 de julio del 2017 estaba conduciendo la referida moto. Señalando que desconocía que trasladaba su tía en el momento de la intervención, indicando que en el momento de la intervención se encontraba solo. Precisa el acusado que el día de la intervención desconocía si su tío, Luis Florián Vergaray, que lo iba a esperar en la avenida colonia y universitaria, iba a llegar a pie o en auto. Sobre si percató que estaba atrás tuyo se encontraba un vehículo conducido por su tío, indicó el testigo que desconocía ese vehículo. Refiere el acusado que desde que salió de Pueblo Libre hasta la intersección de las avenidas Germán Amezaga y Colonial, se comunicó con su tío a través de un teléfono Nextel, pero que en ese momento se estaba quejando con el mismo porque tenía planes de salir con su enamorada y estaba apurado, pero que no fue una comunicación fluida, porque simplemente dejó la línea abierta mientras se quejaba pero que su tío no le respondía, escuchando que el mismo se encontraba conversando con otra persona, siendo que este teléfono Nextel le fue proporcionado por su tío, quien es el propietario del equipo. En cuanto a que teléfono utiliza cuando realiza su trabajo, el acusado indicó que utilizaba tanto su teléfono particular como la radio de su trabajo.

Respecto a por qué su tío le entregó un teléfono Nextel, cuando ya contaba con un celular, indicó el acusado porque es un medio más versátil para comunicarse más rápido, ya que, su tío siempre llama desde provincia, señala el acusado que no tiene vínculo laboral con su tío, explica el acusado que ningún momento hubo malicia por parte de su tío para entregarle un celular. Indica el acusado que cuenta con una sanción administrativa cuando se desempeñaba como efectivo policial por defender su honor y que no cuenta con arresto de rigor.

A las preguntas de la defensa técnica de coacusado Luis Eddie FLORIÁN VERGARAY, el acusado señaló que el día de los hechos utilizó su teléfono particular para comunicarse con su tío, que en ese momento tenía bloqueada su línea, pero que recibió una llamada de su tío. Indica el acusado que esta llamada duró aproximadamente 9 minutos y que en todo momento estuvo con *hand free* y no hubo interrupción en la comunicación hasta el momento de su intervención y que, en todo momento le estaba reclamando a su tío que era la fecha de

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA RIVERA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
522

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO 8





aniversario con su novia, debiéndose apurarse porque tenía que salir. Hubo momentos en que no respondía su tío, se escuchaba que estaba conversando con otra persona. Señala el acusado que cuando fue intervenido policialmente mantenía conversación con su tío, hasta el momento que le quitaron el casco y el *hand free*. Sobre si en el momento de su intervención se percató de la presencia del Ministerio Público o si una persona que le informó de los motivos de su intervención, el acusado señaló que no, ninguno.

A las preguntas de su Defensa Técnica, el acusado señaló que, en el momento de su intervención, sólo se identificaron unos supuesto policías, que estaban sin chaleco y portaba armamento largo, indica el acusado que después de la intervención lo trasladaron a otro sitio y permaneció en un vehículo como secuestrado, permaneciendo en el referido vehículo civil por espacio de dos horas y media, que este vehículo no tenía ningún logotipo.

Respecto a qué le dijo su tío al solicitarle el traslado, indicó el acusado que el mismo le señaló que, lo recoja en el mismo lugar que le dejó anteriormente al ver su pareja, pero después lo volvió a llamar para indicarle que lo recoja en la Av. Colonial y Av. Universitaria. Sobre si alguna persona le vio salir de su domicilio, el acusado indicó que lo vio un vecino, quien se percató de su actitud molesta por la petición de su tío de que lo recoja en Pueblo Libre, retirándose de su domicilio para recoger a su tío. De otro lado, señala el acusado que en ningún momento llegó a conversar con su coacusado Amalia Arista Tafur, indica además que anteriormente conoció a su coacusado por haber sido inquilina en su casa, pero que no la llegó a conocer como pareja de su tío.

A las preguntas del órgano jurisdiccional, el acusado indicó que al momento de su intervención portaba todos los documentos que lo identificaban como policía. Señala además el acusado que su tío vivía en la casa familiar donde él también residía, pero que su tío contaba con otro domicilio donde vivía con su pareja, y que su tío mantenía reserva de esa dirección, señaló el testigo que nunca estuvo en la casa de su tío, pues el mismo guarda reserva de ese domicilio por problemas familiares que hubo anteriormente con su pareja.

Refiere el testigo que trasladó a su tío desde la casa de sus abuelos y lo dejó a unas cuadras de la casa donde vivía con su pareja.

**2.2.- EXAMEN DEL ACUSADO LUIS EDDIE FLORIAN VERGARAY**, sobre los cargos que pesan en su contra señaló libremente que, es inocente, actualmente se desempeña como empresario, promotor de eventos. En esas circunstancias, en una discoteca el Sr. Matos le presentó a una persona conocida como "David", un extranjero en un grupo que se encontraba e intercambiaron tarjetas. Semanas después de dicho encuentro recibió una llamada por teléfono público de David quien le indicó que quería reunirse con él, se encontraron en un grifo Primax, la primera semana del mes de julio del año dos mil diecisiete. Por tercera vez se reúne con David en el grifo Primax, siendo tres semanas antes de su intervención del mes de julio del año 2017, entregándole un teléfono Nextel para que puedan comunicarse y le intervine un efectivo policial, al percatarse que no se encontraba David, se había ido. Transcurrido 20 después, recibe una llamada del teléfono Nextel que le proporciono, fijan un día nuevamente para reunirse. Le recogió en un determinado lugar con un vehículo y le

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CIRVE SUCRENI

PODER JUDICIAL DEL PERU  
YOLANDA ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL Y  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL Y  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



llego a su departamento, en el frontis de su departamento estaban conversando y acordaron volver a reunirse. El día lunes se comunicó con su sobrino, solicitándole que le traslade a su departamento, llevándole a donde le indico. Le llamo a su sobrino para que le venga a recoger, después recibe una llamada de David indicándole que se encontraba en la puerta de su Departamento, va a su encuentro y le dice David que le apoye a trasladar su equipaje, trasladan los equipajes a otra movilidad. A las 2 de la tarde aproximadamente se trasladan ambos, llama a su sobrino refiriéndole que le espere en la Av. Colonial con la Av. Universitaria. En circunstancias que le intervienen, realiza una maniobra, estacionándose en una calle, luego huye con temor, lanzando su celular, minutos después le intervienen, le trasladan donde habían abandonado la movilidad, se hace presente el Ministerio Publico se indica sus derechos e inician por revisar la maletera del vehículo encontrando paquetes tipo ladrillo (clorhidrato de cocaína).

A las preguntas del Representante del Ministerio Público, señaló el acusado que, en el momento de su intervención policial no contaba con licencia para portar armas, pero que tenía un documento que estaba en trámite.

De otro lado, indica el acusado que desconocía que no se podía intervenir los teléfonos Nextel para las escuchas telefónicas en tiempo real.

Respecto a por qué la motocicleta, el auto de marca Volkswagen modelo Bora y el departamento ubicado en calle Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220, Pueblo Libre, se encontraban a nombre de terceros, el acusado señaló que, un trabajador quería comprarse un carro y le facilito el dinero, la moto es de su administrador, el departamento es de su pareja. Respecto a quién era el contacto P-12Raiman que figura el teléfono celular que se le incauto, refiere el acusado que, esa es una imagen, no un mensaje de texto, indica el acusado que acepta que esa imagen se encuentra en su celular, pero que no ha tipeado el mensaje. Respecto a qué explicación da sobre el mensaje de contenido "mi sobrino estaba de turno, pero apareció finales en moto y uniformado la firme esa es mi gente", el acusado señaló que, se estaba promocionando con sus clientes.

Sobre por qué no le reclamo al conocido como David llevar las siete maletas envueltas con plástico en su vehículo, el acusado indicó que, refirió David que su vehículo era más amplio que el vehículo que este tenía. Respecto a si el conocido como David le mostro un carnet de identidad o documento donde figura los nombres completos, o si le mostro su ticket de equipaje o a donde iba viajar, indicó el acusado que el conocido como David le comunico que estaba viajando al norte del país, solo sabía que se apellidaba Rosman. Indica el acusado que desconocía del contenido de las siete maletas, que, según el acusado, el conocido como David colocó en su vehículo el día de los hechos.

Respeto a que explicación da sobre el hallazgo de las 10 bolsas encontradas en el dormitorio principal de su departamento, que contenían una sustancia pulverulenta con características a droga, señaló el acusado que, al ser intervenido el día de los hechos, se le acercó un efectivo policial y le dijo "tú ya perdiste ahora vamos a tu domicilio", y el acusado los condujo a su domicilio, es así que, después de la intervención llegaron al departamento e ingresaron a la

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
1º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



habitación principal encontraron seis granadas, subiendo al segundo con presencia del Ministerio Público en el cuarto en un ropero en su interior se halló una bolsa con varios sobrecitos y un manuscrito, sin embargo, señala el acusado que desconoce todos estos hallazgos y supone que los mismos deben haber sido "sembrados" por el efectivos policiales que ingresaron a su domicilio.

Respecto a que explique porque motivo la persona de Arista Tafur manifestó que sólo el acusado manejaba la llave del cuarto del segundo piso, que permanecía cerrado, el FLORIÁN VERGARAY indicó que no es cierto. Sobre con que finalidad lo adquirió las dos balanzas encontradas, señaló el acusado que, se hace responsable la balanza de 100 kilos, pero desconoce la balanza de 5 kg. Respecto a con que finalidad tenía las cintas de embalaje y los guantes encontrados en su departamento, señaló el acusado que, todas esas cosas no existieron en su departamento. Sobre por qué motivo no se comunicó con su sobrino indicándole porque esperar a colonial con universitaria si lo tenía al frente para que le entregue la moto o lo recogiera, el acusado señaló que, en ese momento tenía una conversación amena, el celular ha estado prendido, posteriormente se percató que el celular estaba prendido y le dice que le espere la Av. Universitaria con colonial. Respecto a cuál fue la ruta que siguió el día de los hechos y a qué distancia estaba su sobrino durante el trayecto hasta que fue intervenido, el acusado señaló que, no recuerda el nombre de las calles, asimismo, precisó que la única vez que vio a su sobrino durante ese trayecto fue en el pasaje. Respecto a por qué motivos giró raudamente en la Av. Colonial al notar la presencia policial, el acusado indicó, realizó esa acción porque pensaba que era un asalto.

Sobre si tuvo la capacidad de discernir de abandonar el vehículo y que teléfonos celulares abandonar al interior del vehículo, justo en ese teléfono se encontraba el mensaje que decía "que mis dos sobrinos se encontraban de turno, pero aparecieron en moto uniformados, pero no le servían para ese entonces", el acusado indicó que, tenía que dejar el vehículo porque es ese momento disparaban, aventó el teléfono porque tal vez era un asalto. Manifiesta, además, el modelo de la moto lineal es marca honda 250. Finalmente, sostiene el acusado que, no recuerda las calles del trayecto el día de los hechos, pero que el trayecto duró unos veinte minutos.

A las preguntas del abogado del Actor Civil, el acusado señaló que, los equipos Nextel que utilizada no se encontraban a nombre de nadie y solo se encargaba de pagar mensualmente por el servicio, respecto a si en el recibo se registraba un nombre cuando se cancelaba, el acusado indicó que, no, solo se emitía una boleta. Sobre si los cinco teléfonos estaban registrados de otra manera a su nombre, el acusado indicó que no. Respecto a cómo podía acreditar que el conocido como David era empresario, el acusado señaló que, no lo puede acreditar, que en ese momento él suponía que era un empresario. Sobre si le resultaba lógico o razonable que un empresario no se pueda comunicar con un teléfono particular, incluso cuando él mismo acusado le proporcionó un teléfono a esta persona, FLORIÁN VERGARAY indicó que, en parte lo vio razonable por ser una persona extranjera. Respecto a si siempre

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NEA BARRIENTOS CARDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





le prestaba su moto lineal a su sobrino, el acusado señaló que, no le daba la moto, que nunca se lo prestó.

En cuanto, a por qué le indicaría a una persona que no es su familia, como el conocido como David, hasta su domicilio, le enseñaría su domicilio que no es su familia, el acusado indicó que a su familia no le señaló su domicilio porque anteriormente hubo muchos problemas con su pareja y su familia. Respecto así cuenta con propiedades a su nombre, el acusado indicó que, no tiene propiedades a su nombre. Sobre desde cuándo conoció a la persona de Amalia Arista Tafur, el acusado indicó que la conoce desde hace ocho o nueve años aproximadamente. FLORIÁN VERGARAY también señaló que, vive en el departamento desde el 2017 aproximadamente. Sobre si su sobrino conocía el vehículo de marca Volkswagen modelo Bora, indicó el acusado que su sobrino no conocía ese vehículo. Asimismo, el acusado indica que tiene procedencia policial porque los hermanos de su padre, madre y sobrinos son policías. En cuanto a por qué la persona conocida como David le dejaría 221.030 kg de Clorhidrato de Cocaína, el acusado manifestó que este hecho ha sido obra de la policía en conjunto para ganar logros. Respecto a si sabe cuánto es el valor, en moneda extranjera, de los 221 kg de Clorhidrato de Cocaína, el acusado indicó que, sabe que tiene un costo altísimo. Sobre si tenido algún problema con un efectivo policial antes de la intervención policial, indicó el acusado que sí, que esto se debió a un arma de fuego, hace unos ocho años.

La defensa del acusado Luis Davison CHÁVEZ FLORIÁN no realizó preguntas.

A las preguntas de su defensa técnica, el acusado indicó que, cuando la policía realiza la intervención en su domicilio, él se encontraba en el primer piso del inmueble conversando con la Fiscal, precisa el acusado que el ambiente donde se encontró más droga fue en el segundo piso del departamento, asimismo, manifiesta que el registro domiciliario en su departamento duró un promedio de veinte a treinta minutos, indica además, que no se encontraba presente en el momento en que encontraron la droga en su departamento. Señala además que, todos efectivos policiales que ingresaron a su departamento con celulares filmando la diligencia, asimismo, un efectivo policial tenía una maquina filmadora. Respecto al hallazgo de seis granadas tipo piña en su domicilio, el acusado señaló que, escuchó al efectivo policial de apellido Franco decía "al coleguita de apellido rojas que nos ayude con esas frutas", asimismo, el acusado describe al efectivo policial de apellido franco como una persona de 1.75 mt, medio gordo, de tez blanca. Respecto a cómo se identificó la persona conocida como David y cuáles eran sus características, el acusado indicó que, esta persona se identificó como David Crofman, siendo una persona de 1,70 mt., delgado, piel blanca, ojos azules, rasgos netamente extranjeros.

El acusado indicó que desde que fue intervenido por primera vez en el grifo Primax hasta la segunda intervención el 24 de julio de 2017, transcurrieron unas dos semanas, precisa, además, que se contactó con David Crofman una semana antes de la primera intervención. Indica el acusado que el señor Fernando Matos fue quien le presentó al conocido como David Crofman, en Lima en una caravana- Discoteca, no pudiendo identificar a otras personas que se encontraba en la referida discoteca. Respecto al momento en que el conocido como David Crofman llega a su domicilio en qué vehículo lo hizo, y si puede describir las características

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
TATIANA NICA BARRIENTOS CARDENAS  
JUEZ  
Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CALLE DE LA JUSTICIA N° 100, CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
[Firma]

12  
PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
DR. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



de esté, el acusado señaló que, es un vehículo chico tipo Sheraton Vas dan, tienen puerta atrás, color amarillo o tipo beige, precisa el acusado que volvió a ver este vehículo en av. Mariano Cornejo con av. Universitaria donde se subió David. Respecto a que cuándo parte de su domicilio, cuánto tiempo transcurre hasta al momento que fue intervenido su cóproceso José Luis Chávez Florián, el acusado indicó que, transcurrieron unos veinte minutos. Sobre por qué tenía una balanza de cien kilos, el acusado refirió que, uno de sus trabajadores que realiza limpieza le solicitó que le compren una balanza para unas rifas que realizan. Respecto a si escribió uno manuscritos que encontraron en el domicilio donde se realizó el registro domiciliario, el acusado manifestó que, no escribió absolutamente, alega además que el año pasado, aproximadamente en los meses de noviembre y diciembre le practicaron una pericia grafotécnica. Finalmente indica el acusado que ha sido utilizado y lo han hecho pasar como una persona que se dedica a este tipo de actividades ilícitas.

A las preguntas del órgano jurisdiccional, el acusado señaló que en el momento de su intervención arrojó los celulares que portaba ya que pensó que era un asalto, refiere, además, que ha sido intervenido dos veces por la policía.

### TERCERO. - ACTIVIDAD PROBATORIA EN JUICIO ORAL

3.1.- La declaración del testigo efectivo policial ALEXANDER EDGAR FALCON BRAVO, quien a las preguntas del Representante del Ministerio Público indicó que, trabaja dieciocho años en la División de Investigaciones Especiales de la Policía Antidrogas, y que, durante ese tiempo de servicios no ha recibido ninguna sanción disciplinaria. Respecto a las acciones de inteligencia desplegadas en el presente caso, señaló el testigo que, uno de los jefes del Departamento, tenían información que unas personas de nacionalidad peruana y extranjera tenían la finalidad de exportar droga; es así que, se dispuso una operación de Observación, Vigilancia y Seguimiento (OVISE), a la altura de un Grifo entre las cuadras 8 y 9 de la Avenida La Marina, al recibir la indicación de que en ese Grifo se iban a reunir una persona de nacionalidad peruana y extranjera, para coordinar el transporte de droga al extranjero, siendo que la reunión efectivamente se realizó, siendo que según la información de inteligencia una de las persona iba a llegar a bordo de una moto lineal, el objetivo del operativo era identificar a los sujetos y realizar seguimiento, producto de ese operativo se logró visualizar que una persona llegó en una moto lineal, el mismo que fue identificado con Luis Eddie FLORIÁN VERGARAY, siendo seguido hasta las inmediaciones del parque en Pueblo Libre, sin embargo, no se pudo montar un operativo de vigilancia en ese lugar porque era una zona residencial de difícil acceso para ese tipo de operativos, pues contaba con vigilancia y se encontraba cercado por rejas. Respecto a lo ocurrido el día 24 de julio de 2017, por información de inteligencia se tomó conocimiento que ese día se iba a transportar un cargamento de droga, por lo que, se montó un operativo de vigilancia en las inmediaciones de la avenida Bolívar, por la calle Manuel Seoane, en Pueblo Libre, es así se pudo observar la salida de la moto lineal identificada días antes en el Grifo, y tras la misma, aparece un vehículo Volkswagen modelo Bora de placa N°BO2-371, siendo que el conductor de ese vehículo fue identificado como la misma persona que días antes conducía la motocicleta. Es

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
1<sup>er</sup> Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
1172-2017-0-00001-001

PODER JUDICIAL DEL PERU  
ALEXANDER EDGAR FALCON BRAVO  
TESTIGO EFECTIVO POLICIAL  
1172-2017-0-00001-001

PODER JUDICIAL DEL PERU 13  
Dr. JUAN ANTONIO TOBAS CASTANEDA  
3<sup>er</sup> MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
QUINTO SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO



así, que se inició el seguimiento de ambos vehículos que se desplazaban en caravana, una tras otro, primero la moto lineal y tras ella a unos metros el vehículo Volkswagen modelo Bora, estos vehículos se desplazaron por la Avenida Bolívar, Universitaria, Mariano Cornejo, Germán Amezaga hasta llegar a la intersección de la Avenida Colonial, es en ese momento que el jefe del operativo dispuso la intervención de los referidos vehículos, por lo que, un vehículo policial le cerró el paso a la moto lineal, siendo que el conductor del vehículo Volkswagen modelo Bora, al percatarse de la presencia policial, gira raudamente en U, contra el tráfico y va a la fuga, siendo perseguido por efectivos policiales, para a dos cuadras en un semáforo, el conductor abandona el vehículo y sigue huyendo a pie, para luego ser intervenido por efectivos policiales que participaban en el operativo, además, se intervino al piloto de la moto lineal quien fue identificado como José Luis Davison CHÁVEZ FLORIÁN. Al realizar el registro vehicular preliminar del vehículo Volkswagen modelo Bora en la parte posterior en la parte posterior del mismo, se encontraron dos maletines de lona en cuyo interior contenía paquetes tipo ladrillo, asimismo, la maletera del vehículo se encontraron cinco maletines de lona, que también contenían paquetes tipo ladrillo, paquetes en cuyo interior contenía una sustancia compacta que al ser sometida al reactivo químico resultó positivo para alcaloide cocaína. Precisa en esa medida el testigo, que en los paquetes se pudo advertir el signo de X y otros que se detallaron en el acta de registro vehicular.

Finalmente, refiere el testigo que, en el operativo de inteligencia del Grifo de la avenida La Marina, sólo se pudo identificar a la persona del piloto de la moto lineal, José Eddie FLORIÁN VERGARAY, pero al ciudadano extranjero no se le pudo identificar, el mismo que pudo retirarse del lugar.

A las preguntas del abogado del Actor Civil, el testigo señaló que, se percató del momento de la intervención del conductor de la moto lineal, en el contexto del seguimiento que se le hacía a este vehículo; asimismo, indica el testigo que, había una relación entre la moto lineal y el Volkswagen Bora manejado por Luis FLORIÁN VERGARAY, ya que, por la experiencia que tiene, cuando una moto lineal va delante de un auto o camioneta, se dice que la moto desempeña el rol de "liebre", manteniéndose una comunicación directa entre ambos vehículos, circunstancia que se corroboró por las comunicaciones mantenidas por los acusados a través de un teléfono Nextel. Refiere, asimismo, que se encuentra capacitado y tiene experiencia para intervenir en este tipo de casos, asimismo, indica que participó en la intervención del acusado FLORIÁN VERGARAY.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado José Davidson CHÁVEZ FLORIÁN,

A las preguntas de la defensa técnica del acusado Luis FLORIÁN VERGARAY, el testigo refirió que, cuando se logró identificar al conductor de la moto lineal en el operativo del Grifo de la cuadra 8 y 9 de La Marina, posteriormente se constató que era la misma persona que manejaba el vehículo Volkswagen Bora quien tenía los maletines de tipo ladrillo, conteniendo clorhidrato de cocaína, en la intervención ocurrida el 24 de julio de 2017. Precisa el testigo que el día de la intervención la moto lineal era conducida por el sobrino de FLORIÁN VERGARAY, el acusado José Davidson CHÁVEZ FLORIÁN. Respecto a si hubo un informe policial previo a la intervención que diera cuenta de las acciones y operativos de inteligencia

PODER JUDICIAL DEL PERU  
  
TATIANA NILVA BARRIENTOS CÁRDENAS  
QUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





desplegados en el presente caso, el testigo indicó que, el seguimiento se plasma en un informe policial, pero no recuerda de que informe policial se trata, tampoco puede precisar si este informe policial se encuentra adjunto a la presente investigación. Sobre el tipo de información con la que contaban para realizar estos operativos de inteligencia, señala el testigo que, en este tipo de operaciones se cuenta con información abierta y cerrada, información abierta es la que se obtiene de medios abiertos, como los medios de comunicación, y la información de tipo cerrada es la propiamente de inteligencia, que en el presente caso era manejada por el jefe del Departamento. Respecto de quién proporcionó la información auténtica y verifica que llevó a la intervención de los acusados, refirió el testigo, que el jefe del Departamento contaba con fuente humana, esto es, un informante de la Policía que proporcionó esta información. Sobre qué acciones de inteligencia realizó antes de la captura de Luis FLORIÁN VERGARAY, el testigo refirió que, se realizó el seguimiento desde la primera reunión en la cuadra ocho y nueve La Marina, se logró identificar al conductor de la motocicleta y diferentes acciones se realizó para conocer el inmueble, específicamente, se realizaron acciones de inteligencia, recopilación de información y acciones de OVISE. Los indicios razonables que se tenía para desplegar estas acciones se derivaron del trabajo de campo que se hizo y por la información de la fuente humana que se manejaba. Precisa el testigo que, participo en el Acta de Registro Vehicular y que esta diligencia duró una hora aproximadamente. Refirió además el testigo que, formó parte del equipo de investigación, participando en diligencias de manifestaciones, entre otros. Que en estas operaciones de inteligencia participaron entre cuatro o cinco efectivos policiales. Sobre desde qué momento determinan que existe un centro de acoplo de droga, el testigo indicó que, esta información la procedió de una fuente humana, esta información de la fuente humana se complementó con el trabajo de campo realizado.

A las preguntas del órgano jurisdiccional, el testigo señaló que, en la parte posterior del asiento del vehículo intervenido, se encontró dos maletas de lona que al ser abierto se observó que contenía paquetes tipo ladrillos de droga.

3.2.- La declaración del testigo efectivo policial ADRIÁN VÍCTOR GUTIÉRREZ HURTADO, quién a las preguntas del Representante del Ministerio Público, indicó respecto a las OVISES realizadas al inmueble y al vehículo menor de placa de rodaje N° 3566-6D que, se realizó una operación de inteligencia en un Grifo ubicado entre las cuadras 8 y 9 de la avenida La Marina, que por información de inteligencia se iban a reunir un extranjero y peruano para coordinar el transporte de un cargamento de droga y que el sujeto de nacionalidad peruana iba a llegar en una moto lineal, siendo que ubicados en ese lugar, efectivamente se produjo tal reunión, por lo que se procedió a solicitar a una patrulla policial se acerque a los sujetos para identificarlos, logrando identificar únicamente al sujeto de nacionalidad peruana, quien llegó en una moto lineal, procediendo a seguir al referido sujeto a quien se le siguió a un parque en Pueblo Libre, pero no se pudo identificar el inmueble, pues se ubica en una zona residencial enrejada que tenía mucha seguridad.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



Respecto a que sucedió el día 24 de julio de 2017, a las 14 horas aproximadamente antes de la intervención, el testigo refirió que, se tenía conocimiento que se realizaría un pase de droga, el testigo se ubicó en la puerta de la Universidad Católica, es así que, se percató del desplazamiento de la moto lineal y detrás de la misma venía un vehículo conducido por la misma persona que fue identificado en el grifo, precisa el testigo que aquellos vehículo estaban avanzando en la modalidad de liebre. Señala el testigo que, el vehículo menor se desplazaba a unos cinco metros de distancia del otro vehículo marca Volkswagen, indica además que, en el momento que interviene al piloto de la moto lineal, éste se encontraba conectado con audifonos al teléfono Nextel al parecer se estaba comunicado con el otro vehículo. El testigo indicó, finalmente que, la "liebre" es quien avisa si hay operativo, hay tráfico y otros.

A las preguntas del abogado del Actor Civil, el testigo señaló que, la distancia recorrida por el vehículo Volkswagen Bora desde que fue divisada por el testigo fue de un kilómetro aproximadamente. Indica el testigo que tiene trece años trabajando en la DIRANDRO. El testigo refirió que existía una relación entre la moto lineal y el vehículo Volkswagen Bora, por cuanto, previamente se había identificado a FLORIÁN VERGARAY como la persona que acudió a la reunión del Grifo de las cuerdas ocho y nueve de La Marina en la moto lineal y el día de la intervención, el 24 de julio de 2017, se lo vio conducir el vehículo Volkswagen Bora. Indica el testigo que participó en la intervención del conductor de la moto lineal el día 24 de julio de 2017.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado José Davidson CHÁVEZ FLORIÁN, el testigo indicó que, respecto al seguimiento que realizó el tráfico de vehículos no estaba tan congestionado, las vías estaban relativamente libres, señala además que en ese momento la moto lineal que finamente fue intervenida era la única moto que transitaba por el lugar. Respecto a por qué se presumía que existía una relación entre la moto lineal y el vehículo Volkswagen Bora, el testigo manifestó que, por la experiencia que tiene mayormente en estos casos se da la modalidad de "liebre", esto es el vehículo que transporta la droga es antecedido por otro vehículo, muchos veces menor, para que le vaya avisando que dificultades se encuentran en el camino, si hay algún operativo policial o no se puede utilizar algún vía, por eso es necesaria la comunicación constante entre estos vehículos; además, en el caso concreto se había sido identificado a la moto lineal y al que conducía el otro vehículo.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado Luis Eddie FLORIÁN VERGARAY, el testigo indicó que, participó en la intervención e identificación de la motocicleta días anteriores, realizó el seguimiento, pero no estuvo en la intervención. En estas operaciones de inteligencia participó en un vehículo policial, en un auto particular asignados para realizar estos operativos de inteligencia. Además, realizó la identificación del sujeto que manejaba la moto lineal en el grifo de la avenida La Marina, señala, asimismo, que la información de las personas que iban a participar en el pase de droga, le fue suministrada por el Mayor Tataje que es el jefe de grupo, quien en su condición de jefe manejaba la información de inteligencia. Indica el testigo que, el día de la intervención el 24 de julio de 2017, el acusado FLORIÁN VERGARAY no conducía la moto lineal, este conducía vehículo Volkswagen Bora y

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA MILA SARRIENTOS CÁRDENAS  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



se percató que era esta persona al verlo por el parabrisas delantero del vehículo, pudiendo observar dentro del vehículo solo al chofer. Refiere el testigo que en la intervención el 24 de julio de 2017, participaron un promedio de ocho efectivos policiales y se utilizaron unos cuatro vehículos. El testigo indica que no puede precisar que persona proporcionó información que llevó a determinar que se estaba acopiando droga. Sobre si lograron identificar al acusado CHÁVEZ FLORIÁN desempeñando la función de "liebre", el testigo reitera que, por la experiencia que tiene mayormente en estos casos es de modalidad de liebre, además había sido identificada la moto lineal y el que conducía el otro vehículo.

Respecto a si una persona que se dedica al narcotráfico se podría comunicar con su propio celular a la otra persona o trataría de ocultar evidencias, el testigo indicó que, al acusado FLORIÁN VERGARAY se le encontró varios celulares. En cuanto a si en el seguimiento que hizo al vehículo Volkswagen Bora desde la Universidad Católica se percató que lo acompañaba otro auto o camioneta, el testigo indicó que, no había otro vehículo. Respecto a si realizó algún acta de la intervención, el testigo precisó que, realizó el acta preliminar y el acta de intervención policial.

El órgano jurisdiccional, no realizó preguntas.

**3.3.- La declaración del testigo efectivo policial GUSTAVO VIRGILIO QUISPE GARCÍA, quien a las preguntas del Representante del Ministerio Público señaló que no registra sanciones disciplinarias. Respecto a en qué consistieron las OVISES referidas a la intervención de Luis CHAVEZ FLORIAN, FLORIÁN VERGARAY y Amalia ARISTA TAFUR, el testigo señaló que, en las investigaciones de inteligencia se supo que habría una presunta organización que iba traficar droga, es así que, antes de la intervención se realizó un seguimiento en donde una persona de nacionalidad se reunió con un extranjero en un grifo, por el cual solicitaron personal policial para que pueda identificarlo. Bajo ese contexto, el testigo explicó que el 24 de julio de 2017, en las investigaciones se llegó a determinar que en un inmueble servía de depósito de un cargamento de droga que iba salir para ser entregado, de esta manera, en la avenida Bolívar se detectó la salida una moto lineal de color rojo con blanco, marca honda conducido con una persona con casco y una casaca camuflada, de atrás venia un vehículo Volkswagen Bora iba conducido por Florián que días antes habían identificado, ambos vehículos se desplazaron juntos hasta la Av. Colonial que fueron intervenidos. El testigo precisa que el tiempo aproximado que duró el desplazamiento de los vehículos hasta su intervención fue de unos 10 minutos, siendo que, la moto siempre iba adelante y el vehículo atrás. Respecto a si participó en el registro domiciliario practicado al acusado FLORIÁN VERGARAY, el testigo indicó que luego de la intervención de este acusado, se dirigieron al Departamento e ingresaron al encontrar paquetes de droga, el dormitorio conyuga se ubicó unas bolsitas de droga con manuscritos a su vez se encontró guantes, plástico y cinta. Indica además el testigo que, participo en el conteo con droga hallados en el vehículo y en departamento, sobre las características que presentaban los paquetes de droga, señaló el testigo que, tenían figuras con letra como "L", "X". Respecto a la función que cumple una "liebre" en el transporte de cargamento de droga, el testigo sostuvo que, cuando se transporta un cargamento de droga**

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NIÑA BARRIENTOS CARRERAS  
2° Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





siempre va un vehículo que se encarga de verificar en el trayecto si hay operativo, o personal policial que pueda intervenir y pueda huir, en este caso, por la ruta que tomaron los intervenidos se aprecia que tenía salida para Lima y Callao y que el cargamento de droga probablemente saldría por vía marítima para su exportación al extranjero.

El testigo señala que participo en la visualización de las imágenes brindadas por la Municipalidad de Lima, respecto a si recuerda la posición que tuvo el vehículo menor y el vehículo marca Bora, el testigo indicó que, si, la primera visualización es por la av. Bolívar, después por un pasaje Del Carmen de ahí sale a la Av. Universitaria. Refiere el testigo que también participo en la diligencia de visualización de estos videos de seguridad, estando presente en la diligencia el procesado FLORIÁN VERGARAY, abogado defensor y el Representante del Ministerio Público.

**A las preguntas del abogado del Actor Civil**, el acusado indicó que, presta servicios en la DIRANDRO desde hace veinte años, refiere además que, antes de la intervención no conocía al Señor José CHÁVEZ FLORIÁN, Luis FLORIÁN VERGARAY y Amalia ARISTA TAFUR. Sostiene el testigo que estuvo presente antes de la intervención de los acusados, precisando el testigo que, en todo momento la moto lineal se encontraba adelante en ningún momento el Volkswagen sobre paso a la moto. Asimismo, manifiesta el testigo que en todo momento del registro domiciliario se encontraba presente el Ministerio Público y en las demás diligencias realizadas.

Sostiene el testigo que desde el seguimiento en la Av. Bolívar hasta el momento de Intervención transcurrieron unos diez minutos, y recorrieron aproximadamente un kilómetro y medio.

**A las preguntas de la Defensa Técnica del acusado CHÁVEZ FLORIÁN**, el testigo indicó que, el día de la intervención quien conducía el vehículo era el Señor Luis FLORIÁN VERGARAY y quien conducía la moto era su sobrino, CHÁVEZ FLORIÁN. Sostiene, además, el testigo que, en el momento de la intervención solo pudieron apreciar esos dos vehículos (Volkswagen Bora y moto lineal). Respecto a que si había varios vehículos que transitaba, cómo puede asegurar que la motocicleta iba seguida del vehículo Volkswagen Bora, el testigo señaló que, realiza esa afirmación porque en todo el trayecto esa era la ubicación de los vehículos. Sobre en qué momento se dio cuenta que venían ambos vehículos, el testigo indicó que, desde el momento que detectaron su presencia por la Av. Bolívar, está en escasas cuadras del inmueble de Luis Florián.

**A las preguntas de la Defensa Técnica del acusado FLORIÁN VERGARAY**, el testigo señaló que, trabaja en la DIRANDRO en la división de investigaciones especiales, esta división realiza trabajo operativo y de investigación y que su grupo cuenta con ocho o nueve efectivos que no solo se destinan para un caso. Respecto a las acciones de OVISE realizadas en el presente caso, el testigo sostuvo que, la finalidad es conocer a la persona que trasladaría droga, ya que por información confidencial se sabía que una persona se encargaría del traslado de la droga, realizando los seguimientos correspondientes. El testigo no recuerda si en la Intervención estuvo con él Adrián Víctor Gutiérrez Hurtado. Indica el testigo además que, realizaron las acciones de OVISE porque le informaron que había una organización

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA RIVERA BARRIENTOS CARDENAS  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL DEL PERU 18  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



trasladarían un cargamento de droga. Respecto a si la información de inteligencia que tenían se refería a la participación de personas de nacionalidad peruana o extranjera, el testigo indicó señaló que, la información que proporcionan no son exactas y precisas depende de la verificación que realicen. Respecto a si esa información indicaba que tenían que intervenir una motocicleta, el testigo indicó que, la información que manejaban era que se iba reunir una persona encargada de realizar la transacción. Sobre cómo llegan a una conclusión para intervenir si tenían una información vaga, el testigo refirió, porque la persona que llegó al lugar con un vehículo se reunió con otro sujeto. Respecto a cuáles eran las características físicas de la otra persona que no pudieron intervenir, el testigo indicó que, esa persona era delgado, regular estatura, tez clara. Indica el testigo que la persona que lo envió a realizar la OVISE fue el jefe de departamento. Sobre cuánto tiempo paso desde que se realizó la OVISE hasta el 24 de julio del 2017, el testigo refiere que no puede precisar con exactitud, pero habrá pasado aproximadamente una semana. Indica el testigo que además de realizar la OVISE, trataron de ubicar el inmueble donde se acopiaba la droga, pero determinaron que era de difícil acceso. Respecto a si sabían que el Señor Luis FLORIAN VERGARAY participaría en el traslado de la droga, el testigo manifestó que, según la información que se manejaba, si sabían. Sobre si antes de la intervención del 24 de julio de 2017, sabían dónde era el lugar del acopio de la droga, el testigo indicó que, no exactamente el lugar de acopio de la droga. Asimismo, indicó el testigo que se encontraba apostado con su jefe en la Av. Bolívar desde las dos de la tarde. Respecto a la diligencia de registro domiciliaria, refiere el testigo que, primero ingresaron a la sala, donde se encontraba la conviviente de FLORIAN VERGARAY, después ingresaron al segundo piso; indica el testigo que en todo momento de la diligencia estuvo presente el Representante del Ministerio Público, asimismo, señala que ingresaron al inmueble siete efectivos policiales y personal que se encarga de desactivar las granadas, indica que ninguno de los efectivos policiales que ingresaron al inmueble llevaban alguna maleta o mochila.

Respecto a cuál fue la actitud de FLORIAN VERGARAY al momento de su intervención, el testigo indicó que, al ser intervenido FLORIAN VERGARAY fugó con su vehículo, luego se detiene en un semáforo, abandona el vehículo y huye a pie, en esas circunstancias es perseguido a pie y se esconde en un jardín, un vecino de la zona indica su ubicación y personal policial lo encuentra echado en un jardín escondido, cuando fue detenido se encontraba nervioso, refiere el testigo que después del registro vehicular trasladan a FLORIAN VERGARAY a su domicilio.

A las preguntas del órgano jurisdiccional, el testigo indicó que, al momento en que intervienen el vehículo conducido por FLORIAN VERGARAY, no hubo tiempo de identificarse como policías porque el acusado emprendió la fuga conduciendo raudamente su vehículo, para luego ser perseguido hasta que se detuvo por un semáforo, abandona su vehículo y sigue su huida a pie, siendo perseguido por efectivos policiales, que al momento de su intervención cuando se encontraba escondido en un jardín, si se identifican como policías. Señala el testigo, además, que en el momento de la intervención el vehículo arroja la moto que se encontraba delante del mismo, resultando lesionado en la pierna el conductor de la moto,

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS GARDENAC  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



CHÁVEZ FLORIÁN. Finalmente, el testigo narró exactamente donde encontraron las granadas, refiriendo que, encontraron las mismas al costado del ropero había una bolsa de zapato en donde se encontró la granada.

**3.4.- La declaración del testigo efectivo policial RUDY JESUS BRAVO BALLESTEROS**, quien a las preguntas del Representante del Ministerio Público, refirió respecto a la función que realizó en las actuaciones de seguimientos de vigilancia del vehículo menor de placa N°356-6D, precisando que la investigación se realizó a inicio del mes de junio, por información confidencial que dos sujetos se iban a reunir para el traslado de droga al aeropuerto de Callao, seguidamente se procedió a identificarlo como Luis FLORIAN VERGARAY. Sobre si, el 24 de julio de 2017, participo a la intervención, el testigo señaló que, su jefe le informó que habría ese día un pase de droga, se encontraban vigilando en Av. Universitaria con Av. Bolívar. A las 14.10 horas recibieron una comunicación indicando que la motocicleta se encontraba trasladándose, en su momento vieron que el Volkswagen estaba atrás y la moto lineal adelante. En el momento de la intervención se encontró maletas de droga en el vehículo que manejaba FLORIAN VERGARAY. Sobre si realizó el conteo de la droga hallados en el vehículo Volkswagen y en el departamento en las instalaciones de las DIRANDRO, el testigo refirió que en el domicilio Pueblo Libre no realizó el conteo de la droga, pero si en las instalaciones de la DIRANDRO, señala en esa medida, que los paquetes de droga, tenían como características letra "L" Y "X". Sobre si realizó la lectura de las diligencias de incautación de los celulares de FLORIAN VERGARAY y CHAVEZ FLORIAN, el testigo indicó que si, y que, había mensajes de texto en el celular de CHAVEZ FLORIAN que coincidían con el celular de FLORIAN VERGARAY, lo demás indicado en el acta. Refiere el testigo que, por la manera que estaba condicionado el cargamento de droga la salida más probable era por vía marítima. Respecto a por que los acusados utilizaron un vehículo Volkswagen Bora de cilindrada 2000 y también un vehículo menor tornado cilindrada 250, el testigo indicó que, la motocicleta tiene velocidad para poder despejar la zona, podría ser en el momento que se presenta un patrullero y poder evadirlo con la potencia que tiene el vehículo, asimismo, el vehículo Volkswagen estaba bien preparado, en la intervención del vehículo fue por los semáforos que se detuvo, si no hubiera habido tráfico se daría a la fuga.

**A las preguntas del abogado del Actor Civil**, el testigo indicó que, antes de la intervención no conocía al Señor José CHÁVEZ FLORIÁN, Luis FLORIAN VERGARAY y Amalia ARISTA TAFUR. Señala el testigo que viene trabajando en la policía desde hace 18 años. Refiere además que el Ministerio Público tenía conocimiento de la intervención del 24 de julio de 2017. Asimismo, sostiene el testigo que existió una relación entre la motocicleta y el vehículo Volkswagen Bora, siendo que la moto actuaba como liebre.

**A las preguntas de la Defensa Técnica de CHÁVEZ FLORIÁN**, el testigo refirió que, en el Manual de investigaciones de la Policía no existe el término "liebre", y que no participo en la intervención del acusado CHÁVEZ FLORIÁN.

**A las preguntas de la Defensa Técnica del acusado FLORIAN VERGARAY**, el testigo señaló que, viene prestando servicios en la DIRANDRO desde hace 10 años. Indica el testigo que su grupo

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BANCENFOS CÁRDENAS  
2º Membro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO BÉBAS CASTAÑEDA  
3º MIEEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





está integrado por 10 a más efectivos, y que el número es relativo pues depende del operativo que se tiene que realizar. Respecto a cuál fue la noticia criminal específica para realizar la OVISE, el testigo indicó que, se realizó la investigación porque se tenía información de inteligencia de que se iban a reunir dos personas para coordinar el transporte de la droga. Sostiene que tres vehículos aproximadamente participaron en el OVISE y que ocho efectivos policiales aproximadamente participaron en ese operativo. Respecto a la función que cumplió en el OVISE refiere el testigo que, se encontraba en el vehículo con la finalidad de identificar a las personas para hacer el llamado de sus compañeros. Sobre cuál era el objetivo del seguimiento, señala el testigo que, la información que se manejaba refería que se llevaría a cabo un pase de droga donde posible estaría una motocicleta y unos vehículos.

Indica el testigo que participo con su grupo en la intervención del 24 de julio de 2017, y que estaba apostado en la Av. Universitaria con su compañero Oscar Rengifo Rengifo. Refiere el testigo que en los celulares intervenidos había mensajes, lo que ha sido consignado en el Informe policial elaborado sobre la investigación del caso. Señala finalmente el testigo que si filmó la intervención.

**3.5.- La declaración del testigo efectivo policial JORGE ASUNCION CHAVEZ REYES**, quien, a las preguntas del Representante del Ministerio Público, respecto a cuál fue su labor en la técnica especial de observación y vigilancia desarrollado en el grifo Prima cuadra 8 y 9 de la Marina-Pueblo Libre, indicó que, se realizó una diligencia, con el grupo de inteligencia días antes en el grifo PRIMAX donde se reunieron unos sujetos lo cual se identificó a Luis FLORIÁN VERGARAY, asimismo indica el testigo que, el día 24 de julio se intervino a FLORIÁN VERGARAY en el momento que se quiso dar a la fuga ubicándolo a los alrededores en los arbustos del frontis de un inmueble, indica además que, después de ello se dirigieron a realizar el pesaje de la droga que se había encontrado. Respecto a cuál fue su participación en la intervención del día 24 de julio de 2017, el testigo indicó que, estaba programado un operativo, pues se tenía información de que ese día se llevaría un traslado de droga, en un inmueble ubicado en Pueblo Libre donde se procedió a realizar la vigilancia, es así, que se advirtió que un sujeto se desplazaba conduciendo una motocicleta y atrás de la misma un vehículo que era conducido FLORIÁN VERGARAY, posteriormente se procedió a intervenir a ambas personas.

A las preguntas del abogado del Actor Civil, el testigo indicó que, viene trabajando en la DIRANDRO siete años aproximadamente, además, afirma que antes de la intervención no conocía al Señor José CHÁVEZ FLORIÁN, Luis FLORIÁN VERGARAY y Amalia ARISTA TAFUR. Indica el testigo participó en tres OVISES antes de la intervención de los acusados el día 24 de julio de 2017, señala además que el día de esa intervención participaron cuatro vehículos y que de la misma tuvo conocimiento y participación el Representante del Ministerio Público. Manifiesta el testigo que participo en el registro domiciliario en calle Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220, Pueblo Libre, diligencia que contó con la presencia del Representante del Ministerio Público. Indica además que participo en la intervención del acusado FLORIÁN VERGARAY quien al ser detenido se mostraba cansado y nervioso.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRANTOS CÁRDENAS  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
JOSÉ ASUNCION CHAVEZ REYES  
TESTIGO EFECTIVO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
DR. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



La defensa Técnica de CHÁVEZ FLORIÁN no formulo preguntas.

A las preguntas de la Defensa Técnica del acusado FLORIÁN VERGARAY, el testigo indicó que la función de la DIVINESP es realizar investigaciones sobre tráfico ilícito de drogas. Refiere además que la DIVINESP no cuenta con una unidad de apoyo para realizar investigaciones, esta división se encarga de realizar acciones de inteligencia y de investigación. Respecto a cuál es el protocolo que se debe desarrollar cuando tiene una noticia criminal y cómo se desarrolla el mismo, el testigo señaló que, cuenta con un jefe que comunica de manera verbal la información. Indica el testigo que ocho personas participaron aproximadamente en los actos de OVISE, siendo el objeto del mismo identificar a las personas que iban a participar en una transacción de droga. En el mismo sentido, explica el testigo que el 24 de julio de 2017, su jefe les informó que unas personas iban a realizar el traslado de un cargamento de droga. Precisa el testigo que en la intervención participaron vehículos oficiales de la policía nacional, y que se percató de la presencia de una sola persona conduciendo el vehículo Bora, en este caso el acusado FLORIÁN VERGARAY. Refiere el testigo que fue el acusado FLORIÁN VERGARAY quien los conduce a su domicilio, realizándose la diligencia de registro domiciliario con la participación del Representante del Ministerio Público, en dicha diligencia observó que en el dormitorio hallaron una bolsa plástica en una caja de zapato en interior habría granadas, y un ropero paquetes de droga, no recuerda si los efectivos policiales intervinientes ingresaron al domicilio con paquetes o mochilas. Respecto a la ruta seguida por los vehículos en el seguimiento efectuado por su unidad, refiere el testigo no recordar la ruta exacta, precisa finalmente el testigo, que según su experiencia por la modalidad de transporte la salida probable al extranjero de la droga sería el puerto del Callao.

3.6.- Examen del Perito en explosivos ALEJANDRO OSCAR EUSTAQUIO HERRERA, quien compareció al plenario del juicio oral para ser interrogado sobre Informe Técnico N° 150-2017-REGION POLICIAL-LIMA/DIVEME-UDEX-SITEX (fojas 192/195 del expediente judicial, Tomo I). En el informe técnico se hace referencia a que personal policial de la Unidad de Desactivación de Explosivos de la PNP, en relación a los seis (06) artefactos explosivos tipo granas – piña, de uso manual, que se halló en el registro domiciliario de los acusados Luis Eddie FLORIÁN VERGARAY y Amalia ARISTA TAFUR, que concluye: “Las Muestras objeto de pericia corresponden a seis (06) Granadas de Guerra Defensivas de uso manual, envase de plástico tratado, color negro, modelo CPG BPM-75, fabricación Soviética, de Uso Exclusivo de las Fuerzas del Orden, encontrándose activas y operativas para su funcionamiento, con los datos técnicos y numéricos descritos en el cuerpo del presente informe”. A la vez el perito explica que utilizó la técnica de observación para arribar a las conclusiones de su informe.

A las preguntas del Representante del Ministerio Público precisó que, personal de guardia de la Unidad de Desactivación de Explosivos de la PNP procedió al recojo de las muestras, las mismas que fueron llevadas al laboratorio, donde se realizó el examen respectivo, las granadas se encontraban en una bolsa plástica conjuntamente con el acta de registro domiciliario.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
572

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
1º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



A las preguntas del abogado del Actor Civil indicó el perito que, cuando realizó el examen pericial a las seis granadas se encontraban operativas.

3.7.- Examen del Perito en explosivos FREDDY HIJAR ROJAS, quien compareció al plenario del juicio oral para ser interrogado sobre Informe Técnico N° 150-2017-REGION POLICIAL-LIMA/DIVEME-UDEX-SITEX (fojas 192/195 del expediente judicial, Tomo I). En el informe técnico se hace referencia a que personal policial de la Unidad de Desactivación de Explosivos de la PNP, en relación a los seis (06) artefactos explosivos tipo granas – piña, de uso manual, que se halló en el registro domiciliario de los acusados Luis Eddie FLORIÁN VERGARAY y Amalía ARISTA TAFUR, que concluye: “Las Muestras objeto de pericia corresponden a seis (06) Granadas de Guerra Defensivas de uso manual, envase de plástico tratado, color negro, modelo CPG BPM-75, fabricación Soviética, de Uso Exclusivo de las Fuerzas del Orden, encontrándose activas y operativas para su funcionamiento, con los datos técnicos y numéricos descritos en el cuerpo del presente informe”. A la vez el perito explicó que, se encontró seis granadas de guerra de tipo piña, color negro, modelo CPG BPM-75, fabricación soviética, de Uso Exclusivo de las Fuerzas del Orden, encontrándose activas y operativas para su funcionamiento. La técnica que se utilizó evaluación física descriptiva, inspección ocular y pruebas de homologación. Reiterando que se encontró seis granadas de guerra las cuales fueron puesta en disposición por la División de Investigación Especial DIRANDRO, del respectivo operativo del TID.

A las preguntas del Representante del Ministerio Público indicó el perito que, en el transcurso de su carrera ha emitido un promedio de cien pericias, y que, ninguna de ellas ha sido cuestionada.

Las defensas técnicas de los acusados no formularon preguntas.

3.8.- La declaración del testigo FERNANDO ISRAEL MATOS VINCES, propuesto por la defensa técnica del acusado FLORIÁN VERGARAY. A las preguntas de la referida defensa técnica el testigo indicó que, desde el 2009 tiene una empresa promoción de eventos de artistas nacionales e internacionales. Señala además el testigo que conoció al acusado FLORIÁN VERGARAY porque esta persona también tiene una empresa que organiza eventos, asimismo refiere que en alguna oportunidad su empresa le ha prestado servicios a FLORIÁN VERGARAY. Sobre si recuerda si FLORIÁN VERGARAY conoció a una persona de nacionalidad extranjera, el testigo refirió que fueron invitados a una reunión por el conocido como Junior Tarazona, quien en dicha reunión presentó a FLORIÁN VERGARAY a un extranjero de nombre “David”. El testigo indica que las características físicas del conocido como “David” es de 174 mt, delgado, tez clara, narizón. Respecto a las características físicas de Junior Tarazona, el testigo indicó que es bajito de contextura delgada.

A las preguntas del Representante del Ministerio Público, el testigo señaló que, identificó a la persona extranjera por el acento. Indica, además, que nunca antes ha sido testigo de juicio públicos, y que tuvo conocimiento de la detención de Luis FLORIÁN VERGARAY en marzo de 2018, siendo que, el abogado del referido FLORIÁN VERGARAY fue quien lo contactó para

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRANTES GARDENAS  
2º Miembro del Juzgado Penal Delegado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





acudir al presente juicio. De otro lado, refirió el testigo que la discoteca donde se produjo el evento donde presentaron al extranjero "David" a FLORIÁN VERGARAY, cuenta con cámaras de vigilancia. Sostiene que en esa reunión le presentaron a tres extranjeros y sólo el conocido como "David" se presentó como empresario, intercambiando tarjetas.

A las preguntas de la Defensa Técnica de CHÁVEZ FLORIÁN, indicó el testigo que CHÁVEZ FLORIÁN no se encontraba presente en dicha reunión, es más, que no conoce a esa persona.

**3.9.- La declaración del testigo CARLOS ALBERTO CRUZ SALINAS**, a las preguntas de la defensa del acusado FLORIÁN VERGARAY, señaló que, conoce desde el año 2016 al acusado FLORIÁN VERGARAY y que trabaja como limpieza en la discoteca y venta mayorista de pollos negocio familiar. Indica que le solicitó a FLORIÁN VERGARAY una donación a principios de julio de 2017, consistente en una balanza de 100 kilos. Refiriendo además que FLORIÁN VERGARAY ha realizado donaciones a otras personas.

A las preguntas del abogado del Actor Civil, el testigo indicó que, es la primera vez que declara en un juicio oral, que se enteró de la detención de FLORIÁN VERGARAY por las noticias. Señala que dos meses después de la detención de FLORIÁN VERGARAY adquirió la balanza de cien kilos. Refiere, además, que la relación que lo une a FLORIÁN VERGARAY es laboral.

**3.10.- La declaración del testigo JUAN ALONSO MORENO GONZALES**, a las preguntas de la defensa técnica del acusado FLORIÁN VERGARAY, señaló que radica en la ciudad de Chiclayo desde que nació, refiere además que conoce al señor FLORIÁN VERGARAY desde hace tres años, siendo que un amigo se lo presentó, asimismo indica que se desempeña como personal de seguridad en la discoteca de propiedad de FLORIÁN VERGARAY en la ciudad de Chiclayo, manifiesta el testigo que el 22 de julio de 2017 recibió una llamada de FLORIÁN VERGARAY comentándole que unos empresarios querían que le brinde seguridad, refiere el testigo que esa fecha se presentaron los hermanos Yaipen y FLORIÁN VERGARAY le indicó que ese día lunes llegaban unos empresarios para hacer turismo en la ciudad de Chiclayo y le pidió que les brinde seguridad, servicio que el testigo iba a brindar con su empresa de seguridad

A las preguntas del Representante del Ministerio Público, el testigo indicó que no recuerda el RUC de su empresa, precisando que su empresa no tiene trabajadores y que su número de celular es 957472977 y que no recuerda el número de teléfono desde el cual lo llamo FLORIÁN VERGARAY.

A las preguntas del abogado del Actor Civil, el testigo indicó que, mantiene una relación laboral y de amistad con FLORIÁN VERGARAY, señaló además que su empresa nunca ha tenido más de un trabajador y que iba a emplear más cuando llegaran los empresarios extranjeros a la ciudad de Chiclayo.

**3.11.- La declaración del testigo efectivo policial MARCO TATAJE SALAS**, a las preguntas del Representante del Ministerio Público, el testigo indicó sobre las acciones de seguimiento y observación en el caso Toronto II de la motocicleta y al inmueble ubicado en Manuel Seoane,

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
MARCO TATAJE SALAS  
Efectivo Policial

24  
PODER JUDICIAL DEL PERU  
DR. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



señalando que, con el caso Toronto II era sobre una información de inteligencia que existía una organización que estaba realizando el acopio de un cargamento de drogas en Lima, específicamente en un inmueble en el distrito de Pueblo Libre, las acciones orientadas a la ubicación del inmueble e identificación de una persona que inicialmente no fue identificada que manejaba una moto roja, que realizaba el acopio, seguridad del cargamento de droga, luego de realizar el acopio iba ser trasladado al puerto del Callao. Asimismo, indicó el testigo que, el día 24 de julio de 2017, se realizó un operativo policial, al haber tomado conocimiento por acciones de inteligencia en esa fecha se iba a realizar el transporte de un cargamento de droga, que luego se identifica a la persona del seguimiento como Luis Eddie FLORIÁN VERGARAY que realizaría el traslado en un vehículo acompañado de otras personas, que iban trasladando la droga como seguridad por el Callao. Narró el testigo que, estuvo en el inicio en la inspección del vehículo, indica que primero iba la moto, luego el auto Volkswagen Bora, luego identificaron a la persona que era Eddie Florián, al de la moto no lo conocía, iba manejando por la Av. Universitaria, no recuerda la avenida, pero es ahí donde se realiza la intervención, siendo que el vehículo embiste a la moto con la finalidad de huir del lugar, luego por la Av. Universitaria, luego Ramón Herrera, luego de la persecución deja el vehículo encendido y se da a la fuga, posteriormente se hizo las acciones para ubicarlo, fue ubicado en la Urb. Benavides en un jardín, luego lo condujeron al vehículo, realizando el registro al vehículo encontraron en la maleta 5 bultos, en el asiento delantero dos bultos, con la Representante del Ministerio Público hicieron la inspección, realizado las pruebas de campo se evidencia que se trataba de droga. Señaló también el testigo que, luego de la captura de Eddie FLORIÁN VERGARAY, se fueron a su inmueble ubicado en Manuel Seoane N° 320 o 321, dpto. N° 303, realizaron el registro con la presencia del Fiscal, en un cuarto encontraron 21 paquetes de clorhidrato de cocaína, en otra habitación que era el dormitorio del acusado encontraron una bolsa con seis granadas tipo piña, en la habitación se encontró cintas de embalaje, guantes y otros instrumentos y que eran utilizados para el reempaque del clorhidrato de cocaína. Indica el testigo que al momento de contabilizar los paquetes tipo ladrillo no observó logotipos, pero si en los maletines había paquetes de lona, asimismo indica que hay organizaciones que operan en el Callao utilizan este tipo de modalidad con el fin realizar el preñado de contenedor.

Respecto a la ruta que tomaron la moto lineal y el vehículo Volkswagen Bora, el testigo manifestó que, cuando realizaron las acciones para ubicar los vehículos, pusieron 5 vehículos por puntos estratégicos por donde se podría desplazar el vehículo, siendo que el acopio era por el Parque Manuel Seoane, por la Av. Simón Bolívar estuvo presente para observar el desplazamiento, quien divisa el vehículo que venía de la Av. Cornejo a Simón Bolívar, la moto iba delante del vehículo a unos 20 a 30 metros aproximadamente, siempre estuvieron juntos los vehículos solo hasta el momento de la intervención, siendo que la moto realizaba la conducta de "liebre" seguridad. Indicó finalmente el testigo, que el casco utilizado por el motociclista era oscuro.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
 TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
 2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
 Dr. JUAN ANTONIO RIVERA CASTANEDA  
 3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
 COLEGIADO PERMANENTE CPP  
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
 Dr. JUAN ANTONIO RIVERA CASTANEDA  
 3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
 COLEGIADO PERMANENTE CPP  
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO  
 25



A las preguntas del Abogado del Actor Civil, el testigo señaló que no conoce a los acusados, sólo los ha visto el día de la intervención y a FLORIÁN VERGARAY lo vio una vez más en las acciones de inteligencia en el grifo Primax de la avenida La Marina.

Indica el testigo que, presta servicios en la PNP desde hace 21 años, y que, no tiene ninguna denuncia y sanción disciplinario en su labor como efectivo policial. Respecto a su participación en la intervención el día 24 de julio de 2017, el testigo manifestó que, como jefe de departamento de investigaciones especiales, estuvo al mando del operativo y dirigió el operativo hasta antes de la intervención, refiriendo además que el Ministerio Público tenía conocimiento del operativo, finalmente indica el testigo que participo en el registro domiciliario, así como en todas las diligencias.

A las preguntas del abogado defensor del acusado CHÁVEZ FLORIÁN, el testigo indicó que los partes policiales tienen validez para dar cuenta de las acciones de inteligencia para el Ministerio Público, indicando además que, respecto al acusado CHÁVEZ FLORIÁN únicamente lo vio el día de la intervención.

A las preguntas del abogado defensor del acusado FLORIÁN VERGARAY, el testigo señaló que, exactamente no tiene la fecha de apertura del caso, pero fueron con 8 días de anticipación. Sobre cuándo toma conocimiento de la fuente humana, este le indica que se trata de una organización, a quienes se identifica de esa organización, el testigo sostuvo que, se logró identificar a Luis Eddie FLORIÁN VERGARAY cuando tuvo una reunión en la Av. La Marina con un sujeto NN y que lograron divisar la moto que utilizaba en una reunión con una persona NN y con el apoyo de un patrullero lograron identificarlo. Respecto de quiénes fueron los responsables de la OVISE, indicó el testigo que, fueron dos vehículos y en cada vehículo 2 personas, no recuerda el nombre de las personas, solo recuerda al Superior Bravo Ballesteros. En cuanto a si le indicó a su jefe por qué no identificaron a la otra persona, el testigo refirió que, mantuvo una reunión y le dijeron los detalles de cómo identificaron a FLORIÁN VERGARAY y no a la otra persona ya que se fue caminando y se enfocaron al seguimiento de Eddie FLORIÁN VERGARAY y el otro se les perdió de vista. Señala el testigo que en el operativo realizado en el grifo de las cuerdas 8 y 9 de La Marina, se procedió a realizar un seguimiento a la moto lineal, pero no llegaron a establecer el lugar de residencia o destino de la moto, llegándose a establecer que este lugar se encontraba en las inmediaciones del parque Seoane, pero no se llegó a determinar el departamento exacto. Indicando que, hasta antes del día 24 de julio de 2017 no sabían dónde estaba ubicado el departamento. Refiere el testigo que, el mismo detenido los conduce al domicilio, siendo que, en el registro domiciliario participaron un aproximado de cinco personas. Respecto a si suelen grabar sus intervenciones, indica el testigo que, en este caso, no recuerda, pero tiene conocimiento que una persona realizó tomas fotográficas del registro del departamento, no recordando si esas filmaciones fueron parte del informe. Señala, asimismo, que la persona que diviso el vehículo el día de los hechos fue el efectivo policial QUISPE GARCÍA, quien ya conocía al que conducía la moto días antes de la intervención, así narra el testigo que, primero reconocen a la moto, a la persona que conducía la moto no lo pudieron reconocer, en el vehículo Volkswagen Bora también estaba ahí y observaron en el vehículo que conducía

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
3º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





Eddie FLORIÁN VERGARAY. Indica el testigo que, en el desplazamiento de estos vehículos, la moto lineal iba delante del vehículo Volkswagen a unos treinta metros. Refiere que no observo si del Volkswagen bajo alguna persona, precisó, además, que personal policial estuvo en las inmediaciones del Parque Seoane, y que no se percataron de la presencia de alguna persona extranjera.

3.12.- Examen de la perito MILUSKA FASHE SALAS, quien comparece al plenario del juicio oral a efectos de ser examinado sobre el Informe Pericial de Análisis Químico (Drogas) N° 7025/2017 (fojas 177/187 del expediente judicial, Tomo I); cuyas conclusiones son las siguientes: La muestra comisada M1 peso neto 200.038 kg. corresponde a Clorhidrato de Cocaína. La muestra M2 peso neto 20.546 kg. corresponde a Clorhidrato de Cocaína. La muestra M3-A peso neto 0.422 kg. corresponde a Clorhidrato de Cocaína. La muestra M3-B peso neto 0.024 kg., corresponde a Clorhidrato de Cocaína. Siendo el peso neto total de **doscientos veintiún kilos con treinta gramos (221,030 kg.) de Clorhidrato de Cocaína**. Respecto a los métodos y técnicas utilizadas para arribar a esas conclusiones, la perito indicó que, se utilizaron métodos químicos polimétricos, métodos de precipitación.

Asimismo, se le convocó para ser examinada sobre el Resultado Preliminar de Adherencias de Drogas 083/2017 (fojas 189/190 del expediente judicial, Tomo I); cuya conclusión es la siguiente: la M2 dio **positivo para Adherencias de Drogas** (cocaína y Derivados) consistente en una brocha marca ESKA incautada en el inmueble ubicado en calle Manuel Seoane 216-220 Dpto. 303 3er Piso, que ocupan los acusados Luis Eddie Florián Vergaray y Amalia Arista Tafur. Respecto a los métodos y técnicas utilizadas para arribar a esa conclusión, la perito señaló que, se utilizó el método colorimétrico.

A las preguntas del Representante del Ministerio Público, respecto a si en la muestra M1 a M7, pudo apreciar algún logotipo o signo característico. La perito señaló que, es la perito acompañante, que participa en la parte analítica, que la parte de la recepción de la muestra es del Capitán Francia y el otro es la Capitán Huarcaya, pero de la descripción se ve que eran paquetes compactos con logotipo de bajo relieve con las letras XL, con las medidas que se señalan y otras de XL1 y se plasma en el Paneux fotográfico. En el mismo sentido, se le preguntó a la perito respecto a si en la Muestra M8 a la M21, pudo percatarse de algún logotipo o signo característico, la testigo experta indicó que, Presenta un logotipo de bajo relieve XL1 pero con la característica que la letra L se encontraba invertida y medidas de 10cm x 4cm. Respecto a la Muestra M9, la testigo señala que, los paquetes también presentaban un logotipo en la cual se consignaba la letra Br, XL, X, X1, SOMBRERO y ESTRELLA, asimismo indica que, estos paquetes tenían sustancias ligeramente húmedas, la muestra M9 estaba dividida en dos M3-A que consistía en tres bolsas y la M3-B bolsas pequeñas y que tenía papeles pequeños. Finalmente, señala que, nunca ha sido cuestionada o denunciada por las pericias que ha emitido.

A las preguntas del abogado del Actor Civil, la perito indicó que tiene 21 años de experiencia como perito química y que realiza pericias de este tipo desde el año 1996.

Las defensas técnicas de los acusados no realizan preguntas.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA TILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CALLE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS

PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



**3.13.- Declaración del testigo efectivo policial LORENZO MACHACA ESQUIA.** A las preguntas del Representante del Ministerio Público, el testigo indicó que, participó en las acciones de inteligencia en el mes de julio de 2017 al vehículo menor marca Honda, y que su función en los OVISES fue, seguir a un objetivo, determinar las acciones que realiza, con quienes se reúne, conocer las actitudes que toma, lo que realiza diariamente. Respecto a lo sucedido en el Grifo PRIMAX, el testigo indicó que, hubo una reunión de uno de los procesados con un sujeto desconocido, en esa oportunidad se logró la identificación de uno de los procesados. Para identificar a esta persona se solicitó apoyo a una unidad policial. Sobre si esas acciones de inteligencia están sustentadas en documentos, el testigo refirió que, todas las OVISES tienen documentación, fotos, hay documentación interna; el día 24 de julio de 2017 a las 14:10 a 14:20 que sucedió se encontraba con un Superior en un vehículo, su obligación era estar en Av. Bolívar con Universitaria, la intervención se da conforme se suscitan los hechos, también conforme el jefe de operativo lo va indicando. Respecto a si observa el desplazamiento de la moto, el testigo indicó que, fue observado por otro colega y es quien lanza la alerta, pero el conductor no era el mismo que se identificó en el Grifo Primax. Sobre si participo en otra diligencia, el testigo sostuvo que, la intervención, el seguimiento hasta la captura de los detenidos. Finalmente indica que no participó en el acta de lacrado de los 21 paquetes realizado en el departamento, ya que, si bien llegó al domicilio del acusado FLORIÁN VERGARAY, no subió al departamento. Respecto a si pudo visualizar qué encontró el personal policial que participó en el referido registro domiciliario, el testigo señaló que, tomo conocimiento que encontraron clorhidrato de cocaína.

A las preguntas del abogado del Actor Civil, el testigo indicó que, cuenta con más de diez años de servicio en la Policía Nacional. Sostiene el testigo que la persona a la que identificaron en el Grifo PRIMAX fue el acusado FLORIÁN VERGARAY, reitera asimismo que no participó en el registro domiciliario. Indica, además, que en todas las intervenciones participó el Representante del Ministerio Público.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado CHÁVEZ FLORIÁN, el testigo indicó que, antes de la intervención no conoció al acusado CHÁVEZ FLORIÁN, respecto a si durante la intervención tomaron fotos y si estas fueron adjuntadas al parte, el testigo refirió que, si tomaron fotos, pero el encargado lo debió adjuntar.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado FLORIÁN VERGARAY, el testigo señaló que, trabaja en la DIRANDRO desde hace un año y medio, respecto a si para que ingresen a esa unidad, reciben alguna capacitación, como llegan a laborar en la DIRANDRO, el testigo sostuvo que, para tal efecto participan en un concurso, pasan entrevistas, exámenes, examen de polígrafo, buscan personal idóneo. Sobre que, información le proporcionó su jefe sobre la reunión en el Grifo PRIMAX, el testigo refirió que, se le indicó que observen la reunión, que observen el rostro de las personas que estaban ahí. Respecto a cuántos efectivos policiales participaron en dicha acción de inteligencia y con cuantas unidades fueron utilizadas, el testigo refirió que, no puede precisar, pero eran dos a tres vehículos y unos seis a siete efectivos policiales aproximadamente. Asimismo, indica el testigo que no puede

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA MILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2° Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
ORTE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
JUEZ

PODER JUDICIAL DEL PERU  
DR. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



precisar a mando de quien estuvo en esa acción de inteligencia pues por el trabajo suele cambiar de parejas que lo acompañan. Indica en esa medida que pudo percatarse que dos personas participaron en la reunión del Grifo PRIMAX. Respecto a cómo se distribuyeron los efectivos policiales para dicha operación de inteligencia, el testigo indicó que, se dividen en grupos para seguir a un objetivo, cada uno tiene una labor cuando se separan, y que en esa ocasión siguió al acusado FLORIÁN VERGARAY. El testigo manifiesta que no recuerda cuál era el otro objetivo. Indica que en dicha reunión FLORIÁN VERGARAY estaba con una moto, y el otro sujeto estaba a pie. Respecto de hasta dónde llegó siguiendo a FLORIÁN VERGARAY, el testigo refirió que, dentro del distrito de Pueblo Libre, cruzó la avenida La mar, luego se perdió y no vieron su destino final. Sobre si filmaron las OVISES de ese día, refirió el testigo que hay documento interno al respecto. En cuanto a cómo se percataron que el día 24 de julio de 2017, otra persona manejaba la moto marca Honda, el testigo sostuvo que, esto se debe a las características físicas que se conocían FLORIÁN VERGARAY, y a que había otro vehículo que estaba siendo conducido por el referido FLORIÁN VERGARAY. Sobre si, el vehículo que estaba siendo conducido por FLORIÁN VERGARAY, tenía lunas polarizadas, el testigo sostuvo que, si, las lunas laterales, porque las lunas delanteras no se polarizan.

Indica, además, que, fueron cuatro vehículos los que participaron en la intervención del 24 de julio de 2017, refiere el testigo que no observó que el acusado FLORIÁN VERGARAY se encontraría conversando con otra persona, indicando que su único objetivo era la moto y el vehículo, así que no observó nadie más. Respecto si su objetivo era la moto, por qué intervinieron el vehículo Volkswagen, el testigo señaló que, se realizó el seguimiento hasta inmediaciones de la Av. Colonial, vio el vehículo Volkswagen y retornaba en sentido opuesto, la calle se llamaba Amezaga y que era la continuación de la av. Universitaria y que estos dos vehículos habían chocado cayendo la moto con el conductor, regresando a la Calle Herrera con Universitaria. En cuanto a si, en la diligencia de registro domiciliario, los efectivos policiales ingresaron al inmueble con mochilas, el testigo refirió que observó que ingresaban con chalecos y sus armas.

**3.14.- Declaración del Testigo OSCAR ANTONIO RENGIFO RENGIFO, a las preguntas del Representante del Ministerio Público,** el testigo indicó que, el día 24 de julio de 2017, fueron intervenidos dos personas, ya que, por información confidencial, proporcionada por Jefe de Grupo, tenían la misión de ubicar a unas personas que trasladaban en un vehículo droga y que sería custodiado por un vehículo. Respecto a si recuerda que ruta tomaron dichos vehículos, el testigo indicó que, le indicaron que su punto de control era Universitaria y Bolívar, para lo cual se encontraba en compañía del superior Bravo Ballesteros. Señaló además que participo en el registro personal practicado al acusado FLORIÁN VERGARAY, y que en dicho registro encontró un celular, documentos del vehículo, equipos Nextel y otros documentos. Respecto a si por su experiencia en este tipo de intervenciones puede precisar que función cumple la "liebre", refirió el testigo que, se denomina a la persona que reconoce el terreno para que transite la unidad que lleva la droga, reconociendo si hay policías y también se conoce como liebre a la persona que brinda seguridad.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS CARDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL DEL PERU 29  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE/CPP  
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





A las preguntas del abogado de Actor Civil, el testigo indicó que, al momento de su intervención el acusado FLORIÁN VERGARAY se da a la fuga, procediéndose a su persecución para luego ser capturado.

A las preguntas de la Defensa Técnica del acusado CHÁVEZ FLORIÁN, indicó el testigo que, no participó en la intervención del referido acusado y que antes del 24 de julio de 2017 no lo conocía.

A las preguntas de la Defensa Técnica del acusado FLORIÁN VERGARAY, refirió el testigo que, no recuerda en que acciones de OVISE que involucren al acusado FLORIÁN VERGARAY. Respecto a su participación en la intervención del 24 de julio de 2017, el testigo señaló que, se encontraba apostado para la intervención desde las 14:00 horas. Respecto al lugar donde se realizó la intervención y registro del acusado FLORIÁN VERGARAY, indicó el testigo que, esto se produjo en la Urbanización Benavides, siendo que quien intervino a este acusado fue el efectivo policial Bravo Ballesteros, al momento de ser intervenido, el acusado se encontraba escondido en un jardín. Refiere además que no participó en la diligencia de registro domiciliar y que dicha intervención cree que existen tomas fotográficas. Indica el testigo que en esta intervención de FLORIÁN VERGARAY participó el Representante del Ministerio Público, quien se encontraba a bordo de un vehículo.

#### CUARTO: Oralización de la prueba instrumental

La oralización y el debate de la prueba instrumental se llevó a cabo, de la siguiente manera:

4.1.- La Fiscal Provincial oralizó las siguientes piezas procesales:

4.1.1.- Visualización de videos de cámaras de seguridad. Mediante el cual se procedió a visualizar los archivos contenidos en el CD. Con el siguiente resultado: "En el registro de fecha y hora "2017-07-24 13:40:12", en la avenida Bolívar se visualiza la circulación de una motocicleta todo terreno, el conductor con casco color negro y blanco, y lado izquierdo del conductor hay otro casco color blanco con negro. En el registro de fecha y hora "2017-07-24 14:18:26", en el Pasaje El Carmen, se visualiza la circulación de una motocicleta del todo terreno, con sus dos espejos, asiento color rojo, y en la agarradera posterior al asiento lado izquierdo, lleva un casco color blanco con aplicaciones color negro, con visera oscura; el conductor tiene casco; a las 14:18:32, (seis/06 segundos después de la aparición de la motocicleta) se aprecia detrás de la motocicleta mencionada a poca distancia, la circulación de automóvil color beige, el cual tiene sus dos espejos retrovisores laterales; ambos vehículos, motocicleta adelante y automóvil detrás, prosiguen su marcha por el anotado pasaje (dirección sur a norte). Al significación probatoria para el Representante del Ministerio Público es que, con este elemento de convicción se acredita que el acusado JOSE LUIS CHAVEZ FLORIAN aprovechó su condición de efectivo policial con el grado de SO 3ra - Águilas Negras, contó con la identificación y arma de fuego, en su día de franco o descanso que se encargó de custodiar la droga que el acusado LUIS EDDIE FLORIÁN VERGARAY transportaba en el interior del vehículo con placa B20-371 desde la avenida Bolívar, pasaje Carmen en

EL PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
TATIANA NILA BARRIENTOS GARDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CACERÓ

EL PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
30

EL PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
30  
DR. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CACERÓ



Pueblo Libre, haría las funciones "de avanzada" (liebre) a fin de comunicar la posible existencia de operativos policiales a bordo de la motocicleta marca honda de placa 3566-6D. En suma, en esta clase de actos delictivos no se eligen personas al azar para su participación.

**4.1.2.- Visualización de videos de cámaras de seguridad;** Se procedió a visualizar los archivos contenidos en el CD. Del archivo **Mun-Lima-Av. Universitaria- Ca. Santa Francisca \_urn-uuid-5a425033-3656-3247-3630-303035595200\_2017-07-24\_13-30-00(1)**, parte última de este nombre del archivo, que se infiere corresponde a la fecha "2017-07-24", hora "13:30:00" horas; y, en la parte inferior central, lado izquierdo de los comandos, los dígitos "00:01", se trata de la Av. Universitaria antes del cruce con la Av. Venezuela; a las **49:51** (tiempo transcurrido de filmación 49 minutos con 51 segundos): por el carril izquierdo, una motocicleta color blanco con rojo, conductor con casco de motociclista color oscuro y casaca color grisáceo o verdoso, con otro casco colgado en el lado izquierdo de la motocicleta, la misma que luego cruza por entre los vehículos paralizados y avanza por el carril del lado derecho, deteniéndose más adelante por el tránsito de vehículos en la intersección. A las **50:35** (tiempo transcurrido de filmación 50 minutos con 35 segundos), luego de lo descrito en el punto precedente, al encontrarse paralizados los vehículos, se reacomoda la ubicación de los mismos, apreciándose el automóvil color beige en el carril izquierdo; a las **50:42**, se observa que el automóvil que sería de color beige toma el carril izquierdo y se ve que enciende sus luces de peligro, luego avanza y cruza bajo el puente. El Archivo de video de nombre "\_urn-uuid-5a425033-3656-3247-3730-303032415700\_2017-07-24\_13-30-00(1)": a las **51:59** (tiempo transcurrido de filmación 51 minutos con 59 segundos): de sur a se aprecia el tránsito en la anotada avenida, por el carril derecho, la motocicleta con rojo, conductor con casco de motociclista color oscuro y casaca color verdoso o grisáceo y con otro casco de motociclista colgado en el lado izquierdo de la motocicleta. A las **52:02** (tiempo transcurrido de filmación 52 minutos con 02 segundos -03 segundos después del evento del párrafo anterior-): con la misma dirección, por el carril izquierdo, aparece automóvil color beige, detrás de éste, se aprecia automóvil que por la resolución de la filmación sería de color beige o blanco amarillento, que luego de seis (06) segundos adelanta al automóvil color beige por el lado derecho, mientras la motocicleta color blanco con rojo sigue adelante. A las **53:10** (tiempo transcurrido de filmación 53 minutos con 10 segundos): por el carril contrario -de retorno-, dirección norte a sur, por el fondo de la avenida, se aprecia que aparece el automóvil color beige que transita velozmente, seguido por automóvil color blanco (policial), automóvil beige que a **53:17**, temerariamente pasa por entre dos vehículos detenidos por el semáforo en rojo, impactando lateralmente al vehículo de la derecha (se observa volar al parecer el espejo del vehículo detenido), automóvil color beige que en dicho cruce gira hacia la Av. Herrera.

Para el Representante de Ministerio Público, la significación probatoria de estos documentos, es que, se acredita que el acusado **José Luis CHAVEZ FLORIAN** aprovechó su condición de efectivo policial con el grado de SO 3ra - Águilas Negras, contó con la identificación y arma de fuego, en su día de franco o descanso que se encargó de custodiar

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
1º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



la droga que el acusado Luis Eddie FLORIÁN VERGARAY transportaba en el interior del vehículo con placa B20-371 desde las avenidas Universitaria cruzando la Venezuela, con dirección a la Colonial, haría las funciones "de avanzada" (liebre) a fin de comunicar la posible existencia de operativos policiales a bordo de la motocicleta marca honda de placa 3566-6D. En suma, en esta clase de actos delictivos no se eligen personas al azar para su participación.

4.1.3.- Informe Policial 004-08-2017-DIRNIC PNP/DIRANDRO-DIVINESP-DEPINES "C" (fojas 88/157 del expediente judicial, Tomo I). Se detalla las acciones de observación, vigilancia y seguimiento (OVISE) realizadas por personal policial de la DIVINESP-DIRANDRO PNP a fin de desarticular la pluralidad de personas dedicadas al acopio y transporte de droga en la modalidad de "preñado de contenedores" vía el puerto del Callao. Es así que se logró ubicar el inmueble sito en el Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220, Pueblo Libre; además, en la cuadra ocho de la avenida La Marina, San Miguel (altura del grifo "PRIMAX") se realizó una reunión entre dos personas uno de apariencia extranjera y el otro, conocido "lucho" a bordo de una motocicleta marca honda - tornado, con placa 3566-6D a quien se identificó como Luis Eddie Florián Vergaray con DNI N° 10731632, ello, conforme a lo detallado en los literales a), b) y c) del rubro IV Análisis de los hechos. La significación probatoria de este documento es que, para el Representante del Ministerio Público, se acredita el lugar del acopio de droga, las coordinaciones para el transporte de la droga que realizó el acusado Luis Eddie Florián Vergaray y el vehículo menor que utilizó para resguardar el cargamento de droga.

4.1.4.- Acta de intervención policial, captura y detención (fojas 158/159 del expediente judicial, Tomo I). Se detalla la forma y circunstancia de la intervención en flagrancia delictiva ocurrida el 24 de julio de 2017 a las 14:10 horas, donde el personal policial de la DIVINESP-DIRANDRO PNP, continuó con las acciones de observación, vigilancia y seguimiento (OVISE) dirigida a una motocicleta marca honda de placa N° 3566-6D conducida por una persona con casco, detrás de diez metros un vehículo de placa N° B20-371, desplazándose por las avenidas Bolívar, luego ingresan a la Universitaria, cruzaron la Venezuela con dirección a la Colonial. Siendo las 14:20 horas del mismo día, en la intersección de las avenidas Germán Amezaga y Colonial con dirección al Callao, intervienen una motocicleta que al cerrarse su paso por el vehículo policial lo desestabilizó perdiendo el equilibrio, momentos en que un automóvil de color beige marca Volkswagen modelo Bora de placa N° B20-371 se encontró cerca, de manera sorpresiva y abrupta a la altura del semáforo de dicha intersección, giró en "U" y avanzó con dirección contraria tomando la avenida Germán Amezaga, colisionado con la motocicleta intervenida e iniciándose la persecución policial. En tal lugar, permaneció la motocicleta y su conductor, mientras el conductor del vehículo pretendió darse a la fuga, llegó a la intersección de las avenidas Germán Amezaga y Ramón Herrera ingresando velozmente a ésta última avenida pasando el semáforo en rojo, y se estacionó en el frontis del inmueble ubicado en el N° 417 de la Urbanización Los Cipreses, donde el conductor que vestía una casaca color azul descendió, huyendo del lugar por el jirón Mariano Arredondo, cruzando por el parque por lo que personal policial luego del seguimiento y búsqueda lo

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
TATIANA M. LA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
[Firma]

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
1º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





ubicó oculto entre los arbustos, en el frontis del inmueble ubicado en Jr. Francisco Moreyra N° 347 y 351 Urbanización Benavides, a quien se identificó como Luis Eddie Florián Vergaray con DNI N° 10731632, con quien se retornó hasta el lugar donde minutos antes dejó el vehículo volkswagen de placa B2O-371 para las diligencias correspondientes. El conductor de la motocicleta se identificó como José Luis Davinson Chávez Florián con DNI N° 72449772. Para el Ministerio Público, este documento acredita que el acusado José Luis Davinson Chávez Florián cumplía el rol de "liebre" o campana al resguardar al vehículo de placa de rodaje B2O-371, que transportaba en su interior droga y era conducido por Luis Eddie Florián Vergaray, para lo cual tenía en uso un arma, un teléfono celular y su identificación policial.

**4.1.5.- Acta de registro preliminar de vehículo, prueba de campo, decomiso de droga y lacrado** (fojas 160/162 del expediente judicial, Tomo I). El registro del automóvil marca Volkswagen Bora de placa de rodaje N° B2O-371 de color beige, estacionado en el frontis del inmueble N° 417 de la avenida Ramón Herrera, se halló: **a) maleta** en su interior cinco (05) bultos de regular tamaño, forrados con plástico negro, y, **b) asientos posteriores**, en su interior dos (02) bultos de regular tamaño, forrados con plástico negro, ambos contenían diferentes **paquetes tipo ladrillo** forrados con cinta de adhesivo color metalizada, del cual en forma aleatoria se extrajo una sustancia compacta blanquecina que al ser sometida al reactivo kit – cápsula de reactivo tiocinato de cobalto se obtuvo una coloración azul turquesa presunto indicativo de **positivo para Alcaloide Cocaína**. En consecuencia, se procedió al comiso de los siete (07) bultos de regular tamaño, y la detención de los acusados Luis Eddie Florián Vergaray y José Luis Davinson Chávez Florián. Para el Ministerio Público este documento acredita que el acusado José Luis Davinson Chávez Florián cumplía el rol de "liebre" o campana al resguardar al vehículo de placa de rodaje B2O-371, transportaba en su interior droga y era conducido por Luis Eddie Florián Vergaray, para lo cual tenía en uso un arma y su identificación policial. Es decir, la relación que existe entre la droga y los acusados mencionados.

**4.1.6.- Acta de registro vehicular e incautación** (fojas 163/165 del expediente judicial, Tomo I). Se continuó el registro del vehículo de placa N° B2O-371, se halló: **a) guantera** un contrato privado de venta de la empresa 1 One S.A.C. como comprador Javier Andrés Ortiz Álvarez con DNI 41764949. Un recibo de fecha 28 de enero de 2017 emitido por 1 One S.A.C. por S/. 280.00 soles a nombre de Javier Andrés Ortiz Álvarez por el trámite de transferencia de vehículo VW Bora 2008 placa de rodaje B2O-371. Este documento acredita para el señor Fiscal que en el vehículo de placa de rodaje B2O-371, ha sido utilizado por el acusado Luis Eddie Florián Vergaray, para el transporte de droga.

**4.1.7.- Acta de registro de inmueble, prueba de campo, decomiso de droga, incautación de artefactos explosivos, incautación de documentos y especies y lacrado** (fojas 166/170 del expediente judicial, Tomo I). Realizada en el inmueble sito en calle Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220, departamento 303 – 3er. piso, Pueblo Libre, ocupado por los acusados Luis Eddie Florián Vergaray y Amalia Arista Tafur. En el **dormitorio principal**, se halló una bolsa

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA MELA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



plástica tipo rafia cierre color rojo/blanco/azul que contenía cajas de zapatos de mujer en la que una de las cajas con las inscripciones "PLATANITOS" en su interior tenía seis artefactos explosivos tipo granas - piña; en la cómoda entre otras especies, una boleta de venta 007 N° 020194 relacionado a una balanza de 100 kg., cuatro manuscritos que detallan: "5/4/17", "1era vuelta 2da vuelta", "DE LOS 166 (5) DESARMADO, y "2da vuelta 1ra vuelta"; en el **ropero empotrado** en su interior se halló entre otras especies, una balanza electrónica marca SANSON EK 5055e max. 5kg., una bolsa de plástico con diez bolsitas plásticas transparente chicas, de los cuales ocho contenían una sustancia blanquecina en gránulos y polvo, y dos y contenían una con sustancia semisólida pastosa color amarillento, y que seis de ellas, tenían manuscritos en su interior los datos: "BR", "XL", "X", "X1", "SOMBRERO" y "ESTRELLA"; y en la parte superior del ropero se consigna que el coacusado Florián Vergaray sacó una llave que corresponde al otro dormitorio. En el **segundo dormitorio**, entre otras especies se halló una balanza electrónica de plataforma marca ELECTRONIC, PLATAFORM SEALE capacidad de 100 kg, un maletín sintético color azul marca RONNY DONNY, con cuatro conos de regular tamaño con plásticos color negro (embalaje), una caja chica marca SENSI MEDICAL guantes de latex, siete cintas plásticas color negro de seguridad, un pincel brocha marca ESIKA BROCHA PARA POLVOS; **encima del camarote** se encontró dos hojas de papel con los datos: "1era vuelta, 2da vuelta" y "5tolas=150"; y en el **ropero empotrado** en su interior se encontró **veintiún paquetes tipo ladrillo**, embalados con plástico y cinta adhesiva que contenía sustancia semisólida color blanquecina, sometida a la prueba de campo, resultó coloración azul turquesa, que corresponde a positivo para **Alcaloide Cocaína** y con un peso bruto de veintitrés kilogramos (23.000 kg.). Con este elemento de convicción, según el Representante del Ministerio Público, se acredita en dicho inmueble (dos dormitorios) ocupado por los acusados Luis Eddie FLORIÁN VERGARAY y Amalia ARISTA TAFUR, sirvió como almacén de la droga que pretendía transportar a Europa vía el puerto del Callao. Además, se acredita la materialidad del delito de tenencia ilegal de explosivos que eventualmente servirían para ser usado como armas en las pugnas entre los grupos que se disputan el control del puerto del Callao para el delito de tráfico ilícito de drogas.

**4.1.8.- Acta de deslacrado, apertura de bultos, prueba de campo y pesaje y lacrado de droga del tipo alcaloide cocaína** (fojas 171/174 del expediente judicial, Tomo I). Realizado en las instalaciones de DIRANDRO PNP, San Isidro, donde se apertura los **siete (07) bultos de regular tamaño**, que se halló en el automóvil vw de placa de rodaje B20-371, siendo que el total de su contenido sometido a la prueba de campo arrojó **positivo para Alcaloide Cocaína**, en el **PRIMER BULTO** (30 paquetes): 31.420 Kg.; **SEGUNDO BULTO** (25 paquetes): 27.780 Kg.; **TERCER BULTO** (30 paquetes): 31.520 Kg.; **CUARTO BULTO** (25 paquetes): 27.600 Kg.; **QUINTO BULTO** (25 paquetes): 35.050 Kg.; **SEXTO BULTO** (30 paquetes): 33.440 Kg.; **SEPTIMO BULTO** (30 paquetes): 35.200 Kg. Se obtuvo un peso bruto de **doscientos veintidós kilos con diez gramos (222.010 Kilogramos) de Alcaloide Cocaína**. Elemento de prueba que acredita la cantidad de la sustancia ilícita transportada en el vehículo que conducía el acusado Luis Eddie Florián Vergaray, desplazándose por las cercanías del puerto del Callao que pretendía enviar

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL DEL PERU 34  
DR. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



la droga con destino a Europa en la modalidad de "preñado de contenedores". Además, resulta relevante que algunos de los paquetes presentaban, en la parte externa un stiker con logotipo o figura de un cocodrilo, otros con la letra "S", otros también en la parte externa a manuscrito presentaban la palabra sombrero y la palabra estrella. Asimismo, otros paquetes en su interior presentaban en bajo relieve el logotipo el dígito y letra "7X", "XL", la figura de un SOMBRERO y otros la letra "S"; esto guarda relación con las anotaciones en manuscrito en unos papeles que se encontraron en el interior de las bolsitas halladas en el inmueble ocupado por los acusados Florián Vergaray y Arista Tafur en Pueblo Libre que consignan: "BR", "XL", "X", "X1", "SOMBRERO", "ESTRELLA". Con este documento se acredita según el señor Fiscal, que en el referido inmueble se almacenaban los paquetes de droga para transportarla a la zona del Callao donde se encuentra el puerto marítimo del Callao, para enviar la droga a Europa en la modalidad de "preñado de contenedores".

4.1.9.- Acta de deslacrado, prueba de campo y pesaje, lacrado de droga del tipo alcaloide cocaína (fojas 175/176 del expediente judicial, Tomo I). Realizado en las instalaciones de DIRANDRO PNP, San Isidro, donde se apertura los veintiún (21) paquetes de forma rectangular tipo ladrillo, comisado en el inmueble de la calle Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220 departamento 303 - 3er Piso, Pueblo Libre habitado por los acusados Luis Eddie Florián Vergaray y Amalia Arista Tafur, que sometidos a la prueba de campo arrojó positivo para Alcaloide Cocaína, con un peso bruto de veintitrés kilogramos (23.000 kg.). Elemento de prueba que, según el Representante del Ministerio Público, acredita que en dicho inmueble servía como almacén de la droga.

4.1.10.- Informe Pericial de Análisis Químico (Drogas) N° 7025/2017 (fojas 177/187 del expediente judicial, Tomo I); se concluye que: La muestra comisada M1 peso neto 200.038 kg. corresponde a Clorhidrato de Cocaína. La muestra M2 peso neto 20.546 kg. corresponde a Clorhidrato de Cocaína. La muestra M3-A peso neto 0.422 kg. corresponde a Clorhidrato de Cocaína. La muestra M3-B peso neto 0.024 kg., corresponde a Clorhidrato de Cocaína. Siendo el peso neto total de doscientos veintiún kilos con treinta gramos (221,030 kg.) de Clorhidrato de Cocaína. Para el Ministerio Público, este elemento de convicción que acredita el objeto material del delito.

4.1.11.- Resultado Preliminar de Adherencias de drogas N° 084/2017 (fojas 188 del expediente judicial, Tomo I). Realizada en automóvil marca volkswagen modelo bora europa 2.0 de color beige trigo de placa B20-371, positivo para Adherencia de Drogas (cocaína y/o derivados) en el tapiz de la maletera, ubicada en la parte posterior del vehículo. Medio de prueba que acredita, según el Representante del Ministerio Público, que el vehículo en mención conducido por el acusado Luis Eddie Florián Vergaray era utilizado como medio de transporte de las sustancias ilícitas.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





4.1.12.- Resultado Preliminar de Adherencias de Drogas 083/2017 (fojas 189/190 del expediente judicial, Tomo I); concluye que la M2 dio positivo para Adherencias de Drogas (cocaína y Derivados) consistente en una brocha marca ESIKA incautada en el inmueble ubicado en calle Manuel Seoane 216-220 Dpto. 303 3er Piso, que ocupan los acusados Luis Eddie Florián Vergaray y Amalia Arista Tafur. Según el señor Fiscal, este medio de prueba acredita que en dicho inmueble se manipulaba droga (cocaína y derivados).

4.1.13.- Informe Técnico N° 150-2017-REGION POLICIAL-LIMA/DIVEME-UDEX-SITEX (fojas 192/195 del expediente judicial, Tomo I). Personal policial de la Unidad de Desactivación de Explosivos de la PNP, en relación a los seis (06) artefactos explosivos tipo granas – piña, de uso manual, que se halló en el registro domiciliario de los acusados Luis Eddie Florian Vergaray y Amalia Arista Tafur, que concluye: Las Muestras objeto de pericia corresponden a seis (06) Granadas de Guerra Defensivas de uso manual, envase de plástico tratado, color negro, modelo CPG BPM-75, fabricación Soviética, de Uso Exclusivo de las Fuerzas del Orden, encontrándose activas y operativas para su funcionamiento, con los datos técnicos y numéricos descritos en el cuerpo del presente informe. Elemento de convicción que, según el Representante del Ministerio público, acredita por las características de su presentación y apreciación criminal, las muestras objeto de pericia, éstas han sido adquiridas de manera clandestina e ilegal y se encontraban en lugar inadecuado para su almacenamiento (interior del inmueble), causando pánico y zozobra, representando peligro de detonación al ser manipulado inadecuadamente por personas inexpertas o menores de edad.

4.1.14.- Registro Personal, incautación lacrado realizado al acusado Luis Eddie Florián Vergaray (fojas 196/200 del expediente judicial, Tomo I). Se incautó lo siguiente: \$ 904.00 dólares americanos; S/. 800.00 soles; un (01) celular convencional de color negro, con bordes de color plomo con IMEI N° 102700718287040, con SIM CRAD de la empresa ENTEL N° 000832756107360, con su respectiva batería, celular marca MOTORIA modelo i418; un (01) celular convencional marca Motorola, modelo i418, color negro con bordes de color plomo, con IMEI 102100701415040 y con SIMCARD de la empresa ENTEL N° 0008327756018360, con su respectiva batería. Medio de prueba que acredita, conforme la tesis del señor Fiscal, que el acusado FLORIÁN VERGARAY poseía dinero en efectivo producto de las actividades ilícitas, así como equipos de comunicación para coordinar su desplazamiento y traslado de la droga incautada con destino a las cercanías del puerto marítimo del Callao.

4.1.15.- Acta de registro personal preliminar in situ y registro personal complementario e incautación de especies y documentos al acusado José Luis Davinson Chávez Florián (fojas 201 y 202/203, ambos del expediente judicial, Tomo I); Realizada por el personal policial, en la intersección de la Av. Oscar R. Benavides (Colonial) y Av. German Amézaga – Cercado de Lima, encontrándose una (01) pistola de puño marca CZ Browning Court calibre 9 mm corto, serie N° A 387586, abastecida con una cacerina con doce (12) cartuchos cal 9mm el arma de fuego la portaba en una sobaquera de cuero color marrón, por lo que el acusado fue

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2° Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
JOSÉ LUIS DAVINSON CHÁVEZ FLORIÁN  
ACUSADO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



trasladado por medidas de seguridad al Jr. Mariano Arredondo para continuar con las diligencias. Asimismo, en el registro complementario se incautó un (01) celular marca Samsung color plateado con su protector, IMEI 3598780678061823064/01. un celular marca Motorola-Nextel color negro, Modelo I418 con (IMEI N° 102100704106040 (Nextel-Motorola). Un Carnet de Identidad Policial N° 31690573 a nombre de Chávez Florian José Luis Davinson. Una Tarjeta de Propiedad de Arma de Fuego PE08-002E8A3 a nombre de Chávez Florian José Luis. Una Licencia de conducir Q72449772, una Tarjeta de Identificación vehicular con Pat. Registral 52878038. Una licencia de conducir de vehículo VM72449772 Chávez Florian José Luis. Un SOAT 05-2086034 del vehículo 5107-5B vehículo menor (Marca Honda). Tarjetas bancarias y otros objetos personales. Elemento de convicción que acredita, según el Representante del Ministerio Público, que en su día de franco portaba su arma e identificación policial, mientras hacía de custodio o resguardo del vehículo de placa B20-371 conducido por el acusado Luis Eddie Florian Vergaray transportando el alijo de droga hacia el Callao para los fines del envío al mercado de consumo internacional, actividad que realizaba en su día de franco policial.

**4.1.16.- Acta de recojo de teléfono móvil y lacrado** (fojas 204 del expediente judicial, Tomo I). Diligencia llevada a cabo al interior del inmueble de Willi Antario Seclen Márquez con DNI N° 06023975, sito en la calle Rivera Navarrete N° 386 -Urb. Benavides - Cercado de Lima, quien alertó al personal policial que un sujeto arrojó un teléfono celular al interior de su domicilio, equipo móvil que se ubicó y que corresponde al **celular color dorado con pantalla color negro, marca SAMSUNG modelo Galaxy Edge**, arrojado por el acusado Luis Eddie FLORIAN VARGARAY al momento de su huida previa a su intervención. Medio de prueba que acredita, según la tesis del Representante del Ministerio Público, la conducta procesal del acusado FLORIAN VERGARAY, de evasión a la acción de la justicia, al desprenderse del medio de comunicación utilizado para las coordinaciones para el transporte de la droga.

**4.1.17.- Acta de deslacrado, lectura/visualización de datos/información de equipos telefónicos móviles, tarjetas, sin card incautados al acusado Luis Eddie Florian Vergaray en su registro personal** (fojas 211/216 del expediente judicial, Tomo I). Respecto de un (01) celular convencional marca Motorola Modelo i418 de color negro con bordes de color plomo con IMEI N° 102700718287040, con SIM CARD de la empresa Entel N° 000832756107360, con su respectiva batería, siendo que entre los contactos aparece el registro "Lu San" con abonado **51\*414\*9880**, que correspondería a su propio número como se verifica de la lectura de teléfonos celulares de Amalia Arista Tafur que tiene contacto a "Mi Chero" 51\*414\*9880 y de José Luis CHAVEZ FLORIAN quien lo tiene como "LU" 51\*414\*9880. Asimismo, en el celular convencional marca Motorola, modelo i418 color negro con bordes de color plomo con IMEI 102100701415040 y con SIM CARD de la empresa Entel N° 00083275608360, con su respectiva batería se verifica la existencia del contacto "Lu" con el abonado **51\*836\*7663**, apelativo con el que es conocido por su acusado José Luis CHAVEZ FLORIAN. Medio de prueba que acredita, según el Representante del Ministerio Público, que estos equipos de

PODER JUDICIAL DEL PERU  
PATIANA MILA BARRIENTOS CárDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
*[Firma]*

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CRP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



comunicación le pertenecen al acusado FLORIÁN VERGARAY, pese a que él lo ha negado, coligiéndose que ambos aparatos telefónicos son usados por éste para actividades ilícitas y fue con uno de ellos que se comunicó con el acusado José Luis CHAVEZ FLORIAN previamente a su detención. Finalmente se realizó la revisión del teléfono Blackberry en el que no se encontró información, coligiéndose que ésta fue borrada previamente a la detención del acusado.

**4.1.18.- Acta de deslacrado, lectura/visualización de datos/información de equipo telefónico móvil incautado al acusado Luis Eddie Florian Vergaray al momento de su intervención (fojas 217/589 del expediente judicial, Tomos I y II).** Realizó la lectura del teléfono celular Samsung Galaxy S7 Edge con IMEI 356164072006335, verificándose la existencia del contacto "Yoy" 991748234 que corresponde a su sobrino José Luis Chavez Florian, registrándose una llamada saliente a dicho abonado a las 14:14:34 por 0.09:47 minutos, el día 24/07/2017. Resulta relevante además las múltiples fotografías que se registran de las cuales se seleccionaron, entre otras, las que corresponderían a capturas de conversaciones en mensajes de texto, en las que aparece los interlocutores "V12" y "Rayman" quienes intercambian mensajes utilizando lenguaje vedado pero que estarían relacionados con actividades ilícitas, apreciándose que en una de las comunicaciones (fs. 577) éste último le dice: "(...) tiene la voluntad pero no sabe ni manejar bicicleta ... pero ahí está ... pero no me sirve de mucho .... Mis sobrinos estaban los dos de turno... pero apareció a las finales cmre en moto y uniformado. .. la firme esa es mi gente...tío". Medio de prueba del que se infiere, según la tesis del Representante del Ministerio Público, que "Rayman" no sería otro que el acusado Luis Eddie FLORIAN VERGARAY y en esta comunicación se está refiriendo a sus sobrinos José Luis CHAVEZ FLORIAN y su hermano (que como lo ha manifestado éste último también es policía), deslizado la idea que éstos le "sirven", coligiéndose que se refiere a actos de custodia para desplazamientos, aprovechando sus condiciones de efectivos policiales, en una actividad conocida como "liebre".

**4.1.19.- Acta de deslacrado, lectura de memoria y lacrado de teléfonos celular del acusado José Luis Davinon CHÁVEZ FLORIAN (fojas 590/691 del expediente judicial, Tomo II).** Se procedió al deslacrado de los celulares: uno marca SAMSUNG color plateado de la operadora CLARO con IMEI 359878061823064/01 SN RF8G40SNGZ, con Chip N° 8951101332069398981 y marca Motorola Nextel, empresa operadora Entel color negro con plomo, modelo i418 con IMEI 102100704106040, modelo interno N° H3034101832A con Chip de la empresa ENTEL N° 000832755974360. Verificándose que en el teléfono Samsung Claro tiene registrado a Luis Eddie Florian Vergaray como "tío lucho p" con abonado 943534391; y en el NEXTEL lo tiene registrado con las iniciales "LU" 51\*414\*9880. Verificándose además que registra una llamada entrante de "Tío Lucho P" a las 14:14.42 del día 24/07/2017 de 0:09:47 minutos de duración (fojas 646); y en el Nextel tiene una llamada entrante de "LU" a las 2:00 pm (fojas 690). Medio de prueba que acredita las coordinaciones entre los acusados Luis Eddie Florian Vergaray y José Luis Davinon Chávez Florian.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
2ª Miembro del Juzgado Penal Colegiado Trilistano  
CONTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
2ª MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO FERNANTECOP  
CONTE IMPERIO DE JUSTICIA DEL CALLAO





4.1.20.- Oficio N° 005377-2017-MIGRACIONES-AF-C (fojas 692 del expediente judicial, Tomo II). Mediante el cual informa que Luis Eddie FLORIÁN VERGARAY si registra movimiento migratorio; sin embargo, no registran movimiento migratorio los acusados Amalia ARISTA TAFUR y José Luis Davinson CHÁVEZ FLORIÁN.

4.1.21.- Oficio N° 12729-2017-SUCAMEC-GAMAC (fojas 693 del expediente judicial, Tomo II). Mediante el cual informa que el acusado Luis Eddie Florián Vergaray registra dos licencias para el uso de armas que han vencido el 21 de abril del 2013 y 02 de febrero del 2016; así como el acusado José Luis Davinson CHÁVEZ FLORIÁN registra una licencia para portar armas, sin fecha de vencido. Y la acusada Amalia Arista Tafur, no se encuentra registrada.

4.1.22.- Consulta de SUNARP (fojas 694 y 695 del expediente judicial, Tomo II). Mediante el cual informa que el vehículo de placa B20371, marca volkswagen, modelo bora 2.0, color beige trigo, es de propiedad de Javier Andrés Ortiz Álvarez, desde el 06 de febrero de 2017; así como la motocicleta de placa 35666D, marca Honda, modelo XR 250 Tornado, color rojo, es de propiedad de Erwin Alejandro Mendoza Silva, desde el 27 de junio de 2016. Elemento de convicción que acredita, según el Representante del Ministerio Público, que el acusado Luis Eddie FLORIÁN VERGARAY utilizaba a terceras para personas para adquirir dichos vehículos, siendo utilizados para el transporte de drogas.

4.1.23.- Oficio N° 1624-2017-RDC-CSJCL/PJ (fojas 697 del expediente judicial, Tomo II). Mediante el cual informa que los acusados Luis Eddie Florián Vergaray, José Luis Davinson Chávez Florián y Amalia Arista Tafur, no registran antecedentes penales.

4.1.24.- El contrato de arrendamiento (fojas 701/705 del expediente judicial, Tomo II); respecto al inmueble ubicado en Calle Parque Manuel Seoane Villegas N° 220 departamento 3030 distrito Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, con su respectivo estacionamiento N° 21 y depósito N° 03, suscrito entre el arrendador Ricardo Antonio Zavala Grau y la arrendataria Amalia Arista Tafur, por el monto de \$750.00 mensuales desde el mes de febrero de 2017 hasta enero del 2018. Esto guarda relación con lo declarado por el propietario de dicho inmueble, el testigo Ricardo Antonio Zavala Grau, quien sostuvo que a través del corredor de inmuebles alquiló el departamento a Amalia Arista Tafur quien depositaba la merced conductiva a su cuenta bancaria, teniendo trato únicamente con ella y no conoció a su pareja Luis Eddie FLORIAN VERGARAY. Con lo que se acredita, según la tesis del Representante del Ministerio Público, que la encargada de la búsqueda y alquiler del inmueble que sirvió de almacén de la droga y los explosivos incautados, fue la acusada Amalia ARISTA TAFUR, renta que era financiada por su co imputado Luis Eddie FLORIAN VERGARAY, conforme ella misma lo ha sostenido.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2° Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CALLE REPUBLICANA N° 1051, CALLE 11, CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL DEL PERU  
DR. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



4.2.- El ACTOR CIVIL, se adhirió a los medios probatorios oralizados por la Representante del Ministro Público.

4.3.- La DEFENSA DE LOS PROCESADOS, no realizó lectura de piezas procesales.

Produciéndose el debate probatorio contradictorio entre las partes, conforme a las actas respectivas.

**QUINTO. - ALEGATOS DE CLAUSURA o CIERRE DE LA FISCALIA PROVINCIAL.**

La señorita representante del Ministerio Público argumentó su tesis inculpativa de la siguiente manera: a lo largo del debate del juicio oral ha quedado acreditado que el día 24 de julio del 2017 a las 14:20 horas, por inmediaciones de las avenidas Germán Amezaga y Colonial – Cercado de Lima, fue intervenido en flagrancia delictiva **JOSÉ LUIS DAVINSON CHÁVEZ FLORIÁN** en circunstancias que se desplazaba conduciendo una motocicleta marca honda de placa de rodaje N° 3566-6D, realizando labores de custodia y guía de la carga de droga ilícita que su coacusado **FLORIÁN VERGARAY** transportaba en el vehículo marca Volkswagen modelo Bora de placa B20-371. Asimismo, se intervino en flagrancia delictiva al coacusado **LUIS EDDIE FLORIÁN VERGARAY**, quien conducía el vehículo marca Volkswagen modelo Bora de placa B20-371, siguiendo a la motocicleta mencionada, éste último al notar la presencia policial pretendió darse a la fuga acelerando el vehículo, para posteriormente abandonarlo en el frontis del inmueble N° 417 de la Urbanización Los Cipreses – Cercado de Lima, y luego de realizarse una búsqueda por los alrededores de la zona se logró ubicar e intervenir entre los arbustos del frontis del inmueble ubicado en Jr. Francisco Moreyra N° 347 y 351 Urbanización Benavides – cercado de Lima, siendo que el acusado **FLORIÁN VERGARAY** en su huida arrojó los celulares que portaba; y al realizarse el registro vehicular se halló en la **maletera** cinco bultos con paquetes tipo ladrillo, en los **asientos posteriores** dos bultos con **paquetes tipo ladrillo**, haciendo un total de siete bultos y luego de extraer una muestra del contenidos de los paquetes se realizó la prueba de campo que dio positivo para **Alcaloide Cocaína**, con un peso bruto de doscientos veintidós kilos con diez gramos (222,010 kg.). Hechos que se acreditan con las actas de intervención policial y de registro vehicular. Estos hechos constituyen actos de transporte de drogas tipificados en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal.

Refiere la señora Fiscal Provincial que estas intervenciones se produjeron por acciones previas de inteligencia donde se determinó que dos sujetos se iban a reunir para realizar coordinaciones para un paso de droga, siendo que, se desplegó un operativo de OVISE mediante el cual se pudo identificar al acusado **FLORIÁN VERGARAY**, posteriormente, el día 24 de julio de 2017, día de la intervención, por información de inteligencia se precisó que se iba a producir el transporte de droga que había sido acopiada en un departamento en la zona de Pueblo Libre, lo que finalmente se constató con las intervenciones antes señaladas:

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
TATIANA NIÑA BARRIENTOS GARDENAS  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
del Poder Judicial de la provincia de Callao

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

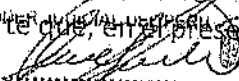
PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE/CP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



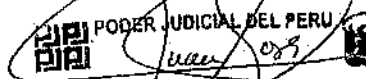
Asimismo, refiere la Representante del Ministerio Público, que ha quedado acreditado que, a las 19:00 horas del día 24 de julio de 2017, se realizó el registro del departamento 303 ubicado en calle Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220, Pueblo Libre, encontrándose en el interior del inmueble a la coacusada Amalia Arista Tafur. En el **dormitorio principal**, en la **cómoda** entre otras especies, una boleta de venta 007 N° 020194 relacionado a una balanza de 100 kg., cuatro manuscritos que detallan: "5/4/17", "1era vuelta 2da vuelta", "DE LOS 166 (5) DESARMADO, y "2da vuelta 1ra vuelta"; en el **ropero empotrado** en su interior se halló entre otras especies, una balanza electrónica marca SANSON EK 5055e max. 5kg., una bolsa de plástico con diez bolsitas plásticas transparente chicas, de los cuales ocho contenían una sustancia blanquecina en gránulos y polvo, y dos y contenían una con sustancia semisólida pastosa color amarillenta, y que seis de ellas, tenían manuscritos en su interior los datos: "BR", "XL", "X", "X1", "SOMBRERO" y "ESTRELLA"; y en la parte **superior** del ropero se consigna que el coacusado Florian Vergaray sacó una llave que corresponde al otro dormitorio. En el **segundo dormitorio**, entre otras especies se halló una balanza electrónica de plataforma marca ELECTRONIC, PLATAFORM SEALE capacidad de 100 kg; un maletín sintético color azul marca RONNY DONNY, con cuatro conos de regular tamaño con plásticos color negro (embalaje), una caja chica marca SENSEI MEDICAL guantes de latex, siete cintas plásticas color negro de seguridad, un pincel brocha marca ESIKA BROCHA PARA POLVOS; **encima del camarote** se encontró dos hojas de papel con los datos: "1era vuelta, 2da vuelta" y "5to las=150"; y en el **ropero empotrado** en su interior se encontró **veintiún paquetes tipo ladrillo**, embalados con plástico y cinta adhesiva que contenía sustancia semisólida color blanquecina, sometida a la prueba de campo, resultó coloración azul turquesa, que corresponde a positivo para **Alcaloide Cocaína** y con un peso bruto de veintitrés kilogramos (23.000 kg.). Hechos que se acreditan con el acta de registro domiciliario. Actos de acopio de drogas que también se subsumen en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal.

En lo que respecta a estos dos primeros hechos refiere el Representante del Ministerio Público que, la ilicitud de la sustancia comisada fue corroborada con el Informe pericial de análisis químico (Drogas) N° 7025/2017, corresponde a doscientos veintiún kilos con treinta gramos (221,030 kg.) de Clorhidrato de Cocaína (fojas 1379/1389). Además, el Resultado preliminar de adherencias de drogas 083/2017 (fojas 796), dio positivo para adherencias de drogas (cocaína y Derivados) consistente en una brocha marca "ESIKA BROCHA PARA POLVOS". Configurándose el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, favorecimiento al consumo mediante actos de tráfico – acopio, transporte, resguardo y seguridad del cargamento de drogas, doscientos veintiún kilos con treinta gramos (221,030 kg.) de Clorhidrato de Cocaína, tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, con la circunstancia agravante de excesiva cantidad de la droga traficada contenida en el inciso 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal.

En lo que respecta al grado de intervención criminal de los acusados, el señor Fiscal Provincial advierte que, en el presente caso, los coacusados **LUIS EDDIE FLORIAN VERGARAY** y **JOSÉ LUIS**

  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE COLEGIADA DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

  
PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO BOSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

41





DAVINSON CHÁVEZ FLORIAN, tienen la calidad de COAUTORES, quiénes en forma concertada, con el reparto de roles en la ejecución de los actos de transporte del cargamento de droga. En el caso de FLORIÁN VERGARAY es la persona que realizó los actos de transporte de droga en el vehículo marca Volkswagen modelo Bora de placa B2O-371 partiendo de una ubicación cercana a la Av. Bolívar hasta ser intervenido en la intercepción de las avenidas Colonial con Germán Amezaga, para luego darse a la fuga, y ser detenido en las inmediaciones de la urbanización Los Cipreses Cercado de Lima, mientras que el acusado CHÁVEZ FLORIÁN desempeñó el rol de "liebre" brindar seguridad al cargamento de droga que estaba siendo transportado por su coacusado FLORIÁN VERGARAY, abordó de la motocicleta marca honda de placa de rodaje N° 3566-6D, que en toda la ruta de transporte de la droga permaneció adelante del vehículo marca Volkswagen, despejando la ruta hasta la entrega del cargamento, orientado y coordinando constantemente con su coacusado para dicho transporte. Estas coordinaciones entre los acusados y la distribución de funciones se acreditan con el Acta de deslacrado, lectura/visualización de datos/información de equipo telefónico móvil incautado al acusado Luis Eddie Florian Vergaray al momento de su intervención y el Acta de deslacrado, lectura de memoria y lacrado de teléfonos celular del acusado José Luis Davinson CHÁVEZ FLORIAN, donde se aprecian las comunicaciones mantenidas por el acusados antes y durante el trayecto de transporte de la droga. Asimismo, el desplazamiento de la motocicleta marca honda de placa de rodaje N° 3566-6D, conducido por CHÁVEZ FLORIÁN delante del vehículo marca Volkswagen modelo Bora de placa B2O-371, conducido por FLORIÁN VERGARAY donde se transportaba el cargamento de droga, se acredita con la Visualización de videos de cámaras de seguridad donde se ha podido apreciar el desplazamiento de estos vehículos, por el pasaje el Carmen, Av. Bolívar, Av. Venezuela con Av. Universitaria y la propia Av. Universitaria, siendo que la motocicleta siempre permaneció adelante del automóvil donde se transportaba la droga. Configurándose la circunstancia agravante de comisión del delito con el concurso de tres o más personas contenido en el inciso 6) del artículo 297° del Código Penal. Precisa también la Fiscalía que en el último video se aprecia que el vehículo marca Volkswagen modelo Bora de placa B2O-371, conducido por FLORIÁN VERGARAY, trató de darse a la fuga conduciendo raudamente pasando entre dos vehículos estacionados.

Finalmente, precisa el Representante del Ministerio, precisó que, se ha acreditado que a las 19:00 horas del 24 de julio de 2017, se realizó el registro del departamento 303 ubicado en calle Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220, Pueblo Libre, siendo que, el dormitorio principal, se halló una bolsa plástica tipo rafia cierre color rojo/blanco/azul que contenía cajas de zapatos de mujer en la que una de las cajas con la inscripción "PLATANITOS" en su interior tenía seis artefactos explosivos tipo granadas – piña; los artefactos explosivos según el Informe técnico N° 150-2017-REGION POLICIAL-LIMA/DIVEME-UDEX-SITEX (fojas 835/838), corresponden a seis (06) granadas de guerra defensivas de uso manual, envase de plástico tratado, color negro, modelo cpg bpm-75, fabricación soviética, de uso exclusivo de las fuerzas del orden, encontrándose activas y operativas para su funcionamiento, con los datos

PODER JUDICIAL DEL PERU  
 TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
 JUEZ  
 3° Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL DEL PERU  
 Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
 3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
 COLEGIADO PERMANENTE CPA  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



técnicos y numéricos descritos en el cuerpo del presente informe. Configurándose el delito de tenencia ilegal de explosivo de guerra (granadas) tipificado en el artículo 279-A segundo párrafo del Código Penal.

Solicitando para el acusado **LUIS EDDIE FLORIÁN VERGARAY** la pena privativa de libertad de **VEINTICINCO AÑOS**, en razón de haber operado en su caso un concurso real de delitos, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas la pena concreta parcial de **QUINCE AÑOS** de pena privativa de libertad, y por el delito de Tenencia Ilegal de Explosivos (Granadas) la pena concreta parcial de **DIEZ AÑOS** de pena privativa de libertad, es así que siguiendo las reglas del artículo 50° del Código Penal, solicita la pena concreta total de **VEINTICINCO AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, asimismo se le imponga 180 días-multa e inhabilitación por el término de **DIEZ AÑOS**, conforme al artículo 36 incisos 2 y 4. En el caso del acusado **JOSE LUIS DAVINSON CHÁVEZ FLORIÁN**, solicita la pena privativa de libertad de **DIECIOCHO AÑOS**, en razón de haber operado la circunstancia agravante genérica de comisión del delito abusando de cargo del artículo 46, inciso 2, literal h) el Código Penal, asimismo, se le imponga 180 días-multa, la inhabilitación por **CINCO AÑOS** de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 2 y 4.

Como consecuencias accesorias solicita el **DECOMISO DEFINITIVO** de: **1) Droga:** Doscientos veintiún kilos con treinta gramos (221,030 KG.) de Clorhidrato de Cocaína; **2) Armas y explosivos:** **2.1)** Un (01) arma de fuego pistola de puño marca browning court calibre 9mm corto con Número de serie A387586 abastecida con una cacerina de metal color negro que contiene doce cartuchos 9mm corto con inscripción CBC 390 auto; **2.2)** Seis (06) granadas tipo piña con palanca y presentan signos de dígitos erradicados – raspados; **2.3)** Quince (15) municiones (cartuchos con proyectil, sin percutar) de los cuales diez en la base tiene grabado “9X19 2013 PNP”, cuatro en el mismo lugar indica “9mm 98 PNP”, y una en el mismo lugar “9mm 9-90 MAL”; **3) Vehículos:** **3.1)** Un (01) automóvil marca “VW” modelo Bora color beige placa B20-371, por haber sido el medio de transporte utilizado para el traslado del cargamento de droga; **3.2)** Una (01) moto lineal (vehículo menor) marca Honda – Tornado-250, con placa de rodaje 3566-GI, por haber sido el medio de transporte utilizado para comunicar de posibles operativos policial y seguridad al otro vehículo marca “VW” modelo bora color beige placa B20-371 (trasladó el cargamento de droga); **4) Teléfonos celulares y Laptop:** **4.1)** Un (01) celular marca “Samsung” color plateado; **4.2)** Un (01) celular marca “Motorola” – Nextel color negro, Modelo i418; **4.3)** Un (01) celular convencional de color negro, con bordes de color plomo con IMEI N° 102700718287040, con SIM CRAD de la empresa ENTEL N° 000832756107360, con su respectiva batería, celular marca MOTORIA modelo i418; **4.4)** Un (01) celular convencional marca Motorola, modelo i418, color negro con bordes de color plomo, con IMEI 102100701415040 y con SIMCARD de la empresa ENTEL N° 0008327756018360, con su respectiva batería; **4.5)** Un (01) celular Smartphone marca Blackberry, modelo Z10, color blanco, con IMEI 351520060607704 y micro SIMCARD N° 8901170425-2214276525, con su respectiva batería; **4.6)** Un (01) teléfono móvil marca

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
TATIANA NIÑA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2° Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ 43  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



AZUMI, unido color negro con su batería, con etiqueta que consigna IMEI N° 359442060938454, con tarjeta SIM (chip) 8951101332 CHIP CLARO 4G LTE. 13 065783939; 4.7) Un (01) teléfono móvil marca AZUMI, color negro blanco, con su batería, con etiqueta que consigna IMEI N° 359442061213766, con tarjeta SIM (CHIP) 8951101332 CLARO 4G LTE 13065806250; 4.8) Un (01) teléfono móvil marca MOTOROLA, color negro con aplicaciones color gris claro, con su batería, etiqueta con IMEI N° 102700718362040 y tarjeta SIM (CHIP) "e" 000832756021360; y teléfono móvil marca SAMSUNG color negro con borde gris azulado, con su batería, etiqueta con IMEI N° 357014/07/373019/4, y microchip 8951100329 MI CLARO 180461921F, y una tarjeta Micro SD 1615PY40056 marca Kingston 8GB; una tarjeta SIM (CHIP) "e" 000832754337360; 4.9) Una (01) Laptop marca COMPAQ color negro y plateado, PRESARIO C300, S/N: CND649 - 10Q3, P/N: RM113LA#A8M, con su respectivo cargador eléctrico. 5) Dinero: 5.1) Nueve (09) billetes de la denominación de cien dólares americanos, con el siguiente número de serie: LB07928737P, LF27263607J, VL27037917B, LL010800356, LF12048179A, LF21623537J, LB53924304M, VE19575951A, y LB57865863K; 5.2) Cuatro (04) billetes de la denominación de un dólar americano, con las siguientes números de serie: B89142673E, D36700855D, G39722126I, y F58223303B; 5.3) Ocho (08) billetes de la denominación de cien nuevos soles con los siguientes número de serie: Y2075607B, A2886912N, B5063764A, A5172250R, B1001420E, A21644405, B6797378M, y A3797233P. 6) Especies: 6.1) Una (01) balanza electrónica de plataforma marca ELECTRONIC PLATFORM SCALE capacidad 100 Kg. S/N 17030606; 6.2) Una (01) balanza electrónica chica marca SASON EK 5055E Mot, 5Kg/111b d= 1g/0.0502; 6.3) Un (01) pincel brocha marca ESIKA; 6.4) Un (01) audífono de celular color blanco sin marca; 6.5) Un (01) maletín de material sintético color azul marca RONNY DONNY.

Solicita, además, la Representante del Ministerio Público se les imponga a los acusados en forma solidaria la Reparación Civil de S/. 5,000.00 soles por el delito contra la seguridad pública – Tenencia Ilegal de Explosivos de Guerra (Granadas), que deberán pagar a favor del Estado.

#### SEXTO.- ALEGATOS DE CLAUSURA DEL ACTOR CIVIL

La abogada de Procuraduría Pública del Ministerio del Interior en Asuntos de Tráfico Ilícito de Drogas, ha sostenido que, en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados, se advierte que los mismos han desempeñado distintos roles en los actos de tráfico ilícito de drogas, en el caso de FLORIÁN VERGARAY es la persona que realizó los actos de transporte de droga en el vehículo marca Volkswagen modelo Bora de placa B20-371 partiendo de una ubicación cercana a la Av. Bolívar hasta ser intervenido en la intercepción de las avenidas Colonial con Germán Arnezaga, para luego darse a la fuga, y ser detenido en las inmediaciones de la urbanización Los Cipreses Cercado de Lima; mientras que el acusado CHÁVEZ FLORIÁN desempeñó el rol de "liebre" brindar seguridad al cargamento de droga que estaba siendo transportado por su cóacusado FLORIÁN VERGARAY, abordó de la motocicleta marca honda de placa de rodaje N° 3566-6D, que en toda la ruta de transporte de la droga permaneció adelante del vehículo marca Volkswagen, despejando la ruta hasta la entrega del

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS GARDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CIRCUITO PENAL DE LIMA NOROCCIDENTAL

PODER JUDICIAL DEL PERU  
[Firma]

PODER JUDICIAL DEL PERU 44  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





cargamento, orientado y coordinando constantemente con su coacusado para dicho transporte.

En cuanto a la responsabilidad civil, en el delito de tráfico ilícito de drogas es un delito de peligro y El Acuerdo Plenario N° 6-2006 señala que no cabe negar la responsabilidad civil en los delitos de peligro como el delito de tráfico ilícito de drogas, porque existe un daño concreto una alteración de la administración de justicia como en este momento lo podemos evidenciar se está llevando el juicio oral con personal quienes pagan el Estado, el artículo 8 de la constitución que busca erradicar el Tráfico Ilícito de drogas, solicita Reparación Civil de S/. 700,000.00 (Setecientos Mil Soles) en razón a la proporcionalidad del daño causado, conforme lo ha señalado el Recurso de Nulidad N° 4235-2006 el mismo que ha sido recalado nuevamente por la Corte Suprema R.N. N° 821-2016, en donde dice que para efectos de imponer una reparación civil debe tenerse en cuenta el tipo de droga hallada ha quedado demostrado con la declaración del perito, la droga incautada al acusado fue **Clorhidrato de Cocaína**, entonces nuestra reparación civil debe tener ese parámetro, la dañosidad que causa esta sustancia, es un daño al medio ambiente es un daño al Estado en todo al momento de su elaboración y sobre la base de peso de cantidad doscientos veintiún kilos con treinta gramos (221,030 kg.) de clorhidrato de cocaína, respecto a la magnitud del daño causado, si únicamente acaece en el territorio nacional pero como podemos ver el transporte era fuera del país, el número de agentes que participaron en la comisión del hecho delictivo fue una persona, no tiene antecedentes efectivamente se ha podido corroborar, es por ello que ha tomado estas consideraciones esta procuraduría pública para solicitar únicamente S/. 700,000.00 (Setecientos Mil Soles) para procuraduría pública es racional y proporcional, en base a los parámetros señalado al recurso de nulidad antes nombrado.

Respecto si los acusados son responsable civilmente se debe tener en cuenta la Casación N° 657-2014, que señala que la reparación civil si bien se discute dentro del proceso penal, no es porque sea un tema penal, si no por economía procesal, en esa medida, al tratarse de un tema civil, deben cumplir con los requisitos estipulados el artículo 19° del Código Civil, es decir que es una persona imputable, que existe antijuricidad factor atribución y nexo causal, por lo tanto puede responder penal y civilmente no existe ninguna causa de inimputabilidad, asimismo la conducta es antijurídica para ello nos remitimos al artículo 296° del Código penal, que reprime el tráfico ilícito de drogas, tercer presupuesto factor atribución responden los acusados a título de dolo, cuarto presupuesto, a cuanto al nexo causal en la responsabilidad civil hace referencia a que el evento lesivo debe tener una causa adecuada para causar un daño, como se acreditado en la presente con los indicios suficientes, el quinto presupuesto se ha evidenciado el daño y no necesita es una daño extra patrimonial, que es distinto al daño emergente no se necesita documentación para sustentar que es evidente el tráfico ilícito de drogas, no solo causa un daños a la salud pública sino también al medio ambiente es un daño social, daños económico al Estado que destina gran parte de dinero a erradicar este tipo de delitos de realizar actividades de prevención así tenemos el informe de DEVIDA 2012-2016, donde se puede verificar que el Perú ha invertido S/. 444.7 millones

PODER JUDICIAL DEL PERU  
FATIANA NILA BARRIENTOS CARDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL DEL PERU 45  
DR. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



anuales para erradicar este tipo de delitos, concluye habiéndose cumplido los cinco requisitos de haber responsabilidad civil a efectos de que el acusado se haga responsable civilmente por los daños ocasionados al Estado Peruano, solicita la imposición de reparación civil de S/. 700,000.00 (Setecientos Mil Soles).

**SÉTIMO. - ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS DEFENSAS TECNICAS NECESARIAS DE LOS ACUSADOS.**

**7.1.- ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LUIS EDDIE FLORIÁN VERGARAY.** El letrado precisó que durante todo el proceso inculcatorio a su patrocinado se le imputa este hecho que ni siquiera la fiscalía ha llegado a establecer, dicho ello, se debe señalar que, a su patrocinado se le viene determinando la conducta descrita en el art. 296° del Código Penal, con las agravantes 6 y 7 del art. 297° es decir que son más, que la droga supera los 10 kilogramos durante todo el proceso investigatorio de la etapa preliminar, a mi patrocinado se le imputa este hecho de tres personas que en el mes de julio del 2017 de acuerdo al arribo policial se señala que existió una nota informativa (noticia criminal), señala respecto que se habría detectado la existencia una organización criminal que estaba integrada por personas de nacionalidad peruana y extranjera los mismos que venían realizando coordinaciones destinadas al tráfico ilícito de drogas en la ciudad de lima y en el callao, razón de ello como se puede apreciar en el punto 4 el informe policial que ha sido utilizado por la representante del Ministerio Publico el informe policial 0408-2017, también ha referido que este, es un personal calificado y especializado que cuenta con vasta experiencia en la situación de inteligencia operativa nosotros debemos llamar la atención para determinar efectivamente si como es cierto que se determinó que se realizaran estos actos de investigación preliminares en este acto oral han venido todos y cada uno de los participantes y todos han coincidido la persona que manejaba la información era el mayor TATAJE.

Existió dos eventos, el primero, en las inmediaciones del grifo Primax a la altura de la cuadra 8 de la avenida la marina donde se pudo detectar a la persona de Luis FLORIAN VERGARAY el mismo que conducía una motocicleta roja que estaba acompañado de otro sujeto de apariencia extranjera señalaron todos y cada uno de los intervinientes que ese día fueron dirigidos por el mayor a cargo de la investigación en grupo de seis unidades policiales, de lo dicho solamente identificaron a su patrocinado es de señalar que esta persona de apariencia extranjera se fue caminando debemos tener en cuenta de cómo es posible por ende su patrocinado ya era un objetivo principal de esta situación para que las siete personas solamente se dirijan a él y a esta persona que es extranjera lo dejen ir no teniendo en cuenta la noticia criminal que se trataba de peruanos y extranjeros. Así mismo ellos al declarar que nunca llegaron a visualizar o nunca llegaron al lugar es decir al dpto. 303 de Pueblo Libre es decir no conocían con antelación al 24 de julio donde vivía su patrocinado, también han determinado que ellos tienen vasta experiencia en este tipo de investigaciones que conocen todos y cada uno de los protocolos que deben seguir con respecto a los actos de investigación habiendo infringido una norma transcendental que determina todos estos actos toda vez que el Ministerio Publico ya habría determinado ello y no habiendo tenido en cuenta lo que

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2° Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
[Firma]

PODER JUDICIAL DEL PERU 46  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



determina el art. 65 y 67 del CPP. Es decir los actos previos al día 24 no se encuentran corroborados con ningún elemento que pueda sustentar primigeniamente las imputaciones su patrocinado solicitándole 25 años de pena privativa de libertad, luego de haber realizado esta OVISE días antes del día 24 no existe ningún elemento de corroboración de manera directa o indirecta periférica que acredite que su patrocinado se dedicaba al tráfico ilícito de drogas, mucho menos a la calificación jurídica que se le pretende imputar por parte del Ministerio Público, en el sentido de que, él era el transportista y el acopiador y el propietario de la droga no existe ningún elemento.

El día 24 se da la intervención de su patrocinado y también han señalado estos mismos efectivos policiales que quien manejaba la fuente humana era el mayor TATAJE, se han llevado actos de investigación como lo ha señalado la representante del Ministerio Público sobre las visualizaciones de unos videos donde efectivamente se ha hecho visualización de tres videos en las cuales si nosotros conocemos, lo real es que el día 24 a las 02:00 de la tarde llego a su domicilio esta persona extranjera que lo vieron en el grifo Primax que él lo identifico como David Craffoli, el cual llego a un vehículo y dijo vamos que ya tengo que ir de viaje por que habían hecho un contrato previo para realizar un viaje al norte del Perú porque mi patrocinado es productor de eventos y le entrega aparentemente las maletas que era supuestamente su equipaje él se sube al vehículo conduce entrando cerca de la avenida MARIANO CORNEJO donde le dice el extranjero un momento me voy a bajar tu continua y es donde él se sube a otro vehículo y es donde los policías visualizan el vehículo de mi patrocinado conducido razón por la cual cuando se hizo la visualización del video entre los cruces de la avenida universitaria y Venezuela se ve cual es el vehículo de esta persona que hace el juego de luces que se va a toda velocidad porque motivo los efectivos policiales no intervinieron a esta persona si pudieran observar el día de la intervención las características y lo identificaron a mi patrocinado porque no intervinieron a la otra persona, la defensa no está determinando una aseveración gaseosa porque también existe testigos que han declarar sobre la existencia de este ciudadano extranjero, mi patrocinado fue sujeto de una inducción al error.

No se ha podido determinar de manera fehaciente a quien pertenecía esta droga incautada y para dictar una sentencia condenatoria se debe tener la certeza real de que exista dentro del acopio y acervo probatorio un nexo de causalidad entre el hecho investigado y la posible responsabilidad del imputado, como tal por insuficiencia probatoria solicito se le absuelva de los cargos formulados.

**7.2.- ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DE JOSÉ LUIS DAVINSON CHÁVEZ FLORIÁN.** El letrado precisó que solicita la absolución de su patrocinado por que tales hechos resultan atípicos y lo voy a demostrar con las pruebas que señala el Ministerio Público, la declaración de los testigos que han concurrido a esta sala como son el señor BALLESTEROS, el señor CHÁVEZ REYES quien señala que no intervino la moto; el señor perito de explosivos no le encontró explosivos a su patrocinado, el testigo Mayor PNP TATAJE SALAS quien señala

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
TATIANA MILA BARRENTOS CARDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ 47  
Dr. JUAN ANTONIO RESAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





que no conoce a su patrocinado conforme al día de la intervención no lo intervino; el testigo LORENZO identifico que su patrocinado, refiriendo que no estaba el día de los hechos; el testigo RENGIFO RENGIFO sub oficial de segunda ya dice que no sabía de quien era la moto, el solo se limitó a estar a distancia en otro vehículo y no lo vio el día de la intervención a su patrocinado; estas declaraciones son corroboradas con la declaración uniforme de su patrocinado quien es un miembro de la policía en actividad y está probado que en ningún momento se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia ya que la conducta de su patrocinado solo fue de movilizar a su familiar, él no sabía de la conducta ilícita que podía tener su coprocesado, se regresa con la moto después de dos horas, su tío le vuelve hacer una llamada por eso es que la intervención del aparato celular registra las llamadas donde le dice su tío movízame rápidamente por que, no he encontrado a su pareja, y, es ahí donde su patrocinado regresa a la avenida donde lo había dejado, y, cuando está por llegar, porque él no se ubicaba, vuelve a recibir una llamada donde le dice ándate a la avenida universitaria que por ahí te voy alcanzar; es en esa circunstancia, que se ve involucrado su patrocinado al haber conducido la moto por un favor que le hacía a su tío, no se ha demostrado fehacientemente con las pruebas testimoniales ni existe una prueba pericial que demuestre que el acta de deslacrado de los aparatos celulares manifiestan que esta conversación ilícita que manifiesta el Ministerio Publico.

En consecuencia, refiere el letrado que, su patrocinado es inocente y la defensa solicita su absolución ya que en la intervención solo se le ha encontrado su pistola de reglamento y la moto; ya que, el art. 296° del Código Penal asume de que debería tener una condición especial es decir la intención de comercializar la droga, no se ha demostrado hasta ahora con una prueba objetiva por parte del Ministerio Publico, por parte de los testigos que han concurrido a esta sala de que su patrocinado haya tenido la intención de comercializar droga, no habiéndose demostrado objetivamente que su patrocinado con esa acta de video que señala el Ministerio Publico se pueda evidenciar hacer responsable que su patrocinado hacia la labor de liebre, aunando, a ello la forma de intervención de mi patrocinado al ser impactado por un vehículo que venía en la parte trasera si fuera cierta la tesis de la fiscalía él hubiera remetido con el arma y hubiera disparado ya que las personas que lo venían siguiendo eran civiles y si él tenía la condición de liebre como lo menciona la fiscalía él hubiera arremetido y se podía haber huido he irse contra el tránsito y escapar pero no lo hizo porque no sabía simplemente se quedó ahí y es ahí donde es intervenido por esas circunstancias no se le puede a creer responsabilidad con criterios subjetivos ya que en el derecho penal se exige que las pruebas sean siempre objetivas y que sean corroboradas con otras pruebas, aquí la fiscalía señala una sola prueba subjetiva que es de que mi patrocinado se encontraba a 10 metros de distancia de su coprocesado por el cual se supone que puede hacer la labor de resguardo, esto no guarda ningún peso para que su judicatura pueda emitir una sentencia condenatoria en contra de su patrocinado por que la sentencia tiene que tener el sopeso de la premisa mayor y la premisa menor para poder establecer una sentencia condenatoria y no existiendo y ninguna prueba de cargo consistente que establezca que el encausado no solo sabía de las labores que realizaba su tío sino que consintió.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA MILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
de la Corte Superior de Justicia del Callao

PODER JUDICIAL DEL PERU  
48

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



En todo caso, refiere el letrado, debe absolverse a su patrocinado, el cargo que lo vincula viene siendo atípico puesto que nuestro Código Penal señala que solo se castigan las conductas típicas lo que está normado en la ley, y más recodar ese dicho más vale absolver a un culpable que condenar a un inocente y existiendo duda sobre el particular solicitamos la absolución de mi patrocinado.

#### OCTAVO: DEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS

**8.1.- DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO LUIS EDDIE FLORIÁN VERGARAY.** El acusado refirió que lamenta que no ha estado cerca de su abogado en el transcurso del juicio oral, sostiene que nunca le tomaron su manifestación a nivel preliminar desde cuando fue detenido, que es una persona educada y que ha estudiado en un colegio parroquial y ha trabajado desde los 17 años, trabajando en EsSalud, y ha realizado diversas actividades, por lo que, no le parece justo que se le considere como parte de una organización de tráfico ilícito de drogas. Asimismo, indicó que, no se le ha permitido visualizar todos los videos de la municipalidad, tampoco se han pedido videos del grifo Primax, no se ha podido identificar al sujeto conocido como David, tampoco se ha pedido cámaras de vigilancia de otros sectores, como la avenida mariano cornejo como universitaria, donde se bajó el sujeto que le entregó la droga. Por lo que, indica que en los videos que se ha visualizado en el juicio oral, el vehículo que le llevo la droga a su departamento, donde se ve que este vehículo hace juego de luces. De otro lado refiere que en el registro domiciliario ingresaron más de siete efectivos policiales, y que entraron con cámaras filmadoras, que fue el mismo que llevó a la policía y la fiscalía a su domicilio, siendo que varios efectivos policiales ingresaron al segundo piso, y después de quince minutos les piden que suban ingresando a la habitación donde encontraron las granadas y los paquetes de drogas, es así que, los efectivos policiales ingresaron con sus propias mochilas; refiere en ese sentido, que lo policiales filmaron pero que no han presentado los videos. Sostiene que en la audiencia de prisión preventiva ha referido que su sobrino y su pareja no tiene nada que ver en estos hechos, si bien es cierto que en su carro encontraron droga, esta droga no le pertenece que le fue sembrada, también le sembraron la droga en su departamento y las granadas. Que él no se dedica al tráfico de drogas, que no tiene recursos económicos. Que no resulta lógico que su sobrino haya participado en estos hechos pues se le encontró con sus documentos de identidad y arma de reglamento.

**8.2.- DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO JOSÉ LUIS DAVINSON CHÁVEZ FLORIÁN.** El acusado señaló que, es inocente, que se siente perjudicado por la denuncia, que es un efectivo policial con valores desde la niñez, que está sometido a un proceso en el que es inocente, que su única participación fue hacerle un favor a su tío, yéndolo a recoger priorizando a su tío. Que se está cometiendo un abuso con él, pues no ha tenido participación en los hechos, que se ha acreditado su inocencia. Refiere además que es el sostén de su familia y estando encarcelado le hace falta a su familia, precisa que como efectivo policial tiene valores y que en el penal sigue trabajando para el sostén de su familia.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRANTOS Cárdenas  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO BOSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



## **NOVENO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS**

**9.1.- SOBRE EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. Tipología del delito.** El delito materia de acusación se encuentra previsto en el primer párrafo artículo 296° del Código Penal, delito contra la Salud Pública – Tráfico ilícito de Drogas – Figura Básica, favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas a través de actos de tráfico – transporte de pasta básica de cocaína acondicionada en maleta, en la modalidad de correo de la droga, en agravio del Estado, norma que prescribe: *“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)”*.

### **9.2.- Tipicidad Objetiva:**

**9.2.1.- Actos de Fabricación y Tráfico.** Los verbos rectores contenidos en el primer párrafo del artículo 296° vienen a ser los actos de “Fabricación” y “Tráfico”, que tienen como finalidad ulterior promover, favorecer o facilitar el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Se trata de un tipo penal alternativo, basta que el sujeto activo incurra en alguno de los comportamientos descritos para configurar el tipo penal. En el estudio de los verbos rectores, “Fabricación” y “Tráfico”, PRADO SALDARRIAGA recurre a la legislación administrativa complementaria que ofrece ejemplos de estas conductas teniendo como objeto las drogas tóxicas; asimismo, la presencia de varios verbos rectores en el tipo penal, convierte al mismo en un tipo alternativo, esto es, basta que el sujeto activo realice alguna de estas conductas para que se configure el delito, además, si el sujeto realiza ambas conductas esto no supondrá un concurso real de delitos. Así, el profesor sanmarquino, sostiene que *«(...) conforme el artículo 89 del Decreto Ley N° 22095 el agente puede “preparar, elaborar, manufacturar, componer, convertir o procesar” cualquier sustancia fiscalizada ya sea por extracción de sustancias de origen natural o mediante procedimientos de síntesis química (inc. 15). Además, él puede también “depositar, retener, ofrecer, expendir, vender, distribuir, despachar, transportar, importar, exportar o expedir en tránsito” sustancias adictivas (inc. 6)»*<sup>3</sup>.

**9.2.2.- Actos de tráfico.** Para SEQUEROS SAZATORNIL, el *“concepto de tráfico (del latín, transfigicare, cambiar de sitio) excede el significado mercantilista que conlleva la acepción, entendida como comercio, negocio con dinero, compra o venta de mercaderías; permuta, especulación con ellas, etc. En el orden penal tiene un significado más amplio, que comprende toda actividad susceptible de trasladar el dominio o posesión, de una cosa, de una persona a otra, con contraprestación o sin ella. (...) Con dicha acepción y sin forzar su interpretación se da cobertura a los supuestos de cesión gratuita de drogas y otros actos de liberalidad que*

<sup>3</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *Criminalidad Organizada, Parte Especial. Constitución, promoción e integración de organizaciones criminales. Tráfico ilícito de drogas y otros delitos afines. Lavado de activos. Financiación del terrorismo. Trata de personas y minería ilegal. Acuerdo Plenarios*, Lima: Instituto Pacífico, 2016, pp. 146-147.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
2ª Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
572

PODER JUDICIAL DEL PERU  
DR. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





serían de difícil inclusión en el tipo si tradujera la expresión aludida en parámetros puramente comerciales”<sup>2</sup>. MOLINA MANSILLA<sup>3</sup>, sostiene que, en los actos de tráfico, se engloba todas las acciones destinadas a introducir en el mercado todas las sustancias estupefacientes, hasta llegar al consumidor final. Así, como afirma MOYNA<sup>4</sup>, podemos considerar que los actos de tráfico se dividen en tres categorías: a) actos principales: venta, permuta, b) actos previos: tenencia, y c) actos auxiliares: transporte.

9.2.3.- En cuanto a los actos de transporte y actos de operaciones mercantiles, la Sentencia del Tribunal Supremo Español 825/2003 de 9 de junio, establece que “(...) la ejecución de acciones de tráfico de drogas, en el sentido del art. 368 CP, no se reduce en todos los casos a la tenencia directa o inmediata de droga, sino que el tipo penal alcanza también a la realización de negociaciones con drogas y a la organización de su introducción en el territorio nacional, de su transporte, etc. Es claro que la tenencia de drogas constituye una alternativa típica al tráfico mismo. Las acciones de tráfico, por tanto, en un gran número de casos revisten exteriormente el aspecto de comportamientos socialmente adecuados propio, por regla, de cualquier operación mercantil. El elemento diferencial de las operaciones mercantiles y de las actividades empresariales con las acciones típicas de tráfico es simplemente el objeto del comercio, es decir, la droga prohibida. Consecuentemente, la prueba del objeto de las actividades no puede ser, en principio, combatida mediante la descripción del aspecto externo de las conductas: reuniones, comunicaciones telefónicas, etc.”

En suma, el transporte ha sido considerado un acto típico incardinable en las previsiones del tipo penal de tráfico de drogas, así, el transporte de drogas es un acto de tráfico en sentido estricto que promueve, facilita o favorece el consumo ilegal de drogas tóxicas. En buena cuenta, el concepto de tráfico abarca toda actividad que implique el traslado de dominio o posesión de una cosa, el traslado o transporte, a cambio de una contraprestación o sin ella, en este caso, sobre el objeto material del delito que son las drogas.<sup>5</sup>

9.2.4.- Promover, favorecer y facilitar. PRADO SALDARRIAGA<sup>6</sup>, sostiene que se promueve el consumo cuando éste no se ha iniciado; se favorece el mismo cuando se permite su expansión; y se le facilita cuando se proporciona la droga a quien ya ésta iniciado en el consumo. Esto es, al consumo de quien no es autor de actos de fabricación o tráfico. Esta distinción es relevante pues permite sostener que los actos de fabricación o tráfico realizados por una persona para promover, favorecer o facilitar su propio consumo carecen de trascendencia penal. JOSHI JUBERT, precisa al respecto: “(...) promover, que deriva del verbo

<sup>2</sup> SEQUEROS SAZATORNIL, Fernando, *El Tráfico de Drogas ante el Ordenamiento Jurídico. Evolución Normativa, Doctrinal y Jurisprudencial*, Madrid: 2000, p. 101.

<sup>3</sup> MOLINA MANSILLA, María del Carmen, “El delito de tráfico de drogas: el tipo básico y los subtipos agravados”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LIX, 2006, p. 286.

<sup>4</sup> MOYNA MENGUEZ, José, “Libro II: Tit. XVII”, en: AA.VV., *Código Penal*, 9na edición, Madrid: 2004, p. 948.

<sup>5</sup> ROSAS CASTAÑEDA, Juan, “Examen dogmático del delito de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico ilícito”, *Gaceta Penal y Procesal Penal*, N° 104, febrero de 2018, p. 135.

<sup>6</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *op. cit.*, p. 146.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
TATIANA NILA BARRIENTOS GARDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
JOSHI JUBERT

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



latín «*movere*», consiste en hacer que principio cierta acción. En nuestro caso, obviamente, el consumo ilegal de las sustancias prohibidas. *Favorecer* indica ayudar, beneficiar o servir a algo. Aquí, al consumo ilegal. Y *facilitar* es hacer fácil o más fácil cierta cosa, proporcionar a alguien una cosa o intervenir para que la tenga. Aquí, hacer más sencillo el consumo ilegal de sustancias prohibidas<sup>7</sup>. Para SEQUEROS SAZATORNIL, *promover*: equivaldría a hacer que se inicie o principie la acción que va a dar lugar a la comisión del delito; *favorecer*: implicaría ayudar o servir para una determinada finalidad; por último, *facilitar*: sería tanto como mediar para que alguien tuviera una cosa, o intervenir para que la consiga.<sup>8</sup> En suma, *favorece* quien de alguna manera hace más fácil el consumo ilegal de drogas ya iniciado, comportamientos siempre vinculadas con actos de fabricación o tráfico.

### 9.3.- Tipicidad subjetiva.

#### 9.3.1.- Tipo doloso

Conforme sostiene PRADO SALDARRIAGA<sup>9</sup>, se requiere de dolo y estando a la propia naturaleza del tráfico ilícito de drogas, demanda exigir que en la esfera subjetiva del delito que la acción del agente esté orientada por una motivación lucrativa. Siguiendo a SEQUEROS SAZATORNIL, se hace necesario que concurra en el sujeto infractor dos elementos consustanciales en la comisión del delito, primero: la conciencia no viciada del carácter nocivo de la sustancia objeto de tráfico; segundo: la intención de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de terceros ajenos a la acción que se desarrolla.<sup>10</sup> Por su parte, MUÑOZ CONDE al referirse a la tipicidad subjetiva en esta clase de delitos debe comprender *"Junto a la conciencia del carácter nocivo para la salud de la sustancia (es suficiente con una valoración paralela en la esfera del profano) es preciso que se quiera promover, favorecer o facilitar el consumo 'ilegal' de terceras personas"*<sup>11</sup>. Sobre el aspecto subjetivo, RODRÍGUEZ RAMOS sostiene *"El dolo debe alcanzar el conocimiento de la peligrosidad del producto o sustancia para la salud, sin que sea necesario distinguir si es sustancia que causa grave daño a la salud o no, y el ánimo de ejecutar actos de tráfico o que favorezcan o faciliten el consumo de terceros, que como ya se ha visto puede deducirse por elementos indiciarios sólidos. Se ha de conocer el peligro creado con la acción y a pesar de todo ejecutarla. Para apreciar la voluntad de poner la droga a disposición de terceros basta con la tenencia de la droga preordenada al tráfico"*<sup>12</sup>.

#### 9.3.2.- Elemento de tendencia interna transcendente

Nos enfrentamos a un caso de delitos de peligro abstracto y en esa medida la finalidad de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas resulta ser un elemento subjetivo

<sup>7</sup> JOSHI JUBERT, Ujala, *Los delitos de tráfico de drogas. Un estudio analítico del art. 368 CP (grupos de casos y tratamientos jurisprudenciales)*, Tomo I, Barcelona: José María Bosch Editor, 1999, p. 176.

<sup>8</sup> SEQUEROS SAZATORNIL, Fernando, *op. cit.*, p. 97.

<sup>9</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *op. cit.*, p. 147.

<sup>10</sup> SEQUEROS SAZATORNIL, Fernando, *op. cit.*, pp. 92-93.

<sup>11</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2004, p. 496.

<sup>12</sup> RODRÍGUEZ RAMOS, Luis (Director) *et. al.*, *Código Penal, Concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias*, Tomo II, 4ª Edición, Madrid: La Ley, 2009, p. 635.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
TATIANA NOLA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2ª Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPR.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



diferente al dolo, que debe estar presente al momento de la comisión del delito, pero no lo configura. Como advierte, RODRÍGUEZ NUÑEZ, "Este delito se estructura como un delito de peligro abstracto y consumación anticipada. Por su redacción todos los actos iniciales de ejecución son consumados"<sup>13</sup>. Así se expresó la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad recaído en el Expediente N° 1766-2004, Considerando Segundo: "(...) un delito de peligro abstracto, de riesgo o de pura actividad como es el tráfico ilícito de drogas, cuya punibilidad por demás tiene origen en la situación de peligro eventual que nace de las conductas típicas". En suma, la promoción, favorecimiento o facilitación al consumo ilegal de drogas, por sí solas no constituyen comportamientos configurativos del delito regulado en el primer párrafo del artículo 296°, estos siempre, deben ser realizados mediante actos de fabricación o tráfico de esas drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Esto supone, que todas las conductas que promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas (en otras palabras, contribuyan, efectivamente o por estar orientadas, a la difusión y expansión de dicho consumo), sea mediante actos de fabricación o tráfico. Y en su faz subjetiva, se exige que el sujeto activo conozca la conducta que lleva a cabo y que sus actos promueven, favorecen o facilitan el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Se advierte, entonces en este tipo penal la finalidad de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas resulta ser un elemento subjetivo diferente al dolo, que debe estar presente al momento de la comisión del delito, pero no lo configura, es una finalidad que el sujeto activo busca concretar en un momento posterior a la comisión del delito, ya en su etapa de agotamiento.<sup>14</sup>

**9.4.- La circunstancia agravante por la comisión del delito de TID en pluralidad de personas,** El inciso 6) del artículo 297° del Código Penal prescribe lo siguiente: "La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando: (...) 6) El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los artículos 296 y 296-B".<sup>15</sup> En cuanto, a la circunstancia agravante por la comisión del delito de TID con el concurso de tres o más personas los jueces penales de la Corte Suprema han interpretado

<sup>13</sup> RODRÍGUEZ NUÑEZ, Alicia, "Delitos contra la salud pública", en: LA MARCA PÉREZ, Carmen (Coordinadora), *Delitos y Faltas. La Parte especial del Derecho penal*, Madrid: COLEX, 2012, p. 623.

<sup>14</sup> ROSAS CASTAÑEDA, *op. cit.*, p. 153.

<sup>15</sup> Conforme se precisa en el Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-116, el inciso 6) del artículo 297° del Código Penal comprende alternativamente dos circunstancias agravantes referidas a la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas: la primera, cuando el hecho es cometido por tres o más personas; y, la segunda, cuando el hecho es cometido por el agente en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o a la comercialización de insumos para su elaboración. En el caso de las circunstancias agravantes del inciso 6) del artículo 297° del Código Penal, no se tratan de tipos autónomos, sino que, suponen un incremento del desvalor de la conducta que es reconocido por el legislador asignándole una elevación de pena al sujeto.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal de Circuito Transitorio  
CALLE SAN JUAN DE LOS RÍOS N.º 1001

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
JUEZ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
CIRCUNSCRIPCIÓN PERMANENTE JAP  
CALLE SAN JUAN DE LOS RÍOS N.º 1001





que no basta la simple concurrencia de tres o más personas, sino que debe aparecer un concierto de voluntades entre por lo menos tres participantes, y que cada uno de los participantes conozcan de la intervención de por lo menos tres personas, así se precisa en el Acuerdo Plenario 3-2005/CJ-116, en referencia a este subtipo agravado:

El objeto de la norma antes descrita es sancionar con severidad --por su carácter agravado-- a quienes participan en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en tanto integran un conjunto de tres o más personas. A este respecto es de destacar y señalar que:

- a) La sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes (tres o más) en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas no tipifica la circunstancia agravante del artículo 297.6 del Código Penal, pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo VII del Título Preliminar del Código Penal).
- b) La simple ejecución del delito, sin que exista concierto entre por lo menos tres participantes, no es suficiente para concretar la circunstancia agravante antes citada. Es imperativo el conocimiento por parte de cada participante de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito. Es decir, la existencia e intervención de tres o más agentes en el tráfico ilícito de drogas debió ser para el agente, por lo menos, conocida y contar con ella para su comisión, para que su conducta delictiva pueda ser subsumida en el citado inciso 6) del artículo 297° del Código Penal.
- c) Es entonces el conocimiento, según las pautas ya descritas, un elemento esencial que debe estar presente y ser ponderado por el órgano jurisdiccional. Si quien participa en el hecho, como parte de un plan determinado, no conoce que en el mismo intervienen -- o necesariamente intervendrán -- por lo menos tres personas, incluida él, no será posible ser castigado por dicha agravante.
- d) La decisión conjunta o común del hecho en sus rasgos esenciales de por lo menos tres personas, sin perjuicio de su concreta actuación material, es esencial para poder vincular funcionalmente los distintos aportes al delito en orden a la agravante en mención. Al no presentarse tal decisión, que exige el conocimiento de la intervención de por lo menos otras dos personas, no será posible calificar el hecho, para la persona concertada, en el inciso 6) del artículo 297° del Código Penal.<sup>16</sup>

9.4.1.- Para la aplicación del sub-tipo agravado no basta la simple concurrencia de tres o más personas, debe existir una decisión conjunta o común del hecho que involucre a cuando a esa cantidad de personas, además, quien participa en el hecho, como parte de un plan determinado, debe conocer de la participación de otras dos personas, incluyendo la suya. De esta manera se hace referencia a un supuesto de coautoría, esto es, un concierto criminal circunstancial y no permanente. Al respecto NAVAL LINARES explica que: "(...) son importantes las precisiones del Acuerdo Plenario N° 3-2005, en el sentido que no debe entenderse la circunstancia agravante "tres o más personas" como una mera concurrencia de agentes; sino como la actuación de estos a través de un concierto, el mismo que debe importar necesariamente un conocimiento de la existencia de los 3 partícipes. Así pues, la pluralidad de agentes exige una intervención conjunta en la realización de cualquiera de las hipótesis típicas que proponen en artículo 296° del Código Penal. De lo contrario, nos

<sup>16</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Acuerdo Plenario 3-2005/CJ-116, fundamento jurídico 7.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS CARDENAS  
2° Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL DEL PERU 54  
DI. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



encontraríamos ante una mera conducta aislada que carece de incremento de peligrosidad y, por ende, no encontraría justificada la aplicación de la agravante"<sup>17</sup>.

9.4.2.- En el mismo sentido, en el Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-116, que analiza si la intervención delictiva del "correo de la droga" en los actos de transporte califica para configurar la agravante del inciso 6) del artículo 297° del Código Penal, se hace referencia a la realización del delito como obra conjunta, dentro de un plan criminal común, donde el correo de la droga, al poseer la droga para transportarla es un coautor que ejecuta los actos necesarios de tráfico de drogas, pero que no conoce ni se adscribe a la totalidad del plan criminal, tampoco conoce a cada uno de los intervinientes, Haciéndose referencia de esta manera a un supuesto de coautoría. En ese marco, queda claro que para la configuración de la figura agravada de "comisión del delito en pluralidad de personas" no basta la concurrencia simple de tres o más intervinientes, y que debe existir un acuerdo común conocido por los intervinientes, independientemente de su participación material en los hechos delictivos.

9.4.3.- En suma, en el caso de la agravante del inciso 6) del artículo 297° del Código Penal, se trata de un supuesto de coautoría donde concurren por lo menos tres coautores. Así también lo advierte PRADO SALDARRIGA que plantea, "la pluralidad de agentes exige, pues, una intervención conjunta y con codominio del hecho en la realización de cualquiera de las tres hipótesis típicas que se proponen en el artículo 296° [ahora cuatro hipótesis típicas]. No obstante, es importante reiterar que la comisión del hecho delictivo debe de ejecutarse solo en la modalidad del concierto criminal y no en banda. Se trata, pues, de una coautoría e integración ocasional y no de una estructura operativa con fines de permanencia y continuidad"<sup>18</sup>. Cabe advertir, en el caso de tráfico ilícito de drogas, como anota NAVAL LINARES, "(...) a diferencia de otros ilícitos penales donde también se aplica la pluralidad de agentes como circunstancia agravante – como en el caso de los delitos de hurto, robo o daño –; pues este ilícito es especialmente complejo y se caracteriza por la utilización por parte de organizaciones o grupos criminales de individuos que no conocen necesariamente de la existencia de los demás involucrados, por lo que la mera pluralidad de 3 o más agentes no debe significar la agravación de su comportamiento, pero tampoco los debe eximir de su autoría en caso de cumplirse los elementos del tipo del artículo 296° del Código Penal. No se puede equiparar pues, casos de robo donde necesariamente se conoce a los sujetos que participarán del evento delictivo a los casos de TID, donde participan múltiples individuos,

<sup>17</sup> NAVAL LINARES, Virginia del Pilar, "El Tráfico Ilícito de Drogas en los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de Justicia de la República", en: ATAHUAMÁN PAUCAR, Jhuliana y REYNA ALFARO, Luis Miguel (Coordinadores), *Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas. Problemas esenciales desde la dogmática penal y el derecho probatorio*, Lima: Jurista Editores, 2018, p. 343.

<sup>18</sup> PRADO SALDARRIGA, Víctor, "Jurisprudencia vinculante y pluralidad de agentes en el delito de tráfico ilícito de drogas", en: CASTILLO ALVA, José Luis (Director), *Comentarios a los Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*, Lima: Grijley, 2008, p. 790.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA MELA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
Membro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

55  
PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROBAS CASTAÑEDA  
3° MEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



especialmente en la fabricación y transporte de las sustancias prohibidas"<sup>19</sup>. En esa medida, como sostiene PRADO SALDARRIAGA, "la circunstancia que analizamos alude exclusivamente a un nivel de coautoría o autoría funcional en el que intervienen, cuando menos, tres personas con dominio del hecho. La pluralidad de agentes exige, pues, una intervención conjunta en la realización de cualquiera de las hipótesis típicas que se proponen en el artículo 296°. Esto último ha sido resaltado por el Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema, del 18 de julio de 2008, al analizar la aplicación del citado agravante en el caso de los correos de drogas. Por tanto, no hay agravante en función al número de partícipes. Es decir, la pluralidad que señala la ley no incluye a instigadores ni cómplices"<sup>20</sup>.

9.4.4.- La interpretación de la circunstancia agravante de la comisión del delito en pluralidad de personas en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, se trata de un supuesto de coautoría en el que por lo menos concurren tres personas con co-dominio del hecho. Circunstancia que sin duda favorecerá la comisión de los delitos de Tráfico de Drogas con lo que se pretende justificar la agravación de estos tipos penales. Esta agravante no aparece en el derecho comparado, por ejemplo, en España la concurrencia de personas en la comisión de delitos de Tráfico Ilícito de Drogas se considera como circunstancia agravante cuando los sujetos actúan como una estructura criminal de carácter estable y permanente, el concierto circunstancial de personas para la comisión de estos delitos no es considerado un factor de agravación de la respuesta penal. Con lo cual, por el principio de proporcionalidad no cualquier concierto criminal circunstancial puede caer en esta figura agravada, como lo plantea el Acuerdo Plenario 3-2005/CJ-116, quedando reservada la misma solo para los supuestos de coautoría. Coautoría que se enmarca en la teoría del dominio del hecho.

9.4.5.- La coautoría.- La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad N° 170-2010 Amazonas, entiende respecto a la coautoría el supuesto en que todos los intervinientes co-dominan el hecho; "(...) los protagonistas respondieron a roles específicos expresados en la realización de un plan común correspondiéndoles a todos el dominio funcional de los hechos; que, siendo así, todos deben

<sup>19</sup> NAVAL LINARES, Virginia del Pílar, "El Tráfico Ilícito de Drogas en los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de Justicia de la República", *op. cit.*, p. 343. Sobre este aspecto, PRADO SALDARRIAGA, reitera que para la configuración de esta figura agravada no basta la mera concurrencia de tres o más personas, sino que se requiere un acuerdo previo y conocimiento compartido de los roles de ejecución del delito, así lo plantea el profesor sanmarquino: "Obviamente están excluidos los casos meramente cuantitativos o por adición. Por ejemplo, un instigador, un cómplice y un autor u otra variante similar que implique coautoría no hacen los tres agentes funcionales que la ley exige. Se requiere integración operativa. Esto último impone un acuerdo previo y un conocimiento compartido de los roles de ejecución que aportara cada agente para el logro del delito. Como toda circunstancia agravante de la que tratamos, es dolosa. Por ende, se demanda en los agentes un conocimiento de su pluralidad y conexión ejecutiva". PRADO SALDARRIAGA, Víctor, "Jurisprudencia vinculante y pluralidad de agentes en el delito de tráfico ilícito de drogas", *op. cit.*, p. 790.

<sup>20</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *Criminalidad Organizada. Parte Especial. Constitución, promoción e integración de organizaciones criminales. Tráfico ilícito de drogas y otros delitos afines. Lavado de activos. Financiación del terrorismo. Trata de personas y minería ilegal. Acuerdo Plenarios*, Lima: Instituto Pacífico, 2016, p. 162.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA MILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUE  
\* Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
del Poder Judicial del Perú, Callao

PODER JUDICIAL DEL PERU  
[Firma]

56  
PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CONTRA SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





responder a título de coautores, pues en su comportamiento medió (i) una decisión común orientada al logro exitoso del resultado, (ii) un aporte esencial realizado por cada agente, así como (iii) tomaron parte de la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer, por lo que lo sucedido en su perpetración, respecto de la conducta de uno de los coautores, le es imputable a todos"<sup>21</sup>. Estos requisitos para la coautoría son puestos de manifiesto por HURTADO POZO, "(...) la imputación a título de coautoría se basa tanto en el principio de la división de las tareas entre los participantes, como en el de la distribución funcional de éstas. La coautoría se presentará, primero cuando los partícipes ejecutan conjuntamente el hecho punible (...). En segundo término, cada participante realiza una parte de la acción típica conforme a la decisión común arribada (...). Y finalmente, según la distribución funcional de las tareas, es superfluo que todos ejecuten el hecho de la misma manera, pues, unos pueden cometer una parte del hecho típico, mientras que los otros pueden completarlo, como se da en el caso de una violación sexual en coautoría, donde unos ejercen la violencia o la grave amenaza, mientras que los otros ejecutan el acto sexual propiamente dicho"<sup>22</sup>. En esa misma línea, VILLAVICENCIO, haciendo referencia a la jurisprudencia nacional plantea que: "(...) Tres requisitos básicos configuran la coautoría: a) decisión común, que posibilita una división del trabajo o distribución de funciones; b) aporte esencial, de modo que si uno de los intervinientes hubiera reiterado su aporte pudo haberse frustrado el plan de ejecución; y c) tomar parte en la fase de ejecución, donde cada sujeto coautor tiene un dominio parcial del acontecer"<sup>23</sup>.

9.5.- La circunstancia agravante por exceso de la cantidad de la droga comisada, el inciso 7) del artículo 297° del Código Penal recoge como agravante un criterio cuantitativo sobre el objeto material de los actos de tráfico ilícito de drogas, "La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos

<sup>21</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, Recurso de Nulidad N° 170-2010 Amazonas, Considerando Sexto. Mientras que, el partícipe, será aquel que ayude a la realización del tipo, sin tener el dominio del hecho. Es necesario resaltar que el partícipe no tendrá un injusto propio, sino que su intervención se encuentra supeditada a la acción del autor, a la cual accede. De esta manera, en doctrina jurisprudencial vinculante, la Sala Penal Permanente ha precisado que: "3.9. La complicidad es definida como la cooperación a la realización de un hecho punible cometido, dolosamente, por otro; o, de manera más sencilla, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro. El cómplice carece del dominio del hecho, que sólo es ejercido por el autor del delito. 3.10. Desde la perspectiva de este Supremo Tribunal la diferencia entre ambas radica en el tipo de aporte prestado por el cómplice. Serán susceptibles de ser considerados actos de *complicidad primaria* aquellos actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito. *Es el caso de aquella persona que proporciona las armas a una banda de asaltantes de bancos.* 3.11. De otro lado, la *complicidad secundaria* se compone por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito. Se trata de aportes que no son indispensables. *Es el caso de aquel sujeto que tiene la función de avisar a los asaltantes de un banco de la llegada de la policía*". SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, Casación N° 367-2011, Lambayeque, de fecha 15 de julio de 2013, Fundamentos 3.9, 3.10 y 3.11.

<sup>22</sup> HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Tomo II, Cuarta Edición, Lima: IDEMSA, 2011, pp. 155-156.

<sup>23</sup> Recurso de Nulidad N° 6017-97 Lima, citado por VILLAVICENCIO, *op. cit.*, p. 482.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
1ª Miembro del Juzgado Penal Calificado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas”.

Según precisa PRADO SALDARRIAGA, se trata de una agravante estrictamente cuantitativa, donde el mayor desvalor del injusto se vincula al volumen excesivo de las drogas que son objeto de la acción delictiva del agente, en esa medida, explica el referido autor, basta con superar, aun mínimamente, las cantidades que fija el texto legal para la configuración total del agravante.<sup>24</sup> Matizando esta aseveración, PEÑA CABRERA sostiene que la acreditación de la presente hipótesis requiere del pesaje del objeto material – incautado – y que la sustancia exceda los volúmenes regulados en la norma antes descrita, precisa el autor nacional que para la configuración de la agravante se debe tener en cuenta dos aspectos: “primero, que se determine con toda exactitud, mediante la prueba pericial respectiva, no sólo el volumen de la droga incautada, sino también su grado de pureza, pues puede que la cantidad coincida con lo previsto en el enunciado legal, empero al haber sido mezclada con otras sustancia, su pureza puede verse afectada de forma significativa y, segundo, que el agente debe saber que está transportando (poseyendo), la cantidad anotada en el tipo penal, de no ser así podría presentarse un Error de Tipo, por ende, que la conducta incriminada al agente sea sancionada por el tipo base y no por la agravación”<sup>25</sup>.

Para PEÑA CABRERA la justificación político-criminal de esta agravante radica en que una mayor cantidad de la droga a comercializar y/o traficar supone una mayor peligrosidad para el bien jurídico tutelado, en este caso la Salud Pública.<sup>26</sup> PRADO SALDARRIAGA explica que la racionalidad de las cantidades establecidas siempre será una decisión discutible, y siempre dependerá de la coyuntural voluntad político criminal del legislador, pues si se analiza el derecho comparado respecto a la cantidad de clorhidrato de cocaína objeto del tráfico, que en el Perú se ha fijado en más de 10 kilogramos, en Colombia sólo se requiere de 5 kilogramos y en Nicaragua medio kilo es suficiente para la configuración de la agravante de excesiva cantidad de la droga.<sup>27</sup>

**9.6.- SOBRE EL DELITO CONTRA SEGURIDAD PÚBLICA – PELIGRO COMÚN – TRÁFICO ILÍCITO DE EXPLOSIVOS DE GUERRA (GRANADAS)**, el artículo 279-A, Segundo Párrafo del Código Penal, prescribe que: “El que ilegítimamente se dedique a la fabricación, importación,

<sup>24</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *Criminalidad Organizada. Parte Especial. Constitución, promoción e integración de organizaciones criminales. Tráfico ilícito de drogas y otros delitos afines. Lavado de activos. Financiación del terrorismo. Trata de personas y minería ilegal. Acuerdo Plenarios*, Lima: Instituto Pacífico, 2016, p. 165.

<sup>25</sup> PEÑA-CABRERA FREYRE, Alonso, *Tráfico Ilícito de Drogas y delitos conexos*, Lima: Editorial Rodhas, 2013, p. 190.

<sup>26</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, *op. cit.*, p. 190.

<sup>27</sup> PRADO SALDARRIAGA, *op. cit.*, pp. 165-166.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
PATIANA MILARAYMENTOS CARDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



exportación, transferencia, comercialización, intermediación, transporte, tenencia, ocultamiento, usurpación, porte y uso ilícitamente armas, municiones, explosivos de guerra y otros materiales relacionados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años". En el delito de tráfico ilegal de explosivos de guerra, se debe tener en cuenta que es un ilícito de tipo abstracto que exige que de alguna manera se afecte el bien jurídico protegido. Las acciones típicas son fabricar, importar, exportar, transferir, comercializar, intermediar, transportar, tener, ocultar, usurpar, portar y usar ilícitamente los elementos señalados por el artículo: **armas, municiones, explosivos de guerra y otros materiales relacionados**. Para la configuración del tipo penal el sujeto activo debe realizar alguna de las conductas descritas, sobre los referidos artículos, ilícitamente, esto es, sin contar con las autorizaciones administrativas respectivas o no ser un sujeto legitimado para efectuar esas conductas según las normas administrativas sobre armas de guerra.

La Sala Penal Permanente en el **Recurso de Nulidad N° 211 – 2014**, Ica, de fecha veintidos de julio dos mil quince, señaló en su fundamento jurídico quinto: *"teoría de la imputación objetiva, de procedencia del sistema Roxin, por el que prima el ámbito de tutela de la norma penal, debiendo entenderse que la norma penal que regula el delito de tenencia ilegal de armas, está dirigida a preservar la seguridad pública frente al peligro o ejercicio ilegítimo en el uso de un arma que no presenta registro o inscripción en la Administración correspondiente"*.

#### **DÉCIMO: REQUISITOS PARA IMPONER UNA SENTENCIA CONDENATORIA: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CALIDAD DE PRUEBA**

**10.1.-** De cara a la actividad probatoria desplegada en el juicio oral, se tiene que entre la declaración de culpabilidad o inocencia por la comisión o no de un hecho y la declaración de hechos probados debe haber una actividad probatoria que lo determine y sustente<sup>28</sup>. Sin prueba no puede haber una decisión judicial racional<sup>29</sup>. Por esta razón, se sostiene que un proceso no se puede hacer sin pruebas.<sup>30</sup> Una cosa es que el juez deba valorar la prueba con una libertad razonada y otra muy distinta que el juez esté libre de la prueba o pueda escapar de ella.<sup>31</sup> Una sentencia judicial que condene sin pruebas o en contra de las pruebas presentadas por la defensa (o por cualquier otra parte) y que no desmienta la hipótesis propuesta resulta inadmisibles y contraria a las bases de un Estado de Derecho.<sup>32</sup> En suma, *la declaración de hechos probados debe fundarse en una situación objetiva, en una actividad*

<sup>28</sup> Cf., FRISTER, Helmut, "La certeza personal como presupuesto de la condena penal", *InDret*, julio 2011, p. 3.

<sup>29</sup> Cf. GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Madrid: Marcial Pons, 2010, p. 143.

<sup>30</sup> Cf., CARNELUTTI, Francisco, *Cómo se hace un proceso*, México: Colofón, 2002, p. 53.

<sup>31</sup> Cf., ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, "Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal", *Doxa*, N° 12, p. 279.

<sup>32</sup> Cf., FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid: Trotta, 1995, p. 153.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





*externa racionalmente producida y controlada como es la prueba, conforme se desprende de lo normado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.*

**10.2.-** La presunción de inocencia que le asiste a la imputado se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la STC 08811-2005-PHC/TC estableció que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en la norma constitucional antes glosada, obliga *"al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones"*. En los mismos términos, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este derecho *"exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"* (Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000). De ahí que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, para efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgado haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del acusado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita generar en el Magistrado, tal convicción de culpabilidad.

**10.3.-** El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados, en segundo lugar, la precisión normativa aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica, posteriormente se analizará de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil por el perjuicio ocasionado. El Tribunal Constitucional, ha indicado: *"la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo al acusado y así desvirtuar la presunción"*.<sup>33</sup>

#### **DÉCIMO PRIMERO: LA PRUEBA DEL DOLO Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA**

**11.1.- La prueba del dolo en el proceso penal.-** Para RAGUÉS I VALLÈS, en el caso de la "prueba del conocimiento" la elección de un criterio teórico que permita determinar la solución correcta exige analizar el contenido de las denominadas "reglas de experiencia" y, de forma más precisa, de aquéllas que pueden denominarse "reglas de experiencia sobre el conocimiento ajeno", que sirven para determinar, a partir de la concurrencia de ciertos datos externos, qué es lo que se representó una persona en el momento de llevar a cabo una determinada conducta. En ese sentido, el parámetro para decidir sobre la corrección de una

<sup>33</sup> STC Nº 0618-2005-PHC/TC.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA RIVERA BARRIENTOS GARDENAS  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



determinada regla de experiencia no puede ser otro que la existencia de amplio consenso social en torno a su vigencia.<sup>34</sup>

11.2.- DE MIRANDA VÁZQUEZ advierte que, para la prueba del conocimiento, se puede recurrir a la prueba directa, sin embargo, en materia de hechos psíquicos, a menos que existe una confesión aquella suele ser escasa o inexistente, es por ello, que es más frecuente recurrir a la prueba indiciaria, ya que, en materia de hechos psíquicos, los indicios se erigen como la prueba reina. Sobre la base de tal consideración se ha venido conformando un prolijo catálogo de indicios-tipo en relación con el dolo penal según el tipo de delito del que se trate. En este terreno la doctrina ha desarrollado una clase de indicios-tipo denominado "hechos avisadores". Los "hechos avisadores" son indicios antefácticos —anteriores a la representación mental— que, de ser probados, permiten inferir —por vía de atribución— el conocimiento del sujeto sobre el contenido típico de la acción que va a iniciar o de su resultado último. Los "hechos avisadores", exteriores a la persona del sujeto activo, al ser percibidos por este, provocan forzosamente —en condiciones cognitivas normales— la representación mental de la realización, inmediata, del tipo penal. *Tales "hechos avisadores" forman parte de máximas de experiencia en las que estas circunstancias fácticas aparecen como antecedente lógico de procesos de pensamiento, consciente o inconsciente.*<sup>35</sup>

11.3.- LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA.- Así, según DESIMONI<sup>36</sup> la prueba indiciaria consiste en la reunión e interpretación de una serie de hechos y circunstancias relativos a un injusto determinado que se investiga, a efectos de intentar acceder a la verdad de lo acontecido por vía indirecta. *Por medio de la prueba indiciaria lo que se hace es probar directamente hechos mediatos para deducir de éstos aquellos que tienen una significación inmediata para la causa*<sup>37</sup>. En esa misma línea, Juan Alberto BELLOCH JULBE anota que la prueba indiciaria presupone tres elementos esenciales: a) una serie de hechos —base o uno solo "especialmente significativo o necesario", que constituirán los indicios en sentido propio; b) un proceso deductivo, que puede ser explícito o implícito (esto último, cuando el valor significativo del o de los indicios se impone por sí mismo); y, c) una conclusión o deducción, en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comitiva, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias del discurso lógico<sup>38</sup>. Así la afirmación o enlace entre el hecho —base y el hecho —consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. Debe

<sup>34</sup> RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, "Consideraciones sobre la prueba del dolo", *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 4, Año 2004, pp. 19 y 20.

<sup>35</sup> DE MIRANDA VÁZQUEZ, Carlos, "Indicios para la prueba del dolo en el proceso penal", *Revista Iuris*, N° 162, julio-agosto de 2011, pp. 31-32.

<sup>36</sup> DESIMONI, Luis María; *La evidencia en materia criminal*. Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma, 1998, p. 93.

<sup>37</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel; *Estudios de derecho procesal*. Barcelona: Ariel, 1969, pp. 700-701.

<sup>38</sup> MITTERMAIER, Karl; *Tratado de la prueba en materia criminal*. Buenos Aires: Hammurabi, 1979, p. 441.

<sup>38</sup> BELLOCH JULBE, Juan Alberto; "La prueba indiciaria". En: AA.VV. *La sentencia penal*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1992, p. 38.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
TATIANA NILA BARRIENTOS CORDERA  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
DR. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



primar la racionalidad y coherencia del proceso mental asumido en cada caso por el órgano jurisdiccional, siendo de rechazar por tanto la irrazonabilidad, la arbitrariedad, la incoherencia y el capricho del juzgador, que en todo caso constituyen un límite y topo de la admisibilidad de la presunción como prueba. Dos datos son, pues, imprescindibles: a) racionalidad de la inducción o inferencia, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada; y, b) que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia; todo ello, en aras de afirmar un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano<sup>39</sup>.

11.4.- De esta manera, para la construcción de la "prueba indiciaria" se requiere, conforme lo reseñado en la Ejecutoria Suprema evacuada en el Recurso de Nulidad N° 1912 -2005 de 6 de septiembre de 2005: "Que, respecto al indicio, (a) éste -hecho base -ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) y deben estar interrelaciones, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-"<sup>40</sup>. Los indicios deben ser plurales y unívocos, esto es, que todos apunten a una misma conclusión, es por eso, que también se debe evaluar la presencia de contraindicios que tenga fuerza acreditativa que desvirtúe la conclusión indiciaria arribada, así MITTERMAIER señala que los contraindicios: "hacen ver poderosamente debilitados los indicios de cargo, en cuanto de ellos resulta a favor del acusado una explicación enteramente favorable de los hechos que parecían correlativos del delito, y daban importancia a las sospechas"<sup>41</sup>. Según CLIMET DURÁN<sup>42</sup>, la consecuencia, que se deriva de la apreciación de una contraprueba, directa o indirecta, es que no llega a formarse la prueba indiciaria concreta (presunción judicial concreta) que, en caso contrario, habría llegado a construirse a partir del indicio o de los indicios desvirtuados.

## DÉCIMO SEGUNDO: VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA Y RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO (JUICIO DE SUBSUNCIÓN)

### 12.1.- DE LAS IMPUTACIONES FÁCTICAS CONTRA LOS ACUSADOS

<sup>39</sup> CALDERÓN CEREZO, Ángel y CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio; *Derecho procesal penal*, Madrid: Dykinson, 2002, p. 385.

<sup>40</sup> Jurisprudencia Vinculante: Ejecutoria Suprema del 6 de setiembre de 2005, RN 1912 -2005, Piura, considerando cuarto. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 101, Febrero de 2007, Año 12, p. 232.

<sup>41</sup> MITTERMAIER, *op. cit.*, pp. 376 -377.

<sup>42</sup> CLIMET DURÁN, Carlos, *La prueba penal*. Tomo I, Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 859 y ss. p. 941.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
TATIANA MELA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





El Representante del Ministerio Público formula tres imputaciones fácticas en el presente caso; la primera atribuida a los procesados, **JOSÉ LUIS DAVINSON CHAVEZ FLORIAN** y **LUIS EDDIE FLORIAN VERGARAY**, refiriendo que los mismos, el 24 de julio de 2017, favorecieron al consumo ilegal de drogas tóxicas a través de actos de tráfico, al transportar doscientos kilos con treinta y ocho gramos (200.038 kg.) de Clorhidrato de Cocaína en el vehículo marca Volkswagen modelo Bora de placa B2O-371, conducido por **FLORIAN VERGARAY**, cumpliendo la función de transportar el cargamento de droga para su "exportación" presumiblemente por el Puerto del Callao; cargamento de droga que se encontraba custodiado y guiado por **CHÁVEZ FLORIAN** quien se desplazaba conduciendo una motocicleta marca honda de placa de rodaje N° 3566-6D, cumpliendo la función de "liebre" en el tráfico ilícito de drogas.

La segunda imputación fáctica se atribuye al acusado **LUIS EDDIE FLORIAN VERGARAY**, (y la acusada contumaz **Amalia ARISTA TAFUR**) quien habría favorecido al consumo ilegal de drogas tóxicas a través de actos de tráfico – acopio y acondicionamiento de Veinte Kilos con quinientos cuarenta y seis gramos (20.546 kg.) de Clorhidrato de Cocaína en el inmueble ubicado en el departamento 303 ubicado en calle Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220, Pueblo Libre, domicilio del acusado **FLORIAN VERGARAY** y la acusada contumaz **ARISTA TAFUR**.

Y, la tercera imputación fáctica también se atribuye al acusado **LUIS EDDIE FLORIAN VERGARAY**, (y la acusada contumaz **Amalia ARISTA TAFUR**) la tenencia ilegal de explosivos de guerra, seis artefactos explosivos tipo granadas – piña, hallados en el dormitorio principal del departamento 303 ubicado en calle Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220, Pueblo Libre, domicilio del acusado **FLORIAN VERGARAY** y la acusada contumaz **ARISTA TAFUR**.

## 12.2.- VALOR PROBATORIO DE LAS ACCIONES DE INTELIGENCIA, OBSERVACIÓN, VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO (OVISE) DESPLEGADOS POR LA DIVINESP – DIRANDRO - PNP

12.2.1.- Cabe advertir que estos tres hechos se relacionan con la intervención policial de los acusados **FLORIAN VERGARAY** y **CHÁVEZ FLORIAN** en flagrancia delictiva, el 24 de julio de 2017, en la intercepción de las Avenidas Colonial y Germán Amezaga en el Centro de Lima, en el caso de **CHÁVEZ FLORIAN**, y, la ubicación y detención entre los arbustos del frontis del inmueble ubicado en Jr. Francisco Moreyra N° 347 y 351 Urbanización Benavides – cercado de Lima del acusado **FLORIAN VERGARAY**, por parte de efectivos policiales de la División de Investigaciones Especiales – DIVINESP, de la DIRANDRO – PNP. Estos actos tienen sus antecedentes en las acciones de inteligencia desplegadas por esta unidad especialidad de la DIRANDRO-PNP, quienes días previos a la intervención del día 24 de julio de 2017, desplegaron acciones de Observación, Vigilancia y Seguimiento (OVISE) en la cuadra ocho de la avenida La Marina, San Miguel (altura del grifo "PRIMAX"), constatando que se realizó una reunión entre dos personas uno de apariencia extranjera y el otro, conocido "lucho" a bordo de una motocicleta marca honda - tornado, con placa 3566-6D a quien se identificó como

PODER JUDICIAL DEL PERU  
LUCIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
Miembro del Juzgado Pen y Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

63



Luis Eddie Florián Vergaray con DNI N°10731632. Estas acciones de inteligencia han sido consignadas en el Informe Policial 004-08-2017-DIRNIC PNP/DIRANDRO-DIVINESP-DEPINES "C" (fs. 88/157 del Expediente Judicial, Tomo I).

12.2.2.- Al respecto, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en su sentencia de fecha 12 de octubre de 2016, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1006-2015, ha precisado el valor probatorio de las acciones de inteligencia realiza por la Policía Nacional y su forma de incorporación en el proceso, precisando que: *"Los actos de Inteligencia que realiza la Policía Nacional son actos investigativos preprocesales, materializados en documentos donde los agentes declaran haber visto a cierta persona en determinado lugar y hora, como tal, pueden ingresar al proceso mediante la declaración del citado órgano de prueba, o en su defecto podrán ser ofrecidos por el fiscal para su lectura y debate en la etapa procesal pertinente, sin perjuicio de su confrontación en el respectivo interrogatorio de los involucrados"*. En suma, los actos de inteligencia realizados por la Policía Nacional tienen valor probatorio cuando constan por escrito en un informe de inteligencia, que la Fiscalía puede solicitar su lectura en el plenario del juicio oral, o ratificados por quienes participaron en los mismos.

12.2.3.- En el presente caso, se advierte que el Informe Policial 004-08-2017-DIRNIC PNP/DIRANDRO-DIVINESP-DEPINES "C" (fs. 88/157 del Expediente Judicial, Tomo I), fue materia de lectura y contradicción en la etapa de oralización de la prueba documental, en el citado documento, rubro IV, acápites b), se consigna que: *"El desarrollo de las acciones de inteligencia y adecuado manejo de Fuentes Humanas, permitieron detectar la existencia de una Organización Criminal que estaba integrada por PPTTDD de nacionalidad peruana y extranjera, los mismos que venían realizando coordinaciones y planificando realizar actividades de TID en la ciudad de Lima y el Callao, siendo que desde el mes de JUL2017 por información confidencial se pudo conocer que integrantes de la mencionada OC, se reunirían por inmediaciones de la cuadra 8 de la Av. La Marina – Distrito de San Miguel"*, asimismo se precisa en el referido informe de inteligencia, rubro IV, acápites b) y c) que: *"(...) personal PNP de la DIVINESP-DEPINES.C, bajo la cubierta necesaria se constituyó a la dirección antes mencionada observándose a inmediaciones del grifo "PRIMAX" a un sujeto "MNN" de apariencia extranjera, que permanencia a pie por espacio de 10 minutos aprox., luego se divisa llegar al sujeto conocido como (a) "Lucho" a bordo de una motocicleta lineal, color rojo/blanco, marca Honda-Tornado, con placa 3566-6D; estos se saludan y conversan por unos minutos e intercambian documentos; procediendo ambos a retirarse con rumbos distintos. Inmediatamente se solicitó el apoyo de efectivos policiales, tripulantes de un patrullero de la jurisdicción a fin de que intervengan al conductor de la motocicleta, quien respondía al nombre de: Luis Eddie FLORIAN VERGARAY, con DNI N° 10731632"*.

12.2.4.- Los efectivos policiales que participaron en estos actos de inteligencia han comparecido al plenario del juicio oral y han dado cuenta de lo que observaron en esa oportunidad, explicando la información confidencial que manejaban y la forma en que se

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
TATIANA NILA CARRIENOS CARDENAS  
3ª Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
Callao

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Callao

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
DR. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



desplegaron los actos de OVISE, así, el **testigo efectivo policial ALEXANDER EDGAR FALCON BRAVO**, quien respecto a las acciones de inteligencia desplegadas en el presente caso, indicó que, uno de los jefes del Departamento, tenían información que unas personas de nacionalidad peruana y extranjera tenían la finalidad de exportar droga; es así que, se dispuso una operación de Observación, Vigilancia y Seguimiento (OVISE), a la altura de un Grifo entre las cuadras 8 y 9 de la Avenida La Marina, al recibir la indicación de que en ese Grifo se iban a reunir una persona de nacionalidad peruana y extranjera, para coordinar el transporte de droga al extranjero, siendo que la reunión efectivamente se realizó, siendo que según la información de inteligencia una de las persona iba a llegar a bordo de una moto lineal, el objetivo del operativo era identificar a los sujetos y realizar seguimiento, producto de ese operativo se logró visualizar que una persona llegó en una moto lineal, el mismo que fue identificado con Luis Eddie FLORIÁN VERGARAY, siendo seguido hasta las inmediaciones del parque en Pueblo Libre, sin embargo, no se pudo montar un operativo de vigilancia en ese lugar porque era un zona residencial de difícil acceso para ese tipo de operativos, pues contaba con vigilancia y se encontraba cercado por rejas. En el mismo sentido, se ha pronunciado los **testigos efectivos policiales ADRIÁN VÍCTOR GUTIÉRREZ HURTADO, GUSTAVO VIRGILIO QUISPE GARCÍA, RUDY JESUS BRAVO BALLESTEROS, JORGE ASUNCION CHAVEZ REYES, LORENZO MACHACA ESQUIA y OSCAR ANTONIO RENGIFO RENGIFO**, quienes coinciden en señalar que participaron en las acciones inteligencia en el mes de julio de 2017, acciones de OVISE desplegadas en el grifo PRIMAX de la cuadra 8 de la Avenida La Marina, donde se constató que hubo una reunión de uno de los procesados (FLORIÁN VERGARAY) con un sujeto desconocido, en esa oportunidad se logró la identificación al referido procesados, con apoyo a una unidad policial, quien llegó a la reunión en un vehículo menor marca Honda, y que su función en los OVISES fue, seguir a un objetivo, determinar las acciones que realiza, con quienes se reúne, conocer las actitudes que toma.

12.2.5.- Estas acciones de inteligencia también han sido corroboradas por el acusado FLORIÁN VERGARAY quien en su declaración ante el plenario del juicio oral indicó que, en la primera semana del mes de julio de 2017 se reunió con un empresario extranjero de nombre "David", en el grifo "PRIMAX" ubicado en el cuadra 8 de la avenida La Marina, y que en esa oportunidad fue intervenido por efectivos policiales uniformados que le pidieron que se identifique, precisando que llegó a dicha reunión en un motocicleta marca Honda.

12.2.6.- En suma, han quedado acreditadas las acciones de inteligencia (OVISE) desplegadas por efectivos policiales en el grifo PRIMAX de la cuadra 8 de la Avenida La Marina, donde se constató una reunión sostenida por el acusado FLORIÁN VERGARAY con un sujeto desconocido, reunión que según los testigos efectivos policiales que han declarado en el plenario del juicio oral tenía por objeto coordinar el acopio, acondicionamiento y transporte de un cargamento de droga para su "exportación" por el Puerto del Callao. Circunstancia periférica que otorga contexto a la intervención policial de los acusados del 24 de julio de 2017, como se verá a continuación.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA GIL BARRIENTOS CARDENAS  
JUEZ  
Módulo Judicial Penal Colegiado Transitorio  
CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
JUEZ  
CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU 65  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





### 12.3.- SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LOS ACTOS DE TRANSPORTE DE 200,038 KILOGRAMOS DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA EN EL VEHÍCULO MARCA VOLKSWAGEN MODELO BORA DE PLACA B20-371 Y LA PARTICIPACIÓN CRIMINAL DE LOS ACUSADOS

12.3.1.- Luego del debate probatoria y luego de una análisis individual y global de la prueba ha quedado acredita la intervención policial de los acusados FLORIÁN VERGARAY y CHÁVEZ FLORIÁN el 24 de julio de 2017, por parte de efectivos policiales de la División de Investigaciones Especiales – DIVINESP, de la DIRANDRO – PNP, cuando FLORIÁN VERGARAY transportaba doscientos kilos con treinta y ocho gramos (200,038 kg.) de Clorhidrato de Cocaína a bordo del vehículo marca Volkswagen modelo Bora de placa B20-371, cumpliendo la función de transportar el cargamento de droga para su “exportación” presumiblemente por el Puerto del Callao; cargamento de droga que se encontraba custodiado y guiado por CHÁVEZ FLORIÁN quien se desplazaba conduciendo una motocicleta marca honda de placa de rodaje N° 3566-6D, cumpliendo la función de “liebre” en el tráfico ilícito de drogas.

12.3.2.- **SOBRE LA INTERVENCIÓN POLICIAL DE LOS ACUSADOS:** La intervención policial se produjo en la intercepción de las Avenidas Colonial y Germán Amezaga en el Centro de Lima, en el caso de CHÁVEZ FLORIÁN, y, la ubicación y detención entre los arbustos del frontis del inmueble ubicado en Jr. Francisco Moreyra N° 347 y 351 Urbanización Benavides – cercado de Lima del acusado FLORIÁN VERGARAY, circunstancia que se acredita con **Acta de intervención policial, captura y detención** (fojas 153/154 del Expediente Judicial, Tomo I), documento donde se detalla la forma y circunstancia de la intervención en flagrancia delictiva ocurrida el 24 de julio de 2017 a las 14:10 horas, donde el personal policial de la DIVINESP-DIRANDRO PNP, continuó con las acciones de observación, vigilancia y seguimiento (OVISE) dirigida a una motocicleta marca honda de placa N° 3566-6D conducida por una persona con casco, detrás de diez metros un vehículo de placa N° B20-371, desplazándose por las avenidas Bolívar, luego ingresan a la Universitaria, cruzaron la Venezuela con dirección a la Colonial. Siendo las 14:20 horas del mismo día, en la intersección de las avenidas Germán Amezaga y Colonial con dirección al Callao, intervienen una motocicleta que al cerrarse su paso por el vehículo policial lo desestabilizó perdiendo el equilibrio, momentos en que un automóvil de color beige marca Volkswagen modelo Bora de placa N° B20-371 se encontró cerca, de manera sorpresiva y abrupta a la altura del semáforo de dicha intersección, giró en “U” y avanzó con dirección contraria tomando la avenida Germán Amezaga, colisionado con la motocicleta intervenida e iniciándose la persecución policial. En tal lugar, permaneció la motocicleta y su conductor, mientras el conductor del vehículo pretendió darse a la fuga, llegó a la intersección de las avenidas Germán Amezaga y Ramón Herrera ingresando velozmente a ésta última avenida pasando el semáforo en rojo, y se estacionó en el frontis del inmueble ubicado en el N° 417 de la Urbanización Los Cipreses, donde el conductor que vestía una casaca color azul descendió, huyendo del lugar por el jirón Mariano Arredondo, cruzando por el parque por lo que personal policial luego del

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
7º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

SECRETARÍA DE FOLIO  
66

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



seguimiento y búsqueda lo ubicó oculto entre los arbustos, en el frontis del inmueble ubicado en Jr. Francisco Moreyra N° 347 y 351 Urbanización Benavides, a quien se identificó como Luis Eddie FLORIÁN VERGARAY con DNI N° 10731632, con quien se retornó hasta el lugar donde minutos antes dejó el vehículo Volkswagen de placa B2O-371 para las diligencias correspondientes. El conductor de la motocicleta se identificó como José Luis Davinson CHÁVEZ FLORIÁN con DNI N° 72449772.

**12.3.2.1.-** Los detalles de la intervención policial de los acusados como producto de las acciones de inteligencia de la DIVINESP-DIRANDRO-PNP también se encuentran acreditados con el Informe Policial 004-08-2017-DIRNIC PNP/DIRANDRO-DIVINESP-DEPINES "C" (fs. 88/157 del Expediente Judicial, Tomo I), documento donde se consigna que esta intervención fue producto de acciones de inteligencias (OVISE) desplegadas por la referida unidad policial, conforme se destaca en el rubro IV, acápite D, del referido informe:

De igual forma durante el desarrollo de las acciones de inteligencia realizadas, se conoció que el 24JUL2017, dicha Organización Criminal trasladaría un cargamento de droga hacia el Callao, por lo cual se realizaron las acciones de inteligencia pertinentes en las calles de acceso y salida hacia la Av. Bolívar - Pueblo Libre, pues las calles de acceso-salida de la calle Parque Manuel Seoane Villegas, donde se encuentra ubicado el edificio que era utilizado como centro de acópio, tienen rejas y personal particular de seguridad, lo que imposibilitaba llevar a cabo las acciones de OVISE directamente a dicho objetivo; a hora 14.10 aproximadamente, del 24JUL2017, en la Av. Bolívar, con dirección de Este a Oeste, hacia la Av. Universitaria (hacia el frontis de Universidad Católica), se observó el paso de una motocicleta tipo motocross marca Honda color rojo con blanco, de placa de rodaje ilegible (despintada), que era conducida por un sujeto que portaba un casco y vestía casaca tipo camuflado color verde con beige y pantalón jean azul, seguida a unos 10 metros de distancia aprox., por un automóvil marca Volkswagen (VW), modelo Bora, color beige, con placa B2O-371; realizado el seguimiento de estos vehículos, se les intervino policialmente en el cruce de la Av. Germán Amézaga con Av. Colonial, cerrándose el paso con un vehículo policial a la motocicleta, lo que generó que esta pierda la estabilidad, al percatarse de la intervención el conductor del automóvil que circulaba inmediatamente detrás, para fugar del lugar, aceleró y embistió a la motocicleta, ocasionando que ésta y su conductor cayerán y realizando una maniobra temeraria en contra del tráfico e ignorado el semáforo, en sentido contrario giró en "U", girando de retorno por la Av. Germán Amézaga, pasando por dos vehículos que se encontraban detenidos por el semáforo, embistiendo lateralmente a uno de ellos e ingresando a la A. Ramón Herrera, en donde frente al inmueble N° 417, el conductor detuvo el automóvil y lo abandonó con el motor encendido, fugando a la carrera por el Jr. Mariano Arredondo, apreciándose de este vestía casaca/camisa color azul, cruzando a través de un parque y perdiéndose en una de las calles, como el personal PNP que lo seguía realizó disparos disuasivos al aire, el sujeto debió ocultarse por el lugar, lo que efectivamente ocurrió y el personal PNP lo encontró oculto echado/acostado detrás de seto/arbustos de jardín exterior del inmueble con numeración 347 y 351 del Jr. Francisco Moreyra Ríglós - Urb. Benavides - Cercado de Lima, sujeto que fue plenamente identificado como Luis Eddie FLORIÁN VERGARAY, con DNI 10731632.

**12.3.2.2.-** De las circunstancias de la intervención de los acusados, producto de acciones de inteligencia de la DIVINESP-DIRANDRO-PNP, también da cuenta el testigo efectivo policial MARCO TATAJE SALAS, quien haciendo referencia a las acciones de seguimiento y

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA RIVERA BARRIENTOS CÁRDENAS  
MIEMBRO DEL JUICIO PENAL Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU 67  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUICADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



observación en el caso Toronto II de la motocicleta y al inmueble ubicado en Manuel Seoane, señaló que, por de información de inteligencia se tomó conocimiento de la existía una organización que estaba realizando el acopio de un cargamento de drogas en Lima, específicamente en un inmueble en el distrito de Pueblo Libre, las acciones orientadas la a ubicación del inmueble e identificación de un persona que inicialmente no fue identifica que manejaba una moto roja, que realizaba el acopio, seguridad del cargamento de droga, luego de realizar el acopio iba ser trasladado al puerto del callao. Asimismo, indicó el testigo que, el día 24 de julio de 2017, se realizó un operativo policial, al haber tomado conocimiento por acciones de inteligencia en esa fecha se iba a realizar el transporte de un cargamento de droga, que luego se identifica a la persona del seguimiento como Luis Eddie FLORIÁN VERGARAY que realizaría el traslado en un vehículo acompañado de otras personas, que iban trasladando la droga como seguridad por el Callao. Narró el testigo que, estuvo en el inicio en la inspección del vehículo, indica que primero iba la moto, luego el auto Volkswagen Bora, luego identificaron a la persona que era Eddie Florián, al de la moto no lo conocía, iba manejando por la Av. Universitaria, no recuerda la avenida, pero es ahí donde se realiza la intervención, siendo que el vehículo embiste a la moto con la finalidad de huir del lugar, luego por la Av. Universitaria, luego Ramón Herrera, luego de la persecución deja el vehículo encendido y se da a la fuga, posteriormente se hizo las acciones para ubicarlo, fue ubicado en la Urb. Benavides en un jardín, luego lo condujeron al vehículo.

12.3.2.3.- En el mismo sentido, los testigos efectivos policiales ALEXANDER EDGAR FALCON BRAVO, ADRIÁN VÍCTOR GUTIÉRREZ HURTADO, GUSTAVO VIRGILIO QUISPE GARCÍA, RUDY JESUS BRAVO BALLESTEROS, LORENZO MACHACA ESQUIA y OSCAR ANTONIO RENGIFO RENGIFO, quienes coinciden en señalar, con diversas variaciones en sus relatos, básicamente que respecto a lo ocurrido el día 24 de julio de 2017, por información de inteligencia se tomó conocimiento que ese día se iba a transportar un cargamento de droga, por lo que, se montó un operativo de vigilancia en las inmediaciones de la avenida Bolívar, por la calle Manuel Seoane, en Pueblo Libre, es así se pudo observar la salida de la moto lineal identificada días antes en el Grifo, y tras la misma, aparece una vehículo Volkswagen modelo Bora de placa N°B20-2371, siendo que el conductor de ese vehículo fue identificado como la misma persona que días antes conducía la motocicleta. Es así, que se inició el seguimiento de ambos vehículos que se desplazaban en caravana, una tras otro, primero la moto lineal y tras ella a unos metros el vehículo Volkswagen modelo Bora, estos vehículos se desplazaron por la Avenida Bolívar, Universitaria, Mariano Cornejo, Germán Amezaga hasta llegar a la intersección de la Avenida Colonial, es en ese momento que el jefe del operativo dispuso la intervención de los referidos vehículos, por lo que, un vehículo policial le cerró el paso a la moto-lineal, siendo que el conductor del vehículo Volkswagen modelo Bora, al percatarse de la presencia policial, gira raudamente en U, contra el tráfico y va al fuga, siendo perseguido por efectivos policiales, para a dos cuadas en un semáforo, el conductor abandona el vehículo y sigue huyendo a pie, para luego ser intervenido por efectivos policiales que participaban en el operativo, además, se intervino al piloto de la moto lineal quien fue

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA DELA BARRIENTOS CARDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE OPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





identificado como José Luis Davison CHÁVEZ FLORIÁN. El testigo efectivo policial JORGE ASUNCION CHAVEZ REYES, resalta que, el día 24 de julio se intervino a FLORIÁN VERGARAY en el momento que se quiso dar a la fuga ubicándolo a los alrededores en los arbustos del frontis de un inmueble:

12.3.2.4.- Sobre las circunstancias de la intervención, el acusado CHÁVEZ FLORIÁN, refiere que el 24 de julio de 2017, por encargo de su tío, su coacusado FLORIÁN VERGARAY, se dirigió a la interceptación de las avenidas Germán Amézaga con Colonial, en dicho lugar un vehículo le cierra el paso y es impactado por otro vehículo por la parte posterior, por lo que cae al suelo, siendo intervenido por efectivos policiales. El acusado FLORIÁN VERGARAY narra que el día de los hechos a las 14 horas aproximadamente, al llegar a la interceptación de las avenidas Colonial con Germán Amézaga, es intervenido, realiza una maniobra con el vehículo retornando por Germán Amézaga, para luego dejar estacionado el vehículo en el que se desplazaba en una calle, indica que huyó por temor, lanzando su celular, minutos después le intervienen, le trasladan donde habían abandonado la movilidad. Con lo cual, los acusados confirman lo narrado por los testigos efectivos policiales antes señalados y lo consignado en los documentos de intervención policial e informe policial.

12.3.2.4.- En suma, se tiene acreditado que, el 24 de julio de 2017, aproximadamente a las 14.00 horas se intervino a los acusados, en la interceptación de las Avenidas Colonial y Germán Amézaga en el Centro de Lima, en el caso de CHÁVEZ FLORIÁN a bordo de la motocicleta lineal de placa 3566-6D, y, la ubicación y detención entre los arbustos del frontis del inmueble ubicado en Jr. Francisco Moreyra N° 347 y 351 Urbanización Benavides – cercado de Lima del acusado FLORIÁN VERGARAY, que huyó a pie y dejó abandonado el vehículo donde se desplazaba automóvil marca Volkswagen (VW), modelo Bora, color beige, con placa B20-371.

**12.3.3.- LOS ACTOS DE TRANSPORTE DE 200.038 KILOGRAMOS DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA EN EL VEHÍCULO MARCA VOLKSWAGEN MODELO BORA DE PLACA B20-371.-**

Producida la intervención del acusado FLORIÁN VERGARAY se procedió a efectuar el Registro Vehicular del automóvil en el que se desplazaba, acreditándose de esta manera que el referido acusado se encontraba transportando 200.038 Kilogramos de Clorhidrato de cocaína, conforme se aprecia del **Acta de registro preliminar de vehículo, prueba de campo, decomiso de droga y lacrado** (fojas **160/162** del expediente judicial, Tomo I). El registro del automóvil marca Volkswagen Bora de placa de rodaje N° B20-371 de color beige, estacionado en el frontis del inmueble N° 417 de la avenida Ramón Herrera, se halló: **a) maletera** en su interior cinco (05) bultos de regular tamaño, forrados con plástico negro, y, **b) asientos posteriores**, en su interior dos (02) bultos de regular tamaño, forrados con plástico negro, ambos contenían diferentes **paquetes tipo ladrillo** forrados con cinta de adhesivo color metalizada, del cual en forma aleatoria se extrajo una sustancia compacta blanquecina que al ser sometida al reactivo kit – cápsula de reactivo tiocinato de cobalto se obtuvo una coloración azul

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NICA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
JUEZ

PODER JUDICIAL DEL PERU  
DR. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



turquesa presunto indicativo de **positivo** para **Alcaloide Cocaína**. En consecuencia, se procedió al comiso de los siete (07) bultos de regular tamaño, y la detención de los acusados Luis Eddie Florián Vergaray y José Luis Davinson Chávez Florián. Documento que se ve complementado con el **Acta de deslacrado, apertura de bultos, prueba de campo y pesaje y lacrado de droga del tipo alcaloide cocaína** (fojas 171/174 del expediente judicial, Tomo I). Realizado en las instalaciones de DIRANDRO PNP, San Isidro, donde se apertura **los siete (07) bultos de regular tamaño**, que se halló en el automóvil VW de placa de rodaje B20-371, siendo que el total de su contenido sometido a la prueba de campo arrojó **positivo** para **Alcaloide Cocaína**, en el **PRIMER BULTO** (30 paquetes): 31.420 Kg.; **SEGUNDO BULTO** (25 paquetes): 27.780 Kg.; **TERCER BULTO** (30 paquetes): 31.520 Kg.; **CUARTO BULTO** (25 paquetes): 27.600 Kg.; **QUINTO BULTO** (25 paquetes): 35.050 Kg.; **SEXTO BULTO** (30 paquetes): 33.440 Kg.; **SEPTIMO BULTO** (30 paquetes): 35.200 Kg. Se obtuvo un peso bruto de **doscientos veintidós kilos con diez gramos (222.010 Kilogramos) de Alcaloide Cocaína**.

12.3.3.1.- Sobre el análisis químico practicada a la droga incautada, compareció al plenario del juicio oral la Perito Químico MILUSKA FACHE SALAS, que elaboró el **Informe Pericial de Análisis Químico (Drogas) N° 7025/2017** (fojas 177/187 del expediente judicial, Tomo I); documento que concluye: La muestra comisada M1 peso neto 200.038 kg., que se refiere a la droga hallada en el automóvil VW de placa de rodaje B20-371, corresponde a Clorhidrato de Cocaína. Haciéndose referencia además que, algunos de los paquetes tipo ladrillo presentaban, en la parte externa un stiker con logotipo o figura de un cocodrilo, otros con la letra "S", otros también en la parte externa a manuscrito presentaban la palabra sombrero y la palabra estrella. Asimismo, otros paquetes en su interior presentaban en bajo relieve el logotipo el dígito y letra "7X", "XL", la **figura de un SOMBRERO** y otros la **letra "S"**. Respecto a los métodos y técnicas utilizadas para arribar a esas conclusiones, la perito indicó que, se utilizaron métodos químicos polimétricos, métodos de precipitación. Acreditándose la materialidad del delito materia de acusación.

12.3.3.2.- Los actos de transporte de 200.038 kilogramos de Clorhidrato de Cocaína, en el automóvil VW de placa de rodaje B20-371, conducido por el acusado FLORIÁN VERGARAY, se acreditan, asimismo, con lo declarado por el **testigo efectivo policial MARCO TATAJE SALAS**, quien refiere que luego de ser detenido FLORIÁN VERGARAY lo condujeron al vehículo, realizando el registro al vehículo encontraron en la maleta 5 bultos, en el asiento delantero dos bultos, con la Representante del Ministerio Público hicieron la inspección, realizado las pruebas de campo se evidencia que se trataba de droga. En el mismo sentido, el efectivo policial **ALEXANDER EDGAR FALCON BRAVO**, ha señalado que, al realizar el registro vehicular preliminar del vehículo Volkswagen modelo Bora en la parte posterior en la parte posterior del mismo, se encontraron dos maletines de lona en cuyo interior contenía paquetes tipo ladrillo, asimismo, la maletina del vehículo se encontraron cinco maletines de lona, que también contenían paquetes tipo ladrillo, paquetes en cuyo interior contenía una sustancia compacta que al ser sometida al reactivo químico resultó positivo para alcaloide cocaína.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2° Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CALLE JUSTICIA, DEL C. S. S. P.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
ALEXANDER EDGAR FALCON BRAVO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL C. S. S. P.



Precisa en esa medida el testigo, que en los paquetes se pudo advertir el signo de X y otros que se detallaron en el acta de registro vehicular. El hallazgo de la droga en el automóvil VW de placa de rodaje B20-371, el acusado FLORIÁN VERGARAY, en su declaración en juicio oral, ha señalado que luego de ser detenido, se produce el registro de la maleta del vehículo que conducía, encontrándose paquetes tipo ladrillo.

**12.3.4.- DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.-** A pesar de haber sido detenidos en flagrancia delictiva, los acusados FLORIÁN VERGARAY y CHÁVEZ FLORIÁN han negado su participación dolosa en los actos de transporte de 200.038 kilogramos de Clorhidrato de Cocaína, en el automóvil VW de placa de rodaje B20-371, conducido por FLORIÁN VERGARAY, cumpliendo el rol de transportista del cargamento de droga; vehículo que se encontraba escoltado y guiado por CHÁVEZ FLORIÁN a bordo de la motocicleta lineal de placa 3566-6D, cumpliendo el rol de "liebre" en el Tráfico Ilícito de drogas"; alegando el primero de los nombrados que el cargamento de droga le fue "sembrado" en su vehículo por un sujeto de nacionalidad extranjera conocido como "David"; y, el segundo de los nombrados ha negado haber realizado la labor de escolta y guía del vehículo conducido por su coacusado y que su presencia en el lugar de la intervención fue circunstancial. En el caso del acusado FLORIÁN VERGARAY, no existe duda respecto a la faz objetiva de su comportamiento, pues ha quedado acreditada su accionar objetivo en el transporte de la droga comisada, pero resiste la faz subjetiva, señalando que engañado por el conocido como "David" para transportar la droga hasta el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, según ha referido en su declaración ante el plenario del juicio oral. Sin embargo, del desarrollo del juicio oral, se concluye que existen suficientes elementos de convicción e indicios concurrentes y plurales que afirman la participación dolosa del referido acusado en el delito materia de acusación. En el caso del acusado CHÁVEZ FLORIÁN, este acusado resiste tanto la faz objetiva, como subjetiva del tipo penal materia de acusación, pues niega su participación desempeñando el rol de "liebre" del tráfico ilícito de drogas, sin embargo, se aprecia de las pruebas actuadas en el juicio oral la participación dolosa del referido acusado en los hechos materia de acusación.

**12.3.5.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO FLORIÁN VERGARAY.-** Como se ha hecho referencia, el acusado FLORIÁN VERGARAY fue detenido el 24 de julio de 2017, a las 14 horas aproximadamente, en flagrancia delictiva transportando 200.038 kilogramos de Clorhidrato de Cocaína, en el automóvil VW de placa de rodaje B20-371, circunstancia de la que se ha dejado constancia en el Acta de intervención policial, captura y detención (fojas 153/154 del Expediente Judicial, Tomo I); en el Acta de registro preliminar de vehículo, prueba de campo, decomiso de droga y lacrado (fojas 160/162 del expediente judicial, Tomo I); en el Acta de deslacrado, apertura de bultos, prueba de campo y pesaje y lacrado de droga del tipo alcaloide cocaína (fojas 171/174 del expediente judicial, Tomo I); y, Perito Químico MILUSKA FACHE SALAS, que elaboró el Informe Pericial de Análisis Químico (Drogas) N° 7025/2017 (fojas 177/187 del expediente judicial, Tomo I); documento que concluye: La muestra comisada M1 peso-neto 200.038 kg., que se refiere a la droga hallada en el automóvil VW de

PODER JUDICIAL DEL PERU  
PATIANA NILA CARRIENTOS GARDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitivo

PODER JUDICIAL DEL PERU  
[Firma]

71  
PODER JUDICIAL DEL PERU  
DR. JUAN ANTONIO ROBAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CAJAMA





placa de rodaje B20-371, corresponde a Clorhidrato de Cocaína. Lo que ha sido confirmado con lo declarado por los efectivos policiales MARCO TATAJE SALES y ALEXANDER EDGAR FALCON BRAVO, que confirman que en el vehículo conducido por el acusado FLORIÁN VERGARAY se encontraron paquetes tipo ladrillo, conteniendo clorhidrato de cocaína, así como por lo declarado por los efectivos policiales ADRIÁN VÍCTOR GUTIÉRREZ HURTADO, GUSTAVO VIRGILIO QUISPE GARCÍA, RUDY JESUS BRAVO BALLESTEROS, LORENZO MACHACA ESQUIA y OSCAR ANTONIO RENGIFO RENGIFO, quienes coinciden en señalar, con diversas variaciones en sus relatos, básicamente que respecto a lo ocurrido el día 24 de julio de 2017, por información de inteligencia se tomó conocimiento que ese día se iba a transportar un cargamento de droga, siendo que se identificó al vehículo conducido por el acusado FLORIÁN VERGARAY como aquel en el que se transportaba el cargamento de drogas. Circunstancias que afirman el **indicio de ubicuidad en el lugar de los hechos**<sup>43</sup>, según la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad N° 2789-2015 Lima, este indicio se materializa en la presencia del imputado en el lugar y fecha donde se halló la droga, en el caso bajo análisis el acusado FLORIÁN VERGARAY realizó actos materiales concretos de transporte de drogas.

**12.3.5.1.-** Asimismo, la participación dolosa del acusado FLORIÁN VERGARAY se confirman al haber sido identificado como la persona que días antes de su intervención, se reunió con un sujeto extranjero en el grifo PRIMAX, ubicado en la cuadra 8 y 9 de la avenida La Marina, conforme ha quedado consignado en el Informe Policial 004-08-2017-DIRNIC PNP/DIRANDRO-DIVINESP-DEPINES "C" (fs. 88/157 del Expediente Judicial, Tomo I), fue materia de lectura y contradicción en la etapa de oralización de la prueba documental, en el citado documento, rubro IV, acápites b) y c), reafirmado por lo sostenido por los efectivos policiales ADRIÁN VÍCTOR GUTIÉRREZ HURTADO, GUSTAVO VIRGILIO QUISPE GARCÍA, RUDY JESUS BRAVO BALLESTEROS, LORENZO MACHACA ESQUIA y OSCAR ANTONIO RENGIFO RENGIFO, que hacen referencia a la participación del acusado FLORIÁN VERGARAY en la reunión del grifo PRIMAX, donde por información de inteligencia se coordinaba el transporte de un cargamento de droga que debía salir por el Puerto del Callao. Lo que constituye **indicio de capacidad para delinquir**<sup>44</sup>, basado en el comportamiento pasado del agente, en este caso, la participación en reuniones donde se coordinaba el transporte de un cargamento de droga.

<sup>43</sup> Los indicios de presencia y participación en el delito, que también se pueden llamar de oportunidad física, o de oportunidad material en sentido estricto, obtenidos del importante hecho de que el individuo estuviera, sin razón plausible, en el lugar y al tiempo del delito. Cf., JAUCHEN, Eduardo M.; *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Buenos Aires: Rubinzal -- Culzoni, 2002, pp. 595 – 596.

<sup>44</sup> Los indicios de capacidad para delinquir, que también pueden llamarse de oportunidad personal proceden de la compatibilidad de la personalidad física y moral con el acto cometido. Por lo que se sabe del conjunto de su carácter, de su conducta pasada, de sus costumbres y disposiciones, se deduce que el acusado era capaz de haber cometido el delito imputado o, inclusive, que fue llevado a ejecutarlo. Cf., ELLERO, Pietro; *De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal*. Buenos Aires: Fabián Di Placido, 1998, p. 103.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA MILA BARRIENTOS CARDENAS  
JUEZ  
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO  
PRIME SUBSECCION DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
2º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



12.3.5.2.- Indicio de cantidad, modo de acondicionamiento y el contexto en que fue hallada la droga incautada, e, Indicio de participación en operaciones de tráfico de drogas de gran envergadura.- Conforme ha señalado la Sala Penal Nacional, tomando en cuenta la cantidad, el modo de su acondicionamiento y el contexto en que es hallada la droga objeto de tráfico, válidamente se concluye que estaban destinados a su ilícito comercio en el mercado internacional. Así se precisó que: *"(...) la existencia de un total de 582.420 kilogramos de clorhidrato de cocaína, hallados en el inmueble ubicado en la Mz. C Lte. 36, 37 y 38 de la Comunidad Campesina Nueva Esperanza, Paíta, Piura. En relación al valor probatorio de los documentos que se han señalado, el Colegiado concluye que se tiene por acreditado la existencia de un cargamento de droga, específicamente clorhidrato de cocaína, sustancia tóxica que, si se tiene en cuenta su cantidad, el modo de su acondicionamiento y el contexto en que fue hallado, válidamente se concluye que estaban destinados a su ilícito comercio en el mercado internacional"*<sup>45</sup>.

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad N° 3227-2014, Lima, de fecha 24 de agosto de 2016, ha establecido como máxima de la experiencia que quien es intervenido en un laboratorio de droga se encuentra involucrado con actividades de tráfico ilícito de drogas pues a estos lugares no se lleva a extraños. Así se planteó que: *"(...) su presencia en un laboratorio de droga no puede ser accidental, pues solo puede explicarse a raíz de un involucramiento en los hechos: no se lleva a un local delictivo a un extraño"*<sup>46</sup>. En sentido similar, la Sala Penal Nacional, refirió que sólo se lleva a una persona al lugar secreto donde se almacena casi siete toneladas de drogas, cuando ésta es del entorno de la organización criminal, lo que expresa su involucramiento o participación en los hechos ilícitos, así se expresó: *"(...) se puede llevar a una persona a una zona secreta o reservada donde se almacenan casi siete toneladas de cocaína, cuando esa persona es del entorno, los riesgos se controlan y se conjuran en esta clase de organizaciones"*<sup>47</sup>. En suma, cuando se trata de operaciones de tráfico de droga de gran envergadura, la presencia del sujeto en el lugar donde se elabora, almacena o transporta gran cantidad de droga es un indicio de su involucramiento o participación en los hechos delictivos.

En el caso que nos ocupa se trata de una operación de tráfico de gran envergadura destinada al mercado internacional apreciando la cantidad, modo de acondicionamiento y contexto en que fue hallado, que denota una importante etapa de preparación logística, inversión de dinero y participación de un número importante de individuos, la presencia en el lugar de la operación de gran envergadura denota su involucramiento o participación en los hechos

<sup>45</sup> SALA PENAL NACIONAL, COLEGIADO "C", Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2016, Expediente N° 470-2013-0-5001-JR-PE-02, Considerando 5.1.3.

<sup>46</sup> SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, Recurso de Nulidad N° 3227-2014, Lima, de fecha 24 de agosto de 2016, Considerando Décimo Sexto.

<sup>47</sup> SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTAL, Sentencia de Vista de fecha 28 de marzo de 2018, Expediente N° 00241-2014, Considerando 3.21.1.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA BARRIENTOS CÁRDENAS  
2ª VICEPRESIDENTE DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

73  
PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE/CP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



delictivos. Esto se acredita con el Acta de intervención policial, captura y detención (fojas 153/154 del Expediente Judicial, Tomo I); en el Acta de registro preliminar de vehículo, prueba de campo, decomiso de droga y lacrado (fojas 160/162 del expediente judicial, Tomo I); en el Acta de deslacrado, apertura de bultos, prueba de campo y pesaje y lacrado de droga del tipo alcaloide cocaína (fojas 171/174 del expediente judicial, Tomo I); y, Perito Químico MILUSKA FACHE SALAS, que elaboró el Informe Pericial de Análisis Químico (Drogas) N° 7025/2017 (fojas 177/187 del expediente judicial, Tomo I); documento que concluye: La muestra comisada M1 peso neto 200.038 kg., que se refiere a la droga hallada en el automóvil VW de placa de rodaje B20-371, corresponde a Clorhidrato de Cocaína. Lo que ha sido confirmado con lo declarado por los efectivos policiales MARCO TATAJE SALAS y ALEXANDER EDGAR FALCON BRAVO, que confirman que en el vehículo conducido por el acusado FLORIÁN VERGARAY se encontraron paquetes tipo ladrillo, conteniendo clorhidrato de cocaína, así como por lo declarado por los efectivos policiales ADRIÁN VÍCTOR GUTIÉRREZ HURTADO, GUSTAVO VIRGILIO QUISPE GARCÍA, RUDY JESUS BRAVO BALLESTEROS, LORENZO MACHACA ESQUIA y OSCAR ANTONIO RENGIFO RENGIFO.

12.3.5.3.- Aparece en el presente caso, Indicio de actitud sospechosa<sup>48</sup>, referida a valorar el comportamiento del agente en relación con el delito, en el presente caso, el acusado FLORIÁN VERGARAY al percatarse de la intervención policial, embiste su vehículo embiste a la moto con la finalidad de huir del lugar, luego por la Av. Universitaria, luego Ramón Herrera, luego de la persecución deja el vehículo encendido y se da a la fuga, posteriormente se hizo las acciones para ubicarlo, fue ubicado en la Urb. Benavides en un jardín, conforme lo narrado por el Testigo MARCO TATAJE SALAS, lo que coincide con lo narrado por GUSTAVO VIRGILIO QUISPE GARCÍA y ANTONIO RENGIFO RENGIFO, cuando indican que al ser intervenido FLORIÁN VERGARAY fugó con su vehículo, luego se detiene en un semáforo, abandona el vehículo y huye a pie, en esas circunstancias es perseguido a pie y se esconde en un jardín, un vecino de la zona indica su ubicación y personal policial lo encuentra echado en un jardín escondido, cuando fue detenido se encontraba nervioso. Esta circunstancia también se encuentra reseñado en el Acta de intervención policial, captura y detención (fojas 153/154 del Expediente Judicial, Tomo I); así como en el Informe Policial 004-08-2017-DIRNIC PNP/DIRANDRO-DIVINESP-DEPINES "C", rubro IV, acápite D, (fs. 88/157 del Expediente Judicial, Tomo I). A esta actitud de resistencia a la intervención policial, se suma el hecho de que el acusado pretendió deshacerse de equipos de comunicación que portaba, así se tiene el Acta de recojo de teléfono móvil y lacrado (fojas 204 del expediente judicial, Tomo I). Diligencia llevada a cabo al interior del inmueble de Willi Antario Seclén Márquez con DNI N° 06023975, sito en la calle Rivera Navarrete N° 386 -Urb. Benavides - Cercado de Lima, quien

<sup>48</sup> Generalmente existen comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad, permiten inferir que tiene relación con el delito cometido; esto es, comportamiento que revela el estado de ánimo del acusado en relación con el delito; es decir, su conciencia culpable después de haberlo realizado. Cf., ROSAS YATACO, Jorge; "Prueba Indiciaria: Doctrina y Jurisprudencia Nacional". *Anuario de Derecho Penal 2004. La Reforma del Proceso Penal Peruano*, p. 301.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS Cárdenas  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





alertó al personal policial que un sujeto arrojó un teléfono celular al interior de su domicilio, equipo móvil que se ubicó y que corresponde al **celular color dorado con pantalla color negro, marca SAMSUNG modelo Galaxy Edge**, arrojado por el acusado **Luis Eddie FLORIAN VARGARAY** al momento de su huida previa a su intervención. Se advierte entonces la presencia del indicio de actitud sospechosa en la conducta del acusado **FLORIAN VERGARAY**, de evasión a la acción de la justicia, al desprenderse del medio de comunicación utilizado para las coordinaciones para el transporte de la droga.

**12.3.5.4.- También se aprecia el indicio de participación en el delito o capacidad comisiva del mismo.-** en el caso del delito de tráfico ilícito de drogas, la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad N° 2789-2015 Lima, aplica este indicio cuando el sujeto pretende dar visos de legalidad a la circulación del vehículo con el cargamento de droga. En el presente caso, conforme aparece en el **Acta de registro vehicular e incautación** (fojas **163/165** del expediente judicial, Tomo I). Se continuó el registro del vehículo de placa N° B2O-371, se halló: **a) guantera** un contrato privado de venta de la empresa 1 One S.A.C. como comprador Javier Andrés Ortiz Álvarez con DNI 41764949. Un recibo de fecha 28 de enero de 2017 emitido por 1 One S.A.C. por S/. 280.00 soles a nombre de Javier Andrés Ortiz Álvarez por el trámite de transferencia de vehículo VW Bora 2008 placa de rodaje B2O-317. Documentos referidos la titularidad del vehículo donde se transportaba el cargamento de droga, para explicar la posesión del vehículo por parte del acusado en caso de intervención policial. Asimismo, se tiene el **Acta de Registro Personal, incautación lacrado realizado al acusado Luis Eddie Florián Vergaray** (fojas **196/200** del expediente judicial, tomo I), donde se encuentra en poder del referido acusado una Licencia de Conducir, documento que también sirve para dar visos de legalidad el transporte del cargamento de droga.

**12.3.5.5.- Indicio de mala justificación e insuficiencia de contraindicaciones,** el acusado ha sostenido que, el día de los hechos, en horas de la mañana, recibe una llamada a su Nextel del conocido como "David", para que lo transporte al aeropuerto para viajar a la ciudad de Chiclayo, es así que, "David" llega al departamento del acusado en una camioneta con maletines tipo lona, que según le refirió eran su equipaje; es así, conforme a la versión del acusado, ayuda a "David" a introducir los maletines tipo lona a su vehículo VW Bora 2008 placa de rodaje B2O-317, para luego, abordar el mismo el conocido como "David", quien se sienta en el lado del copiloto, trasladándose juntos hasta la avenida Mariano Cornejo donde hay un chifa, donde se baja "David" dejando sus maletines tipo lona, aborda otro vehículo que lo acompaña, y que en la intersección de las avenidas Universitaria con Venezuela una camioneta donde se encontraba "David" le hace juego de luces, según se aprecia en la visualización del video de la cámara de seguridad, precisa además, el acusado que posteriormente es intervenido por la policía, hallándose en los referidos maletines tipo lona la droga materia de acusación. Para respaldar su versión, la defensa técnica del acusado ha ofrecido al testigo **FERNANDO ISRAEL MATOS VINCES**, quien refirió en el plenario del juicio oral que, juntamente con **FLORIAN VERGARAY**, fue invitado a una reunión por por el conocido

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CANTIANA M. LA TORRE GARDENAS  
JUEZ  
Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
del Poder de Justicia del Callao

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ 75  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS GASTANEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



como Junior Tarazana, quien en dicha reunión presentó a FLORIÁN VERGARAY a un extranjero de nombre "David". El testigo indica que las características físicas del conocido como "David" es de 174 mt, delgado, tez clara, narizón. Asimismo, la defensa técnica del acusado ha ofrecido la testimonial de JUAN ALONSO MORENO GONZALES, se desempeña como personal de seguridad en la discoteca de propiedad de FLORIÁN VERGARAY en la ciudad de Chiclayo, manifiesta el testigo que el 22 de julio de 2017 recibió una llamada de FLORIÁN VERGARAY comentándole que unos empresarios querían que le brinde seguridad. Sin embargo, lo afirmado por el acusado no ha sido acreditado con prueba idónea, no se ha acreditado que los maletines con droga hayan sido puestos por otra persona, ni que en el trayecto del transporte del cargamento de la droga haya intervenido una camioneta, el hecho de meses antes de la intervención el testigo MATOS VINCES indique a FLORIÁN VERGARAY le presentaron a una persona extranjera de nombre "David", no acredita el dicho del acusado respecto a que los maletines de lona conteniendo droga fueron colocados en su vehículo por un tercero; asimismo, el juego de luces que se aprecia de una camioneta contigua al vehículo conducido por FLORIÁN VERGARAY, en la visualización de video de las avenidas Venezuela con Universitaria, tampoco acredita la versión del acusado sobre el acompañamiento de otro vehículo en el que se encontraría el conocido como "David". Aunado a ello, la llamada que recibió, no acreditada, que habría recibido el testigo MORENO GONZALES, respecto a que FLORIÁN VERGARAY iba a viajar a la ciudad de Chiclayo, tampoco desvirtúa los actos de transporte de un cargamento de drogas que se le atribuyen al acusado, ni acredita que la droga fuera "sembrada" por el conocido como "David".

Asimismo, el acusado no explica satisfactoriamente, porque los paquetes de droga tipo ladrillo que se halló en el vehículo VW Bora 2008 placa de rodaje B20-317, presenta las mismas características y signos distintivos con los paquetes tipo ladrillo hallados en su domicilio (inmueble ubicado en calle Manuel Seoane 216-220 Dpto. 303 3er Piso), conforme se aprecia del Informe Pericial de Análisis Químico (Drogas) N° 7025/2017, elaborado por la Perito Químico MILUSKA FASHE SALAS, (fojas 177/187 del expediente judicial, Tomo I); documento donde se aprecia que en la Muestra 1, referido a la droga encontrada en el vehículo VW Bora 2008 placa de rodaje B20-317, y en la Muestra 2, referido a la droga encontrada en el inmueble ubicado en calle Manuel Seoane 216-220 Dpto. 303 3er Piso, algunos de los paquetes tipo ladrillo presentaban, en la parte externa un sticker con logotipo o figura de un cocodrilo, otros con la letra "S", otros también en la parte externa a manuscrito presentaban la palabra sombrero y la palabra estrella. Asimismo, otros paquetes en su interior presentaban en bajo relieve el logotipo el dígito y letra "7X", "XL", la figura de un SOMBRERO y otros la letra "S", así como lo afirmado por los testigos GUSTAVO VIRGILIO QUISPE GARCÍA y RUDY JESUS BRAVO BALLESTEROS.

Estas alegaciones sin respaldo probatorio se erigen de esta manera en indicios de mala justificación que refuerzan la afirmación de la participación dolosa del acusado en los actos de transporte de un cargamento de droga.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS CARDENAS  
2017  
Membro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
1426 SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL DEL PERU  
DR. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



12.3.5.6.- Refuerzan estos elementos de prueba, el hecho de las comunicaciones mantenidas entre los acusados durante el trayecto del transporte del cargamento de droga, los acusados FLORIÁN VERGARAY y CHÁVEZ FLORIÁN han mantenido comunicaciones vía teléfono celular durante todo el trayecto del transporte de droga, con un tiempo de duración de aproximadamente 9 minutos, así se aprecia del Acta de deslacrado, lectura/visualización de datos/información de equipo telefónico móvil incautado al acusado Luis Eddie Florian Vergaray al momento de su intervención (fojas 217/589 del expediente judicial, Tomos I y II). Realizó la lectura del teléfono celular Samsung Galaxy S7 Edge con IMEI 356164072006335, verificándose la existencia del contacto "Yoy" 991748234 que corresponde a su sobrino José Luis CHAVEZ FLORIAN, registrándose una llamada saliente a dicho abonado a las 14:14:34 por 0.09:47 minutos, el día 24/07/2017. Así como, del Acta de deslacrado, lectura de memoria y lacrado de teléfonos celular del acusado José Luis Davinson CHÁVEZ FLORIAN (fojas 590/691 del expediente judicial, Tomo II). Se procedió al deslacrado de los celulares: uno marca SAMSUNG color plateado de la operadora CLARO con IMEI 359878061823064/01 SN RF8G40SNNGZ, con Chip N° 8951101332069398981 y marca Motorola Nextel, empresa operadora Entel color negro con plomo, modelo i418 con IMEI 102100704106040, modelo interno N° H3034101832A con Chip de la empresa ENTEL N° 000832755974360. Verificándose que en el teléfono Samsung Claro tiene registrado a Luis Eddie Florian Vergaray como "tio lucho p" con abonado 943534391; y en el NEXTEL lo tiene registrado con las iniciales "LU" 51\*414\*9880. Verificándose además que registra una llamada entrante de "Tio Lucho P" a las 14:14.42 del día 24/07/2017 de 0:09:47 minutos de duración (fojas 646); y en el Nextel tiene una llamada entrante de "LU" a las 2:00 pm (fojas 690). Medio de prueba que acredita las coordinaciones entre los acusados Luis Eddie FLORIAN VERGARAY y José Luis Davinson CHÁVEZ FLORIAN.

12.3.5.7.- En suma, partiendo del hecho – base comprobado, que el acusado realizó actos de transporte de clorhidrato de cocaína con un peso neto de 200.038 kilogramos, en el automóvil VW de placa de rodaje B20-371, sumado a los indicios plurales, contingentes y unívocos: a) **Indicio de ubicuidad en el lugar de los hechos**, que se materializa en la presencia del imputado en el lugar y fecha donde se halló la droga, en el caso bajo análisis el acusado FLORIÁN VERGARAY realizó actos materiales concretos de transporte de drogas; b) **indicio de capacidad para delinquir**, basado en el comportamiento pasado del agente, en este caso, la participación en reuniones donde se coordinaba el transporte de un cargamento de droga; c) **Indicio de cantidad, modo de acondicionamiento y el contexto en que fue hallada la droga incautada**, e, **Indicio de participación en operaciones de tráfico de drogas de gran envergadura**, cuando se trata de operaciones de tráfico de droga de gran envergadura, la presencia del sujeto en el lugar donde se elabora, almacena o transporta gran cantidad de droga es un indicio de su involucramiento o participación en los hechos delictivos, en el caso que nos ocupa se trata de una operación de tráfico de gran envergadura destinada al mercado internacional apreciando la cantidad, modo de acondicionamiento y contexto en que fue hallado, que denota una importante etapa de preparación logística, inversión de dinero y

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
PATIANA DELA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2° Membro del Jurado con el Colegiado Juan Florio  
JURADO PERMANENTE CAP

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
JURADO PERMANENTE CAP

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3° Membro del Jurado con el Colegiado Juan Florio  
JURADO PERMANENTE CAP  
JURADO PERMANENTE CAP





participación de un número importante de individuos, la presencia en el lugar de la operación de gran envergadura, realizando actos concretos de transporte del cargamento de droga, denota su involucramiento o participación en los hechos delictivos; **d) Indicio de actitud sospechosa** en la conducta del acusado FLORIAN VERGARAY, de huir raudamente, realizando una maniobra temeraria con su vehículo; así como su actitud de evasión a la acción de la justicia, al desprenderse del medio de comunicación utilizado para las coordinaciones para el transporte de la droga; **e) Indicio de participación en el delito o capacidad comisiva del mismo.**- en el caso del delito de tráfico ilícito de drogas, aplica este indicio cuando el sujeto pretende dar visos de legalidad a la circulación del vehículo con el cargamento de droga, lo que se aprecia en el registro vehicular donde aparecen documentos referidos la titularidad del vehículo donde se transportaba el cargamento de droga, para explicar la posesión del vehículo por parte del acusado en caso de intervención policial, así como la licencia de conducir del acusado; **f) Indicio de mala justificación e insuficiencia de conraindicios**, el acusado ha realizado alegaciones sin respaldo probatorio e inverosímiles que se erigen de esta manera en indicios de mala justificación que refuerzan la afirmación de la participación dolosa del acusado en los actos de transporte de un cargamento de droga; **g) Refuerzan estos elementos de prueba, el hecho de las comunicaciones mantenidas entre los acusados durante el trayecto del transporte del cargamento de droga, los acusados FLORIÁN VERGARAY y CHÁVEZ FLORIÁN han mantenido comunicaciones vía teléfono celular durante todo el trayecto del transporte de droga. En consecuencia, el análisis global de estos indicios hace inferir válidamente el conocimiento del acusado sobre la ilicitud del cargamento de droga que transportaba en su vehículo. Afirmandose la participación dolosa del acusado FLORIÁN VERGARAY de realizar actos de transporte de clorhidrato de cocaína con un peso neto de 200.038 kilogramos, en el automóvil VW de placa de rodaje B20-371, favoreciendo el consumo ilegal de drogas tóxicas, que se subsume en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, con la circunstancia agravante descrita en el inciso 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal.**

**12.3.5.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO CHÁVEZ FLORIÁN.**- Como se ha hecho referencia, el acusado CHÁVEZ FLORIÁN ha contribuido dolosamente a los actos de transporte de 200.038 kilogramos de Clorhidrato de Cocaína, en el automóvil VW de placa de rodaje B20-371, conducido por FLORIÁN VERGARAY, al custodiado y guiado el referido vehículo, a bordo de la motocicleta lineal de placa 3566-6D, cumpliendo el rol de "liebre" en el Tráfico Ilícito de drogas". El acusado ha resistido esta imputación alegando que su presencia en el lugar de la intervención fue circunstancial, por hacerle hecho un favor a su tío, el coacusado FLORIÁN VERGARAY, al haber recibido indicaciones por éste de recogerlo en la intercepción de las avenidas Universitaria con Colonial, negando haber desempeñado el rol de libre. Sin embargo, de las pruebas actuadas a lo largo del juicio oral aparecen una pluralidad de indicios unívocos y contingentes que hacen afirmar su contribución dolosa en los hechos materia de acusación y determinar el rol que desempeñó en estos actos de transporte de cargamento de droga.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
PATIANA NIÑA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
Miembro del Juzgado Penal Colegiado de Tránsito

PODER JUDICIAL DEL PERU  
JUEZ

PODER JUDICIAL DEL PERU  
DR. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



12.3.5.1.- Indicio de ubicuidad en el lugar de los hechos, que se materializa en la presencia del imputado en el lugar y fecha donde se halló la droga; en el caso bajo análisis el acusado CHÁVEZ FLORIÁN fue intervenido al colisionar abordando de la motocicleta lineal de placa-3566-6D, con el automóvil VW de placa de rodaje B20-371, conducido por FLORIÁN VERGARAY, vehículo donde se encontraba el cargamento de droga; asimismo, se ha acreditado que desde que fueron divisados por los efectivos policiales, en el desplazamiento de los vehículos, desde la Avenida Bolívar hasta su intervención en la intercepción de las avenidas Colonial con Germán Amézaga, la motocicleta siempre se ubicaba delante del automóvil a una distancia de 10 metros aproximadamente; circunstancia de la que se ha dejado constancia en el Acta de intervención policial, captura y detención (fojas 153/154 del Expediente Judicial, Tomo I); en el Acta de registro preliminar de vehículo, prueba de campo, decomiso de droga y lacrado (fojas 160/162 del expediente judicial, Tomo I); en el Acta de deslacrado, apertura de bultos, prueba de campo y pesaje y lacrado de droga del tipo alcaloide cocaína (fojas 171/174 del expediente judicial, Tomo I); y, Perito Químico MILUSKA FASHE SALAS, que elaboró el Informe Pericial de Análisis Químico (Drogas) N° 7025/2017 (fojas 177/187 del expediente judicial, Tomo I); documento que concluye: La muestra comisada M1 peso neto 200.038 kg., que se refiere a la droga hallada en el automóvil VW de placa de rodaje B20-371, corresponde a Clorhidrato de Cocaína. Lo que ha sido confirmado con lo declarado por los efectivos policiales MARCO TATAJE SALAS y ALEXANDER EDGAR FALCON BRAVO, que confirman que en el vehículo conducido por el acusado FLORIÁN VERGARAY se encontraron paquetes tipo ladrillo, conteniendo clorhidrato de cocaína, así como por lo declarado por los efectivos policiales ADRIÁN VÍCTOR GUTIÉRREZ HURTADO, GUSTAVO VIRGILIO QUISPE GARCÍA, RUDY JESUS BRAVO BALLESTROS, LORENZO MACHACA ESQUIA y OSCAR ANTONIO RENGIFO RENGIFO, quienes coinciden en señalar, con diversas variaciones en sus relatos, básicamente que respecto a lo ocurrido el día 24 de julio de 2017, por información de inteligencia se tomó conocimiento que ese día se iba a transportar un cargamento de droga, siendo que se identificó la motocicleta lineal, previamente observada en las OVISES del grifo PRIMAX, y seguidamente a esta se identificó al vehículo conducido por el acusado FLORIÁN VERGARAY como aquel en el que se transportaba el cargamento de drogas, refiriendo los testigos efectivos policiales que, se procedió al seguimiento de los referidos vehículos, pudiendo constatar que la motocicleta siempre iba adelante del automóvil, con una distancia aproximada de 10 metros, durante todo el trayecto, desde que fueron visualizados en la Av. Bolívar, transitando por la Av. Universitaria, hasta llegar a la intercepción de las avenidas Colonial con Germán Amézaga, donde se produce la intervención del acusado; este hecho, del acompañamiento permanente del acusado al cargamento de droga también queda consignado en el Informe Policial 004-08-2017-DIRNIC PNP/DIRANDRO-DIVINESP-DEPINES "C", rubro IV, acápite D, (fs. 88/157 del Expediente Judicial, Tomo I), donde se consigna que el 24 de julio de 2017, "(...) en la Av. Bolívar, con dirección de Este a Oeste, hacia la Av. Universitaria (hacia el frontis de Universidad Católica), se observó el paso de una motocicleta tipo motocross marca Honda color rojo con blanco, de placa de rodaje ilegible (despintada),

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA RICA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
JUEZ  
SIN

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE DEL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



que era conducida por un sujeto que portaba un caso y vestía casaca tipo camuflado color verde con beige y pantalón jean azul, seguida a unos 10 metros de distancia aprox., por un automóvil marca Volkswagen (VW), modelo Bora, color beige, con placa B2O-371”.

**12.3.5.2.-** Lo que también se puede apreciar con la Visualización de videos de cámaras de seguridad, así se advierte, en el registro de fecha y hora “2017-07-24 13:40:12”, en la avenida Bolívar se visualiza la circulación de una motocicleta todo terreno, el conductor con casco color negro y blanco, y lado izquierdo del conductor hay otro casco color blanco con negro. En el registro de fecha y hora “2017-07-24 14:18:26”, en el Pasaje El Carmen, se visualiza la circulación de una motocicleta del todo terreno, con sus dos espejos, asiento color rojo, y en la agarradera posterior al asiento lado izquierdo, lleva un casco color blanco con aplicaciones color negro, con visera oscura; el conductor tiene casco; a las 14:18:32, (seis/06 segundos después de la aparición de la motocicleta) se aprecia detrás de la motocicleta mencionada a poca distancia, la circulación de automóvil color beige, el cual tiene sus dos espejos retrovisores laterales; ambos vehículos, motocicleta adelante y automóvil detrás, prosiguen su marcha por el anotado pasaje (dirección sur a norte). Del archivo **Mun-Lima-Av. Universitaria - Ca. Santa Francisca \_urn-uuid-5a425033-3656-3247-3630-303035595200\_2017-07-24\_13-30-00(1)**, parte última de este nombre del archivo, que se infiere corresponde a la fecha “2017-07-24”, hora “13:30:00” horas; y, en la parte inferior central, lado izquierdo de los comandos, los dígitos “00:01”, se trata de la Av. Universitaria antes del cruce con la Av. Venezuela; a las **49:51** (tiempo transcurrido de filmación 49 minutos con 51 segundos): por el carril izquierdo, una motocicleta color blanco con rojo, conductor con casco de motociclista color oscuro y casaca color grisáceo o verdoso, con otro casco colgado en el lado izquierdo de la motocicleta, la misma que luego cruza por entre los vehículos paralizados y avanza por el carril del lado derecho, deteniéndose más adelante por el tránsito de vehículos en la intersección. A las **50:35** (tiempo transcurrido de filmación 50 minutos con 35 segundos), luego de lo descrito en el punto precedente, al encontrarse paralizados los vehículos, se reacomoda la ubicación de los mismos, apreciándose el automóvil color beige en el carril izquierdo; a las **50:42**, se observa que el automóvil que sería de color beige toma el carril izquierdo y se ve que enciende sus luces de peligro, luego avanza y cruza bajo el puente. El Archivo de video de nombre “\_urn-uuid-5a425033-3656-3247-3730-303032415700\_2017-07-24\_13-30-00(I)” a las **51:59** (tiempo transcurrido de filmación 51 minutos con 59 segundos): de sur a se aprecia el tránsito en la anotada avenida, por el carril derecho, la motocicleta con rojo, conductor con casco de motociclista color oscuro y casaca color verdoso o grisáceo y con otro casco de motociclista colgado en el lado izquierdo de la motocicleta. A las **52:02** (tiempo transcurrido de filmación 52 minutos con 02 segundos -03 segundos después del evento del párrafo anterior-): con la misma dirección, por el carril izquierdo, aparece automóvil color beige, detrás de éste, se aprecia automóvil que por la resolución de la filmación sería de color beige o blanco amarillento, que luego de seis (06) segundos adelanta al automóvil color beige por el lado derecho, mientras la motocicleta color blanco con rojo sigue adelante. A las **53:10** (tiempo

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
*[Handwritten signature]*

PODER JUDICIAL DEL PERU 80  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE P.P. I  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





transcurrido de filmación 53 minutos con 10 segundos); por el carril contrario -de retorno-, dirección norte a sur, por el fondo de la avenida, se aprecia que aparece el automóvil color beige que transita velozmente, seguido por automóvil color blanco (policial), automóvil beige que a 53:17, temerariamente pasa por entre dos vehículos detenidos por el semáforo en rojo, impactando lateralmente al vehículo de la derecha (se observa volar al parecer el espejo del vehículo detenido), automóvil color beige que en dicho cruce gira hacia la Av. Herrera. En todas estas imágenes, en los diversos fragmentos de la trayectoria de los vehículos, se observa que la motocicleta siempre se ubica adelante del automóvil, a una distancia aproximada de diez metros.

En suma, se encuentra acreditado, no solo que el acusado CHÁVEZ FLORIÁN fue intervenido en la intercepción de las avenidas Colonial con Germán Amézaga, cerca del vehículo donde se transportaba el cargamento de droga, sino que, desde que fueron visualizados por los efectivos policiales que realizaban el OVISE, en todo el desplazamiento de los mismos, desde la Av. Bolívar hasta la referida intercepción de las avenidas Colonial con Germán Amézaga, la motocicleta siempre iba adelante del automóvil, con una distancia aproximada de 10 metros, durante todo el trayecto, afirmándose el **Indicio de ubicuidad en el lugar de los hechos.**

**12.3.5.3.- Indicio de cantidad, modo de acondicionamiento y el contexto en que fue hallada la droga incautada, e, Indicio de participación en operaciones de tráfico de drogas de gran envergadura,** que conforme la jurisprudencia nacional, cuando se trata de operaciones de tráfico de droga de gran envergadura, la presencia del sujeto en el lugar donde se elabora, almacena o transporta gran cantidad de droga es un indicio de su involucramiento o participación en los hechos delictivos. En el caso que nos ocupa se trata de una operación de tráfico de gran envergadura destinada al mercado internacional apreciando la cantidad, modo de acondicionamiento y contexto en que fue hallado, que denota una importante etapa de preparación logística, inversión de dinero y participación de un número importante de individuos, la presencia en el lugar de la operación de gran envergadura denota su involucramiento o participación en los hechos delictivos. Esto se acredita con el **Acta de intervención policial, captura y detención** (fojas 153/154 del Expediente Judicial, Tomo I); en el **Acta de registro preliminar de vehículo, prueba de campo, decomiso de droga y lacrado** (fojas 160/162 del expediente judicial, Tomo I); en el **Acta de deslacrado, apertura de bultos, prueba de campo y pesaje y lacrado de droga del tipo alcaloide cocaína** (fojas 171/174 del expediente judicial, Tomo I); y, lo manifestado por la Perito Químico MILUSKA FASHE SALAS, que elaboró el **Informe Pericial de Análisis Químico (Drogas) N° 7025/2017** (fojas 177/187 del expediente judicial, Tomo I); documento que concluye: La muestra comisada M1 peso neto 200.038 kg., que se refiere a la droga hallada en el automóvil VW de placa de rodaje B20-371, corresponde a Clorhidrato de Cocaína. Lo que ha sido confirmado con lo declarado por los efectivos policiales MARCO TATAJE SALES y ALEXANDER EDGAR FALCON BRAVO, que confirman que en el vehículo conducido por el acusado FLORIÁN VERGARAY se encontraron paquetes tipo ladrillo, conteniendo clorhidrato de cocaína, así como por lo declarado por los efectivos policiales ADRIÁN VÍCTOR GUTIÉRREZ HURTADO, GUSTAVO VIRGILIO QUISPE

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
PATIANA NIJA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
Magistrado del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
del Poder Judicial del Callao

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



GARCÍA, RUDY JESUS BRAVO BALLESTEROS, LORENZO MACHACA ESQUIA y OSCAR ANTONIO RENGIFO RENGIFO.

12.3.5.4.- EL ROL DESEMPEÑADO POR CHÁVEZ FLORIÁN EN LOS ACTOS DE TRANSPORTE DE LA DROGA.- Ha quedado acreditado con la prueba actuada en el juicio que el acusado CHÁVEZ FLORIÁN desempeñó el rol de "liebre del tráfico ilícito de drogas". Según afirmó el testigo OSCAR ANTONIO RENGIFO RENGIFO, de su experiencia en intervenciones e investigaciones en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, respecto a la función que cumple la "liebre", se denomina a la persona que reconoce el terreno para que transite la unidad que lleva la droga, reconociendo si hay policías y también se conoce como liebre a la persona que brinda seguridad.

En el caso concreto, el testigo ALEXANDER EDGAR FALCON BRAVO, ha sostenido que, respecto a lo ocurrido el día 24 de julio de 2017, por información de inteligencia se tomó conocimiento que ese día se iba a transportar un cargamento de droga, por lo que, se montó un operativo de vigilancia en las inmediaciones de la avenida Bolívar, por la calle Manuel Seoane, en Pueblo Libre, es así se pudo observar la salida de la moto lineal identificada días antes en el Grifo, y tras la misma, aparece un vehículo Volkswagen modelo Bora de placa N°BO2-371, siendo que el conductor de ese vehículo fue identificado como la misma persona que días antes conducía la motocicleta. Es así, que se inició el seguimiento de ambos vehículos que se desplazaban en caravana, una tras otro, primero la moto lineal y tras ella a unos metros el vehículo Volkswagen modelo Bora, estos vehículos se desplazaron por la Avenida Bolívar, Universitaria, Mariano Cornejo, Germán Amezaga hasta llegar a la intersección de la Avenida Colonial; asimismo, afirmó el referido testigo que, había una relación entre la moto lineal y el Volkswagen Bora manejado por Luis FLORIÁN VERGARAY, ya que, por la experiencia que tiene, cuando una moto lineal va delante de un auto o camioneta, se dice que la moto desempeña el rol de "liebre", manteniéndose una comunicación directa entre ambos vehículos, circunstancia que se corroboró por las comunicaciones mantenidas por los acusados a través de un teléfono Nextel. Esta afirmación se refuerza con lo planteado por el testigo ADRIÁN VÍCTOR GUTIÉRREZ HURTADO, respecto a lo sucedido el día 24 de julio de 2017, a las 14 horas aproximadamente antes de la intervención, el testigo refirió que, se tenía conocimiento que se realizaría un pase de droga, el testigo se ubicó en la puerta de la Universidad Católica, es así que, se percató del desplazamiento de la moto lineal y detrás de la misma venía un vehículo conducido por la misma persona que fue identificado en el grifo, precisó el testigo que aquellos vehículos estaban avanzando en la modalidad de liebre. Señala el testigo que, el vehículo menor se desplazaba a unos cinco metros de distancia del otro vehículo marca Volkswagen, indica además que, en el momento que interviene al piloto de la moto lineal, este se encontraba conectado con audífonos al teléfono Nextel al parecer se estaba comunicando con el otro vehículo. El testigo indicó que, la "liebre" es quien avisa si hay operativo, hay tráfico y otros. También sostiene el testigo que, existía una relación entre la moto lineal y el vehículo Volkswagen Bora, por cuanto, previamente se había identificado a FLORIÁN VERGARAY como

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
TATIANA DEL BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
DE LA SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
[Signature]

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
DR. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UR



la persona que acudió a la reunión del Grifo de las cuadras ocho y nueve de La Marina en la moto lineal y el día de la intervención, el 24 de julio de 2017, se lo vio conducir el vehículo Volkswagen Bora. En el mismo sentido, el testigo **GUSTAVO VIRGILIO QUISPE GARCÍA**, sostiene que el 24 de julio de 2017, en la avenida Bolívar se detectó la salida una moto lineal de color rojo con blanco, marca honda conducido con una persona con casco y una casaca camuflada; de atrás venía un vehículo Volkswagen Bora iba conducido por Florián que días antes habían identificado, ambos vehículos se desplazaron juntos hasta la Av. Colonial que fueron intervenidos. El testigo precisa que el tiempo aproximado que duró el desplazamiento de los vehículos hasta su intervención fue de unos 10 minutos, siendo que, la moto siempre iba adelante y el vehículo atrás. Además, el testigo **RUDY JESUS BRAVO BALLESTEROS**, ha manifestado que, a las 14.10 horas del 24 de julio de 2017, recibieron una comunicación indicando que la motocicleta se encontraba trasladándose, en su momento vieron que el Volkswagen estaba atrás y la moto lineal adelante; precisando el testigo que, existió una relación entre la motocicleta y el vehículo Volkswagen Bora, siendo que la moto actuaba como liebre. **JORGE ASUNCION CHAVEZ REYES**, manifiesta que, estaba programado un operativo el día 24 de julio de 2017, pues se tenía información de que ese día se llevaría un traslado de droga, en un inmueble ubicado en Pueblo Libre donde se procedió a realizar la vigilancia, es así, que se advirtió que un sujeto se desplazaba conduciendo una motocicleta y atrás de la misma un vehículo que era conducido **FLORIÁN VERGARAY**.

**12.3.5.5.-** Lo que se refuerza con la **Visualización de videos de cámaras de seguridad**, del registro de fecha y hora "2017-07-24 13:40:12", en la avenida Bolívar, del registro de fecha y hora "2017-07-24 14:18:26", en el Pasaje El Carmen; el archivo Mun-Lima-Av. Universitaria - Ca. Santa Francisca \_urn-uuid-5a425033-3656-3247-3630-303035595200\_2017-07-24\_13-30-00(1), en la Av. Universitaria antes del cruce con la Av. Venezuela, y El Archivo de video de nombre "\_urn-uuid-5a425033-3656-3247-3730- 303032415700\_2017-07-24\_13-30-00(1)"; donde se aprecia de los fragmentos del trayecto de los vehículos conducidos por los acusados, en todo el desplazamiento de estos, desde la Av. Bolívar hasta la referida intercepción de las avenidas Colonial con Germán Amézaga, la motocicleta siempre iba adelante del automóvil, con una distancia aproximada de 10 metros.

**12.3.5.6.-** Refuerzan estos elementos de prueba, el hecho de las comunicaciones mantenidas entre los acusados durante el trayecto del transporte del cargamento de droga, los acusados **FLORIÁN VERGARAY** y **CHÁVEZ FLORIÁN** han mantenido comunicaciones vía teléfono celular durante todo el trayecto del transporte de droga, con un tiempo de duración de aproximadamente 9 minutos, así se aprecia del **Acta de deslacrado, lectura/visualización de datos/información de equipo telefónico móvil incautado al acusado Luis Eddie FLORIAN VERGARAY al momento de su intervención** (fojas 217/589 del expediente judicial). Realizó la lectura del teléfono celular Samsung Galaxy S7 Edge con IMEI 356164072006335, verificándose la existencia del contacto "Yoy" 991748234 que corresponde a su sobrino **José Luis Chavez Florian**, registrándose una llamada saliente a dicho abonado a las 14:14:34 por

PODER JUDICIAL DEL PERU  
471ANGELA BARRIENTOS CARDENAS  
JUEZ  
Abogada del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CALLE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

*[Handwritten signature]*

PODER JUDICIAL DEL PERU 83  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
— COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





0:09:47 minutos, el día 24/07/2017. Así como, del Acta de deslacrado, lectura de memoria y lacrado de teléfonos celular del acusado José Luis Davinson CHÁVEZ FLORIAN (fojas 590/691 del expediente judicial). Se procedió al deslacrado de los celulares: uno marca SAMSUNG color plateado de la operadora CLARO con IMEI 359878061823064/01 SN RF8G40SNGZ, con Chip N° 8951101332069398981 y marca Motorola Nextel, empresa operadora Entel color negro con plomo, modelo i418 con IMEI 102100704106040, modelo interno N° H3034101832A con Chip de la empresa ENTEL N° 000832755974360. Verificándose que en el teléfono Samsung Claro tiene registrado a Luis Eddie Florian Vergaray como "tio lucho p" con abonado 943534391; y en el NEXTEL lo tiene registrado con las iniciales "LU" 51\*414\*9880. Verificándose además que registra una llamada entrante de "Tio Lucho P" a las 14:14:42 del día 24/07/2017 de 0:09:47 minutos de duración (fojas 646); y en el Nextel tiene una llamada entrante de "LU" a las 2:00 pm (fojas 690).

En suma, no solo se ha acreditado que, en todo el desplazamiento de los vehículos, desde la Av. Bolívar hasta la referida intercepción de las avenidas Colonial con Germán Amézaga, la motocicleta siempre iba adelante del automóvil, con una distancia aproximada de 10 metros; sino que, en todo este trayecto, de forma ininterrumpida los acusados Luis Eddie FLORIAN VERGARAY y José Luis Davinson CHÁVEZ FLORIAN, mantuvieron contacto vía teléfono celular; por espacio de nueve minutos, con cuarenta y siete segundos, utilizando además, equipos de comunicación no son susceptibles de interceptación telefónica en tiempo real.

**12.3.5.7.- También se aprecia el Indicio de participación en el delito o capacidad comisiva del mismo.-** en el caso del delito de tráfico ilícito de drogas, la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad N° 2789-2015 Lima, aplica este indicio cuando el sujeto pretende dar visos de legalidad a la circulación del vehículo con el cargamento de droga. En el presente caso, conforme aparece en el **Acta de registro personal preliminar in situ y registro personal complementario e incautación de especies y documentos al acusado José Luis Davinson Chávez Florián (fojas 186 y 187/188)**; Realizada por el personal policial, en la intersección de la Av. Oscar R. Benavides (Colonial) y Av. Germán Amézaga – Cercado de Lima, encontrándose una (01) pistola de puño marca CZ Browning Court calibre 9 mm corto, serie N° A 387586, abastecida con una cacerina con doce (12) cartuchos cal 9mm el arma de fuego la portaba en una sobaquera de cuero color marrón, por lo que el acusado fue trasladado por medidas de seguridad al Jr. Mariano Arredondo para continuar con las diligencias. Asimismo, en el registro complementario se incautó un (01) celular marca Samsung color plateado con su protector, IMEI 3598780678061823064/01, un celular marca Motorola-Nextel color negro, Modelo i418 con (IMEI N° 102100704106040 (Nextel-Motorola). Un Carnet de Identidad Policial N° 31690573 a nombre de Chávez Florian José Luis Davinson. Una Tarjeta de Propiedad de Arma de Fuego PE08-002E8A3 a nombre de Chávez Florian José Luis. Una Licencia de conducir Q72449772, una Tarjeta de Identificación vehicular con Pat. Registral 52878038. Una licencia de conducir de vehículo VM72449772 Chávez Florian José Luis. Un SOAT 05-2086034 del vehículo 5107-SB vehículo menor (Marca Honda). Tarjetas

PODER JUDICIAL DEL PERU  
JUAN NILA BARRIENTOS CORDERO  
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL Colegiado Transitorio  
CALLE TERCERA DEL PODER JUDICIAL DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL DEL PERU 84  
DR. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



bancarias y otros objetos personales. Documentos que le permiten circular libremente y apoyar al automóvil donde se transportaba la droga, ante una eventual intervención policial.

**12.3.5.8.- Indicio de mala justificación e Insuficiencia de contraindicios**, la defensa técnica del acusado CHÁVEZ FLORIÁN ha planteado que el acusado se encontró en el lugar de los hechos de manera causal, por un encargo de su coacusado FLORIAN VERGARAY, que nunca se percató de la presencia del vehículo conducido por su tío, y que las comunicaciones mantenidas con su tío sólo fueron línea abierta sin que hayan mantenido comunicación alguna, sin embargo, estas alegaciones no ha sido corroborada con prueba idónea, que no desvirtúan los hechos objetivos comprobado de que el acusado CHÁVEZ FLORIÁN fue intervenido al colisionar abordó de la motocicleta lineal de placa 3566-6D, con el automóvil VW de placa de rodaje B20-371, conducido por FLORIÁN VERGARAY, vehículo donde se encontraba el cargamento de droga, asimismo, que desde que los vehículos fueron divisados por los efectivos policiales, en su desplazamiento, desde la Avenida Bolívar hasta su intervención en la intercepción de las avenidas Colonial con Germán Amézaga, la motocicleta siempre se ubicaba delante del automóvil a una distancia de 10 metros aproximadamente; y que, durante todo el lapso de tiempo que duró la trayectoria de los vehículos los acusados mantuvieron comunicación permanente vía teléfono celular.

**12.3.5.9.-** En suma, partiendo del hecho – base comprobado, que el acusado CHÁVEZ FLORIÁN fue intervenido, en la intercepción de las avenidas Colonial con Germán Amézaga al colisionar abordó de la motocicleta lineal de placa 3566-6D, con el automóvil VW de placa de rodaje B20-371, conducido por FLORIÁN VERGARAY, vehículo donde se encontraba el cargamento de droga, 200.038 kilogramos de Clorhidrato de Cocaína; sumado a los indicios plurales, contingentes, unívocos y elementos de prueba: a) no solo que el acusado CHÁVEZ FLORIÁN fue intervenido en la intercepción de las avenidas Colonial con Germán Amézaga, cerca del vehículo donde se transportaba el cargamento de droga, sino que, desde que fueron visualizados por los efectivos policiales que realizaban el OVISE, en todo el desplazamiento de los mismos, desde la Av. Bolívar hasta la referida intercepción de las avenidas Colonial con Germán Amézaga, la motocicleta siempre iba adelante del automóvil, con una distancia aproximada de 10 metros, durante todo el trayecto, afirmándose el **Indicio de ubicuidad en el lugar de los hechos**; b) **Indicio de cantidad, modo de acondicionamiento y el contexto en que fue hallada la droga incautada, e, Indicio de participación en operaciones de tráfico de drogas de gran envergadura**, en el caso que nos ocupa se trata de una operación de tráfico de gran envergadura destinada al mercado internacional apreciando la cantidad, modo de acondicionamiento y contexto en que fue hallado, que denota una importante etapa de preparación logística, inversión de dinero y participación de un número importante de individuos, la presencia en el lugar de la operación de gran envergadura denota su involucramiento o participación en los hechos delictivos; c) También se aprecia el **Indicio de participación en el delito o capacidad comisiva del mismo**, en el caso del delito de tráfico ilícito de drogas, aplica este indicio cuando el sujeto pretende dar visos de legalidad a la circulación

PODER JUDICIAL DEL PERU  
ADANA NEA BARRIENTOS CÁRDENAS  
Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
del Poder Judicial de Justicia del Callao

PODER JUDICIAL DEL PERU

PODER JUDICIAL DEL PERU 85  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



del vehículo con el cargamento de droga; d) Ha quedado acreditado con la prueba actuada en el juicio que el acusado CHÁVEZ FLORIÁN desempeñó el rol de "liebre del tráfico ilícito de drogas"; e) se presenta el **Indicio de mala justificación e Insuficiencia de conraindicios**, la defensa técnica del acusado CHÁVEZ FLORIÁN no ha podido acreditar con prueba idónea sus alegaciones para justificar la presencia del acusado en el lugar de la detención, lo que refuerza la tesis inculpatória; en consecuencia, todos estos elementos de prueba hacen inferir válidamente la participación dolosa del acusado en los hechos materia de acusación, afirmando que con su accionar favoreció el consumo ilegal de drogas tóxicas, que se subsume en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, con la circunstancia agravante descrita en el inciso 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal.

#### 12.4.- SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LOS ACTOS DE ACOPIO Y ACONDICIONAMIENTO DE VEINTE KILOS CON QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS GRAMOS (20.546 KG.) DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA EN EL INMUEBLE UBICADO EN EL DEPARTAMENTO 303 UBICADO EN CALLE PARQUE MANUEL SEOANE VILLEGAS N° 216-220, PUEBLO LIBRE Y LA PARTICIPACIÓN CRIMINAL DEL LUIS EDDIE FLORIÁN VERGARAY

12.4.1.- Se encuentra acreditado el hallazgo de veinte kilos con quinientos cuarenta y seis gramos (20.546 kg.) de clorhidrato de cocaína en el inmueble ubicado en el departamento 303 ubicado en calle parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220, Pueblo Libre, así se advierte del Acta de registro de inmueble, prueba de campo, decomiso de droga, incautación de artefactos explosivos, incautación de documentos y especies y lacrado (fojas 166/170 del expediente judicial). Realizada en el inmueble sito en calle Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220, departamento 303 – 3er. piso, Pueblo Libre, ocupado por los acusados Luis Eddie Florian Vergaray y Amalia Arista Tafur. En el **dormitorio principal**; en la **cómoda** entre otras especies, una boleta de venta 007 N° 020194 relacionado a una balanza de 100 kg., cuatro manuscritos que detallan: "5/4/17", "1era vuelta 2da vuelta", "DE LOS 166 (5) DESARMADO, y "2da vuelta 1ra vuelta"; en el **ropero empotrado** en su interior se halló entre otras especies, una balanza electrónica marca SANSON EK 5055e max. 5kg., una bolsa de plástico con diez bolsitas plásticas transparente chicas, de los cuales ocho contenían una sustancia blanquecina en gránulos y polvo, y dos y contenían una con sustancia semisólida pastosa color amarillento, y que seis de ellas, tenían manuscritos en su interior los datos: "BR", "XL", "X", "X1", "SOMBRERO" y "ESTRELLA"; y en la parte superior del ropero se consigna que el coacusado Florián Vergaray sacó una llave que corresponde al otro dormitorio. En el **segundo dormitorio**, entre otras especies se halló una balanza electrónica de plataforma marca ELECTRONIC, PLATAFORM SEALE capacidad de 100 kg, un maletín sintético color azul marca RONNY DONNY, con cuatro conos de regular tamaño con plásticos color negro (embalaje), una caja chica marca SENSI MEDICAL guantes de latex, siete cintas plásticas color negro de seguridad, un pincel brocha marca ESIKA BROCHA PARA POLVOS; encima del camarote se encontró dos hojas de papel con los datos: "1era vuelta, 2da vuelta" y "5Stolas=150"; y en el **ropero empotrado** en su interior se encontró **veintiún paquetes tipo ladrillo**, embalados con

PODER JUDICIAL DEL PERU  
DIANA MILA BARRIENTOS CORDERO  
JUEZ  
Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
JUEZ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO

PODER JUDICIAL DEL PERU 86  
DR. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





plástico y cinta adhesiva que contenía sustancia semisólida color blanquecina, sometida a la prueba de campo, resultó coloración azul turquesa, que corresponde a positivo para **Alcaloide Cocaína** y con un peso bruto de veintitrés kilogramos (23.000 kg.).

12.4.2.- Asimismo, se tiene el **Acta de deslacrado, prueba de campo y pesaje, lacrado de droga del tipo alcaloide cocaína** (fojas 175/176 del expediente judicial). Realizado en las instalaciones de DIRANDRO PNP, San Isidro, donde se apertura los veintiún (21) paquetes de forma rectangular tipo ladrillo, comisado en el inmueble de la calle Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220 departamento 303 – 3er Piso, Pueblo Libre habitado por los acusados Luis Eddie Florián Vergaray y Amalia Arista Tafur, que sometidos a la prueba de campo arrojó **positivo para Alcaloide Cocaína**, con un peso bruto de **veintitrés kilogramos (23.000 kg.)**. Con lo que se acredita que el referido inmueble servía como almacén de la droga. También se cuenta con lo manifestado por la Perito Químico MILUSKA FACHE SALAS, que elaboró el **Informe Pericial de Análisis Químico (Drogas) N° 7025/2017** (fojas 177/187 del expediente judicial, Tomo I); documento que concluye: La muestra comisada M2 peso neto 20.543 kg. de Clorhidrato de Cocaína, que corresponde a la droga hallada en el inmueble de la calle Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220 departamento 303 – 3er Piso, Pueblo Libre.

Estos hechos también se comprueban con lo afirmado por el testigo **GUSTAVO VIRGILIO QUISPE GARCÍA**, quien indicó que luego de la intervención del acusado **FLORIÁN VERGARAY**, se dirigieron al Departamento del acusado e ingresaron al mismo, encontrando paquetes de droga, asimismo, el dormitorio conyugal se ubicó unas bolsitas de droga con manuscritos a su vez se encontró guantes, plástico y cinta. Por su parte, el testigo **JORGE ASUNCION CHAVEZ REYES**, indica que participo en el registro domiciliario en calle Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220, Pueblo Libre, diligencia que contó con la presencia del Representante del Ministerio Público, en dicha diligencia observó que en el dormitorio hallaron una bolsa plástica en una caja de zapato en interior habría granadas, y un ropero paquetes de droga; en el mismo sentido, el testigo **MARCO TATAJE SALAS**, narró que, luego de la captura de Eddie **FLORIÁN VERGARAY**, se fueron a su inmueble ubicado en Manuel Seoane N° 320 o 321, dpto. N° 303, realizaron el registro con la presencia del Fiscal, en un cuarto encontraron 21 paquetes de clorhidrato de cocaína, en otra habitación que era el dormitorio del acusado encontraron una bolsa con seis granadas tipo piña, en la habitación se encontró cintas de embalaje, guantes y otros instrumentos y que eran utilizados para el reempaque del clorhidrato de cocaína.

12.4.3.- Se acredita entonces, con esta prueba actuada en juicio oral, no sólo se inmueble ubicado en Manuel Seoane N° 320 o 321, dpto. N° 303, 21 paquetes de clorhidrato de cocaína, cintas de embalaje, guantes, una balanza electrónica de plataforma marca ELECTRONIC, PLATAFORM SEALE capacidad de 100 kg, y otros instrumentos y que eran utilizados para el reempaque del clorhidrato de cocaína. Instrumentos (brocha con mango de plástico) que presentaban adherencias de clorhidrato de cocaína, según se desprende de lo manifestado por la Perito Químico MILUSKA FASHE SALAS, que emitió **Resultado Preliminar**

PODER JUDICIAL DEL PERU  
JULIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZA  
Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



de Adherencias de Drogas 083/2017 (fojas 189/190 del expediente judicial); concluye que la M2 dio **positivo** para **Adherencias de Drogas** (cocaína y Derivados) consistente en una brocha marca ESIKA incautada en el inmueble ubicado en calle Manuel Seoane 216-220 Dpto. 303 3er Piso.

**12.4.4.- DE LA RESPONSABILIDAD Y PARTICIPACIÓN CRIMINAL DEL ACUSADO FLORIÁN VERGARAY.-** No existe controversia respecto a que el inmueble ubicado en el departamento 303 ubicado en calle parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220, Pueblo Libre, era habitado por el acusado FLORIÁN VERGARAY y la acusado reo contumaz, ARISTA TAFUR, el acusado, ni su defensa han resistido este hecho. Los efectivos policiales intervinientes **MARCO TATAJE SALAS, GUSTAVO VIRGILIO QUISPE GARCÍA y JORGÉ ASUNCION CHAVEZ REYES**, han sostenido que una vez intervenido, fue el propio acusado FLORIÁN VERGARAY, que condujo hasta su domicilio ubicado en la dirección antes referida, constatando que este inmueble era utilizado como un centro de acopio y acondicionamiento de clorhidrato de cocaína.

**12.4.4.1.-** Como argumento de defensa, el acusado ha sostenido que la droga hallada en su domicilio fue "sembrada" por los efectivos policiales intervinientes, pues refiere no se cuenta con filmación de la diligencia de Registro Domiciliario; y por el hecho que fue él mismo quien condujo a los efectivos policiales hasta su domicilio. Sin embargo, estos argumentos deben ser desestimados pues no han sido mínimamente corroborados, la diligencia de registro domiciliario ha sido firmado por la Representante del Ministerio Público y por la conviviente del acusado, Amalia ARISTA TAFUR, que le otorga visos de legalidad, tampoco se consignó cuestionamiento alguno por parte del acusado en la referida acta; asimismo, todos los policías intervinientes han afirmados que en sus años en la DIRANDRO-PNP nunca han recibido sanciones disciplinarias o han incurrido en delitos relacionadas a sus intervenciones policiales, siendo que la defensa no ha ofrecido prueba en contrario. Lo afirmado por el acusado sin corroboración mínima, no alcanza para restar legalidad al acta de registro domiciliario que acredita la materialidad del delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

**12.4.4.2.-** De otro lado, el acusado FLORIÁN VERGARAY, ha sostenido que la balanza electrónica de plataforma marca ELECTRONIC, PLATAFORM SEALE capacidad de 100 kg, encontrada en su domicilio no tenía por objeto el acondicionamiento de droga, sino que estaba destinado para una donación, lo cual ha sido confirmado por el testigo CARLOS ALBERTO CRUZ SALINAS. Argumento que deviene en irrelevante pues el destino que se le iba a dar a la balanza no desvirtúa el hecho objetivo de hallazgo de droga en el inmueble del acusado.

En suma, se afirma la participación dolosa del acusado FLORIÁN VERGARAY en los actos de acopio y acondicionamiento de veinte kilos con quinientos cuarenta y seis gramos (20.546 kg.) de clorhidrato de cocaína en el inmueble ubicado en el departamento 303 ubicado en calle parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220, Pueblo Libre. Afirmando de esta manera,

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
TATIANA ALBARRIENTOS CÁRDENAS  
MUEZ  
Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
88  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



que con su accionar favoreció el consumo ilegal de drogas tóxicas, que se subsume en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, con la circunstancia agravante descrita en el inciso 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal.

#### 12.5.- SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA AGRAVANTE DE COMISIÓN DEL DELITO DE TID CON EL CONCURSO DE TRES O MÁS PERSONAS

12.5.1.- Para la configuración de la agravante del inciso 6) del artículo 297° del Código Penal, según el Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-116, no basta la simple concurrencia de tres o más personas, debe existir una decisión conjunta o común del hecho que involucre a cuando a esa cantidad de personas, además, quien participa en el hecho, como parte de un plan determinado, debe conocer de la participación de otras dos personas, incluyendo la suya. De esta manera se hace referencia a un supuesto de coautoría. En el caso bajo análisis, se tienen acreditados los roles desempeñados en los actos de TID por parte de los acusados; en el caso de FLORIÁN VERGARAY es la persona que realizó los actos de transporte de droga en el vehículo marca Volkswagen modelo Bora de placa B2O-371 partiendo de una ubicación cercana a la Av. Bolívar hasta ser intervenido en la intercepción de las avenidas Colonial con Germán Amezaga, para luego darse a la fuga, y ser detenido en las inmediaciones de la urbanización Los Cipreses Cercado de Lima, mientras que el acusado CHÁVEZ FLORIÁN desempeñó el rol de "liebre" brindar seguridad al cargamento de droga que estaba siendo transportado por su coacusado FLORIÁN VERGARAY, abordó de la motocicleta marca honda de placa de rodaje N° 3566-6D, que en toda la ruta de transporte de la droga permaneció adelante del vehículo marca Volkswagen, despejando la ruta hasta la entrega del cargamento, orientado y coordinando constantemente con su coacusado para dicho transporte. La circunstancia de que no se haya podido discutir la participación criminal de la reo contumaz Amalia ARISTA TAFUR, mediante Resolución de fecha 6 de setiembre de 2018, tiene como efecto que se pueda determinar la concurrencia de tres o más personas en los actos de TID materia de proceso, por lo que, no se configura la circunstancia agravante de comisión del delito con el concurso de tres o más personas.

12.6.- SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA AGRAVANTE DE EXCESIVA CANTIDAD DE LA DROGA OBJETO DE TID.- Según lo manifestado por la Perito Químico MILUSKA FASHE SALAS, la droga comisada en ambos hechos excede la cantidad de 10 kilos de clorhidrato de cocaína, configurándose la circunstancia agravante de excesiva cantidad de droga objeto de TID, así se advierte del Informe Pericial de Análisis Químico (Drogas) N° 7025/2017 (fojas 177/187 del expediente judicial, Tomo I); documento que concluye: La muestra comisada M1 peso neto 200.038 kg., que se refiere a la droga hallada en el automóvil VW de placa de rodaje B2O-371, corresponde a Clorhidrato de Cocaína; La muestra comisada M2 peso neto 20.543 kg. de Clorhidrato de Cocaína, que corresponde a la droga hallada en el inmueble de la calle Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220 departamento 303 – 3er Piso, Pueblo Libre.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
YATIANA RIVERA BARRIENTOS CÁRDENAS  
1662  
Abogada del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CALLE DE LA CALLE 2

PODER JUDICIAL DEL PERU  
89

PODER JUDICIAL DEL PERU  
89  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE DPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





12.7.- ACTOS DE TENENCIA ILEGAL DE EXPLOSIVOS (GRANADAS DE GUERRA) Y RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO FLORIÁN VERGARAY.- Se encuentra acreditado la tercera imputación fáctica atribuida al acusado LUIS EDDIE FLORIAN VERGARAY, esto es, la tenencia ilegal de explosivos de guerra, seis artefactos explosivos tipo granadas – piña, hallados en el dormitorio principal del departamento 303 ubicado en calle Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220, Pueblo Libre, domicilio del acusado FLORIAN VERGARAY y la acusada contumaz ARISTA TAFUR.

12.7.1.- Así se tiene el Acta de registro de inmueble, prueba de campo, decomiso de droga, incautación de artefactos explosivos, incautación de documentos y especies y lacrado (fojas 166/170 del expediente judicial), realizada en el inmueble sito en calle Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220, departamento 303 – 3er. piso, Pueblo Libre, ocupado por los acusados Luis Eddie Florian Vergaray y Amalia Arista Tafur. En el dormitorio principal, se halló una bolsa plástica tipo rafia cierre color rojo/blanco/azul que contenía cajas de zapatos de mujer en la que una de las cajas con la inscripción “PLATANITOS” en su interior tenía seis artefactos explosivos tipo granadas – piña. El Perito en explosivos ALEJANDRO OSCAR EUSTAQUIO HERRERA, quien compareció al plenario del juicio oral para ser interrogado sobre Informe Técnico N° 150-2017-REGION POLICIAL-LIMA/DIVEME-UDEX-SITEX (fojas 192/195 del expediente judicial), ha precisado que en el referido informe técnico se hace señala a que personal policial de la Unidad de Desactivación de Explosivos de la PNP, en relación a los seis (06) artefactos explosivos tipo granas – piña, de uso manual, que se halló en el registro domiciliario de los acusados Luis Eddie FLORIÁN VERGARAY y Amalia ARISTA TAFUR, que concluye: *“Las Muestras objeto de pericia corresponden a seis (06) Granadas de Guerra Defensivas de uso manual, envase de plástico tratado, color negro, modelo CPG BPM-75, fabricación Soviética, de Uso Exclusivo de las Fuerzas del Orden, encontrándose activas y operativas para su funcionamiento, con los datos técnicos y numéricos descritos en el cuerpo del presente informe”*. A la vez el perito explica que utilizó la técnica de observación para arribar a las conclusiones de su informe. En similares términos se pronunció el Perito en explosivos FREDDY HIJAR ROJAS, quien compareció al plenario del juicio oral para ser interrogado sobre Informe Técnico N° 150-2017-REGION POLICIAL-LIMA/DIVEME-UDEX-SITEX (fojas 192/195 del expediente judicial). Se acredita entonces, el elemento de posesión y ocultamiento de explosivos de guerra, activas y operativas para su funcionamiento, elemento objetivo requerido en el tipo penal del Segundo Párrafo del artículo 279-A del Código Penal.

12.7.2.- En cuanto, al requisito de que esta posesión se ilegítima, se advierte que el acusado FLORIÁN VERGARAY no cuenta con autorizaciones administrativas para el uso de armas de guerra (granadas), ni resulta ser un sujeto legitimado para el uso de estas armas conforme a las normas administrativas sobre uso de armas de guerra, reservados a los miembros de las Fuerzas Armadas. Así se tiene Oficio N° 12729-2017-SUCAMEC-GAMAC (fojas 693 del expediente judicial). Mediante el cual informa que el acusado Luis Eddie Florian Vergaray registra dos licencias para el uso de armas (pistolas) que han vencido el 21 de abril del 2013

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NIÑERRENTOS CÁRDENAS  
2017  
Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CALLE SUPELOR N° 1007, PUEBLO LIBRE, LIMA

PODER JUDICIAL DEL PERU  
2017

PODER JUDICIAL DEL PERU  
DR. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



y 02 de febrero del 2016, no contando con autorización para armas de guerra, siendo las granadas halladas de uso exclusivo de los miembros de las Fuerzas Armadas, no teniendo esta condición el acusado, configurándose el delito materia de acusación.

12.7.3.- En el mismo sentido que en cuanto a la droga incautada en el domicilio del acusado FLORIÁN VERGARAY, esta ha argumentado que las granadas de guerra le han sido plantadas, sin embargo, estos argumentos deben ser desestimados pues no han sido mínimamente corroborados, la diligencia de registro domiciliario ha sido firmado por la Representante del Ministerio Público y por la conviviente del acusado, Amalia ARISTA TAFUR, que le otorga visos de legalidad, tampoco se consignó cuestionamiento alguno por parte del acusado en la referida acta; asimismo, todos los policías intervinientes han afirmado que en sus años en la DIRANDRO-PNP nunca han recibido sanciones disciplinarias o han incurrido en delitos relacionadas a sus intervenciones policiales, siendo que la defensa no ha ofrecido prueba en contrario. Lo afirmado por el acusado sin corroboración mínima, no alcanza para restar legalidad al acta de registro domiciliario que acredita la materialidad del delito de Tráfico Ilícito de Explosivos de Guerra.

**DÉCIMO TERCERO: JUICIO DE SUBSUNCION:** Establecidos los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma, este análisis de subsunción abarca el juicio de tipicidad de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

### 13.1.- EN CUANTO AL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

#### 13.1.1.- RESPECTO AL ACUSADO FLORIÁN VERGARAY

- **Juicio de Tipicidad.** Los hechos se adecuan al tipo penal de Tráfico Ilícito de Drogas – Actos de Tráfico, el acusado ha realizado actos de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, transporte de 200.038 kilogramos de Clorhidrato de Cocaína, que se refiere a la droga hallada en el automóvil VW de placa de rodaje B20-371; y, acopio y acondicionamiento de 20.543 kg. de Clorhidrato de Cocaína, que corresponde a la droga hallada en el inmueble de la calle Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220 departamento 303 – 3er Piso, Pueblo Libre. En cuanto a la tipicidad subjetiva, de los indicios plurales, concurrentes y unívocos acreditados en autos se infiere el acusado **FLORIÁN VERGARAY** tenía pleno conocimiento de la ilicitud (nocividad) de la sustancia que transportaba, y que acopiaba y acondicionaba, teniendo como ulterior finalidad favorecer el consumo ilegal de drogas tóxicas de terceros.
- **Juicio de Antijuricidad.** Estando establecida la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta de los acusados, cabe examinar si esta acción típica es contraria al

PODER JUDICIAL DEL PERU  
PATRICIA HERNANDEZ CÁRDENAS  
JUEZ  
Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
DEL PODER JUDICIAL DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

91  
PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la toma en permisible según nuestra normatividad; constatándose en el presente caso que la conducta desplegada por el acusado contraviene al ordenamiento jurídico pues con su accionar ha puesto en peligro sin justificación el bien jurídico Salud Pública en agravio del Estado.

- **Juicio de Imputación Personal.** El acusado es persona con pleno ejercicio de sus capacidades físicas y psíquicas, al ser persona mayor de edad y teniendo en cuenta su nivel de instrucción, no tiene limitaciones para comprender y asumir la responsabilidad por los actos que llevaron a cabo.

### 13.1.2.- RESPECTO AL ACUSADO CHÁVEZ FLORIÁN

- **Juicio de Tipicidad.** Los hechos se adecuan al tipo penal de Tráfico Ilícito de Drogas – Actos de Tráfico, el acusado realizó actos de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, al contribuir con el transporte de 200.038 kilogramos de Clorhidrato de Cocaína, que se refiere a la droga hallada en el automóvil VW de placa de rodaje B20-371; al desempeñar la función de “liebre del tráfico ilícito de drogas”. En cuanto a la tipicidad subjetiva, de los indicios plurales, concurrentes y unívocos acreditados en autos se infiere el acusado **CHÁVEZ FLORIÁN** tenía pleno conocimiento de la ilicitud (nocividad) de la sustancia que contribuyó en su transporte, teniendo como ulterior finalidad favorecer el consumo ilegal de drogas tóxicas de terceros.
- **Juicio de Antijuricidad.** Estando establecida la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta de los acusados, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la toma en permisible según nuestra normatividad; constatándose en el presente caso que la conducta desplegada por el acusado contraviene al ordenamiento jurídico pues con su accionar ha puesto en peligro sin justificación el bien jurídico Salud Pública en agravio del Estado.
- **Juicio de Imputación Personal.** El acusado es persona con pleno ejercicio de sus capacidades físicas y psíquicas, al ser personas mayores de edad y teniendo en cuenta su nivel de instrucción, no tiene limitaciones para comprender y asumir la responsabilidad por los actos que llevaron a cabo.

### 13.2.- EN CUANTO AL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE EXPLOSIVOS DE GUERRA

- **Juicio de Tipicidad.** Los hechos se adecuan al tipo penal de Tráfico Ilícito de Explosivos de Guerra, el acusado FLORIÁN VERGARAY ha realizado actos de tenencia y ocultamiento de seis granadas de guerra, activas y operativas, de uso exclusivo de las

PODER JUDICIAL DEL PERU  
PATRICIA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Handwritten signature and initials.

92  
PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





Fuerzas Armadas, en el inmueble de la calle Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220 departamento 303 –3er Piso, Pueblo Libre. En cuanto a la tipicidad subjetiva, el acusado **FLORIÁN VERGARAY** tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta.

- **Juicio de Antijuricidad.** Estando establecida la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta de los acusados, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la toma en permisible según nuestra normatividad; constatándose en el presente caso que la conducta desplegada por el acusado contraviene al ordenamiento jurídico pues con su accionar ha puesto en peligro sin justificación el bien jurídico Seguridad Pública en agravio del Estado.
- **Juicio de Imputación Personal.** El acusado es persona con pleno ejercicio de sus capacidades físicas y psíquicas, al ser persona mayor de edad y teniendo en cuenta su nivel de instrucción, no tiene limitaciones para comprender y asumir la responsabilidad por los actos que llevaron a cabo.

#### DÉCIMO CATORCE: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

14.1.- Para establecer la pena justa y equitativa, se considera el efecto a su vez retributivo, preventivo y re-socializador de la misma, debiendo respetar siempre la proporcionalidad en la reacción penal, su racionalidad y sobre todo su equidad, criterios que nos deben llevar a una individualización judicial de la pena que a su vez haga legítima la reacción del Estado en términos de condena y de reproche legal a un sujeto que ha lesionado un bien jurídico que se tutela penalmente y con vistas a restituir la valía de la norma penal vulnerada.

14.2.- El artículo 45º del Código Penal establece los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, considerándose las carencias sociales del agente, su profesión u oficio, su cultura y costumbres; asimismo, el numeral 45-A establece los criterios para la determinación de la pena concreta dentro de los límites fijados por la ley, determinando el Juez la pena aplicable en dos etapas, identificando en primer lugar el espacio punitivo y luego la pena concreta, según concurren o no circunstancias atenuadas o agravantes genéricas, conforme se detalla en el inciso 2) del artículo 45-A. Así se precisa que cuando sólo concurren circunstancias atenuantes, la pena concreta se ubica en el tercio inferior. Siendo que en los casos de circunstancias agravantes específicas la pena se fija dividiendo el espacio punitivo entre la cantidad de agravantes y aumentando la pena conforme la concurrencia de las mismas.

14.3.- El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha determinado que «el artículo 138º de la Constitución, establece que "la potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
TATIANA NILA BARRIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CAJALÍ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
JUEZ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CAJALÍ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CAJALÍ



arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el cuántum de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica»<sup>49</sup>. Con lo cual, debe existir una proporcionalidad entre la lesión o vulneración al bien jurídico protegido y la pena por la responsabilidad del sujeto al hecho, existiendo una “prohibición de exceso” de imponer penas que sobrepasen el nivel de lesividad del bien jurídico en el caso concreto.

#### 14.4.- DETERMINACIÓN DE LA PENA RESPECTO DEL ACUSADO FLORIÁN VERGARAY

14.4.1.- Se ha determinado que el acusado FLORIÁN VERGARAY, ha realizados dos actos de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad agravada, transporte de 200.038 kilogramos de Clorhidrato de Cocaína, que se refiere a la droga hallada en el automóvil VW de placa de rodaje B20-371; y, acopio y acondicionamiento de 20.543 kg. de Clorhidrato de Cocaína, que corresponde a la droga hallada en el inmueble de la calle Parque Manuel Seoane Villegas N° 216-220 departamento 303 – 3er Piso, Pueblo Libre. Ambos hechos acaecidos el 24 de julio de 2017. Verificando la relación entre ambos eventos delictivos, se concluye que nos encontramos ante un supuesto de delito continuado<sup>50</sup> al existir una misma resolución criminal de acopiar, acondicionar y transporte de drogas para su “exportación” al mercado internacional”, aplicándose las reglas del artículo 49° del Código Penal, esto es, se sanciona con la pena del delito más grave. En este caso, ambos hechos se encuentran tipificados en el Primer Párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordante con el inciso 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal.

14.4.2.- La pena conminada en el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Figura Agravada, previsto y sancionado en el primer párrafo artículo 296° del Código Penal, en concordancia con la circunstancia agravante específica del inciso 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal, actos de tráfico sobre más de 220 kilos de Clorhidrato de Cocaína, tiene una pena conminada no menor de quince ni veinticinco años de pena privativa de la libertad; se advierte que de esta manera que el espacio punitivo es de siete años, el primer tercio va desde los 15 años a los 17 años tres meses. En el caso bajo análisis, se constata que el sentenciado no registran antecedentes penales, no apareciendo en autos documento que acredita la concurrencia de alguna circunstancia agravante genérica. Razones por las cuales la pena concreta debe fijarse en el extremo inferior del primer tercio, lo que coincide con la pretensión de la señora Fiscal Provincial, que ha requerido la pena de QUINCE años de pena

<sup>49</sup> STC 0012-2010-PI/TC, fundamento 3.

<sup>50</sup> En el delito continuado, previsto en el artículo cuarenta y nueve del Código Sustantivo, la pluralidad de acciones homogéneas (infringen la misma norma penal o una de igual o semejante naturaleza), si bien se realizan en distinto tiempo, se dan en análogas ocasiones y todas responden a una misma resolución criminal. Hay una identidad específica del comportamiento delictivo así como un nexo temporal-espacial de los actos individuales. R.N. N.° 2296-2017, VENTANILLA, fundamento 3.4.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
TATIANA NILA BARRIENTOS CARDENAS  
JUEZ  
1° Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

94  
PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE (PP)  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



privativa de libertad para el sentenciado. La pena concreta parcial por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas para el sentenciado FLORIÁN VERGARAY es de QUINCE años de pena privativa de libertad. El mismo razonamiento resulta válido en la determinación de la pena de 180 días-multa; e, inhabilitación por el plazo de 10 años de acuerdo con los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal, que debe imponerse al sentenciado.

14.4.3.- Asimismo, se ha determinado que el acusado FLORIÁN VERGARAY ha incurrido en el delito de Tráfico Ilícito de Explosivos de Guerra, cuya pena conminada es de 10 a 20 años de pena privativa de Libertad. Al advertir que el acusado no cuenta con antecedentes penales, la pena concreta parcial que se debe imponer al acusado es de DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad por el delito de Tráfico Ilícito de Explosivos de Guerra.

14.4.4.- En cuanto al sentenciado FLORIÁN VERGARAY, referido a los delitos tenidos como acreditados, de Tráfico Ilícito de Drogas y Tráfico Ilícito de Explosivos de Guerra, se constituye un concurso real de delitos normado en el artículo 50° del Código Penal, al respecto el Acuerdo Plenario 4-2009/CJ-116, ha precisado que:

Para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado "principio de acumulación". El esquema operativo que el órgano jurisdiccional debe desarrollar en estos casos es el siguiente:

A. Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito -límites mínimo y máximo o pena básica- en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito. El segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión -pena concreta parcial-. Cabe precisar que esta primera etapa de determinación de la pena deberá cumplirse tantas veces como delitos que estén en concurso real. El órgano jurisdiccional debe operar para ello en principio de la misma forma como si cada hecho debiera enjuiciarse solo.

B. En la segunda y última etapa, cumplida la precedente, el Juez procederá a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real. Sin embargo, esta pena concreta resultante tendrá que ser sometida a un doble examen de validación. En primer lugar, será del caso verificar que la pena no exceda de treinta y cinco años si es pena privativa de libertad temporal, así como que tampoco exceda el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real. En caso de que el resultado de la pena concreta total supere cualquiera de esos dos límites legales, su extensión deberá reducirse hasta el límite correspondiente (treinta y cinco años o el que representa el doble de la pena concreta parcial fijada para el delito más grave).

Finalmente, el artículo 50° CP incorpora una última verificación de carácter excepcional. Ésta implica cotejar que ninguno de los delitos integrantes del concurso real haya obtenido como pena parcial la de cadena perpetua, ya que de darse tal supuesto dicha sanción punitiva sería la única que tendría la condición de pena concreta, suprimiéndose, en tal caso, las demás penas concretas parciales. Cabe aclarar que si más de un delito resultase con pena concreta parcial de cadena perpetua estas no se sumarían debiendo aplicarse como pena concreta total sólo una de ellas.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA MILA BARRALTA GARDENAG  
2° Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
97

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL I  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

95





Es así que, habiéndose determinado la pena concreta parcial por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas de QUINCE años de pena privativa de libertad; y, la pena concreta parcial de DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad por el delito de Tráfico Ilícito de Explosivos de Guerra, se debe proceder con la sumatoria de penas, cuyo resultado no debe exceder del doble de la pena del delito más grave (es decir treinta años de pena privativa de libertad), en ese sentido, la pena concreta a imponerse al acusado es de VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

**14.5.- DETERMINACIÓN DE LA PENA RESPECTO AL SENTENCIADO CHÁVEZ FLORIÁN.-** La pena conminada en el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Figura Agravada, previsto y sancionado en el primer párrafo artículo 296° del Código Penal, en concordancia con la circunstancia agravante específica del inciso 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal, actos de tráfico sobre más de 220 kilos de Clorhidrato de Cocaína, tiene una pena conminada no menor de quince ni veinticinco años de pena privativa de la libertad; se advierte que de esta manera que el espacio punitivo es de siete años; el primer tercio va desde los 15 años a los 17 años tres meses. En el caso bajo análisis, se constata que el sentenciado no registran antecedentes penales, no apareciendo en autos documento que acredita la concurrencia de alguna circunstancia agravante genérica, descartándose la aplicación de la agravante genérica de comisión del delito abusando de cargo o función que no ha sido materia de actividad probatoria. Razones por las cuales la pena concreta debe fijarse en el extremo inferior del primer tercio, esto es, QUINCE años de pena privativa de libertad. El mismo razonamiento resulta válido en la determinación de la pena de 180 días multa; e, inhabilitación por el plazo de 5 años de acuerdo con los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal, que debe imponerse al sentenciado.

**14.6.-** En cuanto a las consecuencias accesorias, la Representante del Ministerio Público solicita se dicte el **DECOMISO DEFINITIVO** de: **1) Droga:** Doscientos veintiún kilos con treinta gramos (221,030 KG.) de Clorhidrato de Cocaína; **2) Armas y explosivos:** **2.1)** Un (01) arma de fuego pistola de puño marca browning court calibre 9mm corto con Número de serie A387586 abastecida con una cacerina de metal color negro que contiene doce cartuchos 9mm corto con inscripción CBC 390 auto; **2.2)** Seis (06) granadas tipo piña con palanca y presentan signos de dígitos erradicados – raspados; **2.3)** Quince (15) municiones (cartuchos con proyectil, sin percutar) de los cuales diez en la base tiene grabado "9X19 2013 PNP", cuatro en el mismo lugar indica "9mm 98 PNP", y una en el mismo lugar "9mm 9-90 MAL"; **3) Vehículos:** **3.1)** Un (01) automóvil marca "VW" modelo Bora color beige placa B20-371, por haber sido el medio de transporte utilizado para el traslado del cargamento de droga; **3.2)** Una (01) moto lineal (vehículo menor) marca Honda – Tornado-250, con placa de rodaje 3566-GI, por haber sido el medio de transporte utilizado para comunicar de posibles operativos policial y seguridad al otro vehículo marca "VW" modelo bora color beige placa B20-371 (trasladó el cargamento de droga); **4) Teléfonos celulares y Laptop:** **4.1)** Un (01) celular marca "Samsung" color plateado; **4.2)** Un (01) celular marca "Motorola" – Nextel

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
TATIANA A. BARRIENTOS GARDENAS  
02 Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



color negro, Modelo i418: 4.3) Un (01) celular convencional de color negro, con bordes de color plomo con IMEI N° 102700718287040, con SIM CRAD de la empresa ENTEL N° 000832756107360, con su respectiva batería, celular marca MOTORIA modelo i418; 4.4) Un (01) celular convencional marca Motorola, modelo i418, color negro con bordes de color plomo, con IMEI 102100701415040 y con SIMCARD de la empresa ENTEL N° 0008327756018360, con su respectiva batería; 4.5) Un (01) celular Smartphone marca Blackberry, modelo Z10, color blanco, con IMEI 351520060607704 y micro SIMCARD N° 8901170425-2314276525, con su respectiva batería; 4.6) Un (01) teléfono móvil marca AZUMI, uno color negro con su batería, con etiqueta que consigna IMEI N° 359442060938454, con tarjeta SIM (chip) 8951101332 CHIP CLARO 4G LTE. 13 065783939; 4.7) Un (01) teléfono móvil marca AZUMI, color negro blanco, con su batería, con etiqueta que consigna IMEI N° 359442061213766, con tarjeta SIM (CHIP) 8951101332 CLARO 4G LTE 13065806250; 4.8) Un (01) teléfono móvil marca MOTOROLA, color negro con aplicaciones color gris claro, con su batería, etiqueta con IMEI N° 102700718362040 y tarjeta SIM (CHIP) "e" 000832756021360; y teléfono móvil marca SAMSUNG color negro con borde gris azulado, con su batería, etiqueta con IMEI N° 357014/07/373019/4, y microchip 8951100329 MI CLARO 180461921F, y una tarjeta Micro SD 1615PY40056 marca Kingston 8GB; una tarjeta SIM (CHIP) "e" 000832754337360; 4.9) Una (01) Laptop marca COMPAQ color negro y plateado, PRESARIO C300, S/N: CND649 - 10Q3, P/N: RM113LA#A8M, con su respectivo cargador eléctrico. 5) Dinero: 5.1) Nueve (09) billetes de la denominación de cien dólares americanos, con el siguiente número de serie: LB07928737P, LF27263607J, VL27037917B, LL010800356, LF12048179A, LF21623537J, LB53924304M, VE19575951A, y LB57865863K; 5.2) Cuatro (04) billetes de la denominación de un dólar americano, con las siguientes números de serie: B89142673E, D36700855D, G39722126I, y F58223303B; 5.3) Ocho (08) billetes de la denominación de cien nuevos soles con los siguientes número de serie: Y2075607B, A2886912N, B5063764A, A5172250R, B1001420F, A21644405, B6797378M, y A3797233P. 6) Especies: 6.1) Una (01) balanza electrónica de plataforma marca ELECTRONIC PLATFORM SCALE capacidad 100 Kg. S/N 17030606; 6.2) Una (01) balanza electrónica chica marca SASON EK 5055E Mot. 5Kg/111b d= 1g/0.0502; 6.3) Un (01) pincel brocha marca ESIKA; 6.4) Un (01) audifono de celular color blanco sin marca; 6.5) Un (01) maletín de material sintético color azul marca RONNY DONNY.

Lo que debe ser amparado conforme al artículo 102° del Código Penal, en el caso de la droga por ser el objeto del delito y su naturaleza intrínsecamente prohibida, en el caso de los celulares, vehículos y demás instrumentos por haber sido utilizados como instrumentos del delito, más aún cuando el referido vehículo incluso sufrió modificaciones en su estructura para acondicionar y camuflar la droga comisada.

14.7.- De otro lado, habiéndose en el presente caso emitido una sentencia condenatoria que impone una pena privativa de libertad, por mandato de lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 402° del Código Procesal Penal, debe cumplirse provisionalmente su extremo penal, aunque contra ella se interponga recurso impugnatorio, atendiendo a la gravedad de los

PODER JUDICIAL DEL PERU  
PATIANA MILA BARRIENTOS CORDERAS  
JUEZ  
Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS GASTANEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



hechos cometidos, al tratarse de un delito de tráfico ilícito de drogas de una importante cantidad de droga cuyo destino final era el mercado internacional.

#### DÉCIMO QUINTO: FUNDAMENTACION DE LA REPARACION CIVIL

14.1.- Es necesario establecer un monto por concepto de reparación civil, la misma que debe ser fijada con relación al daño causado, siendo este su presupuesto básico por lo que para tales efectos se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93º del Código Penal.

14.2.- Se tiene en cuenta la capacidad económica del acusado, ya que acorde a lo establecido por el artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende también la indemnización de los daños y perjuicios causados a la parte agraviada, la cual debe establecerse teniendo en cuenta la magnitud del daño causado.

14.3.- El delito de tráfico ilícito de drogas es un delito de peligro abstracto; en esa medida el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 señala que: "[...] En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos - sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal -que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo]", como sucede con los delitos de tráfico ilícito de drogas, donde el Estado busca erradicar el mismo, a través de diversas acciones y políticas públicas que suponen un detrimento económico para el Estado, en esa medida el Actor Civil en el caso del delito de TID, ha solicitado la **Reparación Civil de S/. 700,000.00 (Ciento Setenta Mil Soles)** en razón a la proporcionalidad a la droga comisada, y conforme a los criterios de imputación contenidas en el **Recurso de Nulidad N° 4235-2006**; evaluando la magnitud de los hechos y al tratarse de actos de tráfico ilícito de drogas de gran escala **debe fijarse la reparación civil en S/. 350,000.00** que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria. Respecto al delito de Tráfico Ilícito de Explosivos de guerra, en cuanto delito de peligro, la reparación civil que deberá abonar el sentenciado FLORIÁN VERGARAY a favor del Estado se fija en S/. 5,000.00.

**PARTE DECISORIA:** Por estos fundamentos, apreciando los hechos y pruebas con el criterio que la ley autoriza, con la facultad que nos confiere la Constitución del Estado, así como los artículos 374, numeral 1, 394, 395, 396 y 399 del Código Procesal Penal, el **Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao** impartiendo Justicia a nombre del Nación, **FALLA:**

PODER JUDICIAL DEL PERU  
MAGISTRADO JUEZ  
MAYORANA NILA BARRIENTOS CARDENAS  
JUEZ  
Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU  
MAGISTRADO JUEZ  
MAYORANA NILA BARRIENTOS CARDENAS  
JUEZ  
Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

98  
PODER JUDICIAL DEL PERU  
DR. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO





1. **CONDENANDO** a **LUIS EDDIE FLORIAN VERGARAY** y **JOSE LUIS DAVINSON CHAVEZ FLORIAN** como coautores del delito contra la Salud Pública – **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – FIGURA AGRAVADA**, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el primer párrafo artículo 296° del Código Penal concordado con el inciso 7) del artículo 297° del mismo cuerpo legal; asimismo, **CONDENANDO** a **LUIS EDDIE FLORIAN VERGARAY** como autor del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – **TRÁFICO ILÍCITO DE EXPLOSIVOS DE GUERRA (GRANADAS)**, previsto en el segundo párrafo del artículo 279° A del Código Penal, en agravio del Estado.
2. **ABSOLVIENDO** de la Acusación Fiscal a **LUIS EDDIE FLORIAN VERGARAY** y **JOSE LUIS DAVINSON CHAVEZ FLORIAN** como coautores del delito contra la Salud Pública – **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – FIGURA AGRAVADA**, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el primer párrafo artículo 296° del Código Penal concordado con el inciso 6) del artículo 297° del mismo cuerpo legal.
3. **SE IMPONE** a **LUIS EDDIE FLORIAN VERGARAY**, **VEINTICINCO (25) AÑOS** de pena privativa de la libertad con el carácter de **EFFECTIVA**, que descontando la carcelería que sufre desde el 24 de julio de 2017 vencerá 23 de julio de 2042, fecha en la que será excarcelado siempre que no cuente con orden de detención emanada de autoridad competente, Asimismo, **SE IMPONE AL SENTENCIADO 180 días multa**, con el cálculo se le da la suma de S/. 1,260.00 soles, y, **DIEZ años de inhabilitación** conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36° del Código Penal. Y, **SE IMPONE** a **JOSE LUIS DAVINSON CHAVEZ FLORIAN**, **QUINCE (15) AÑOS** de pena privativa de la libertad con el carácter de **EFFECTIVA**, que descontando la carcelería que sufre desde el 24 de julio de 2017 vencerá el 23 de julio de 2032, fecha en la que será excarcelado siempre que no cuente con orden de detención emanada de autoridad competente; así como **180 días multa**, con el cálculo se le da la suma de S/. 1,260.00 soles, y, **CINCO años de inhabilitación** conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36° del Código Penal.
4. **RESPECTO A LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS, SE DISPONE:** de: **1) Droga:** Doscientos veintiún kilos con treinta gramos (221,030 KG.) de Clorhidrato de Cocaína; **2) Armas y explosivos:** **2.1)** Un (01) arma de fuego pistola de puño marca browning court calibre 9mm corto con Número de serie A387586 abastecida con una cacerina de metal color negro que contiene doce cartuchos 9mm corto con inscripción CBC 390 auto; **2.2)** Seis (06) granadas tipo piña con palanca y presentan signos de dígitos erradicados – raspados; **2.3)** Quince (15) municiones (cartuchos con proyectil, sin percutar) de los cuales diez en la base tiene grabado “9X19 2013 PNP”, cuatro en el mismo lugar indica “9mm 98 PNP”, y una en el mismo lugar “9mm 9-90 MAL”; **3) Vehículos:** **3.1)** Un (01) automóvil marca “VW” modelo Bora color beige placa B20-371, por haber sido el medio de transporte utilizado para el traslado del cargamento de droga; **3.2)** Una (01) moto lineal (vehículo menor) marca Honda – Tornado-250, con placa de rodaje 3566-GI, por haber sido el medio de transporte utilizado para comunicar de posibles operativos policial y seguridad al otro vehículo marca “VW” modelo bora color beige placa B20-371 (trasladó el cargamento de droga); **4) Teléfonos celulares**

PODER JUDICIAL DEL PERU  
TATIANA NEA BARRANTES CARRERON  
Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
del Poder Judicial del Callao

PODER JUDICIAL DEL PERU

99  
PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTANEDA  
3° MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE CPP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



y Laptop: 4.1) Un (01) celular marca "Samsung" color plateado; 4.2) Un (01) celular marca "Motorola" – Nextel color negro, Modelo i418; 4.3) Un (01) celular convencional de color negro, con bordes de color plomo con IMEI N° 102700718287040, con SIM CRAD de la empresa ENTEL N° 000832756107360, con su respectiva batería, celular marca MOTORIA modelo i418; 4.4) Un (01) celular convencional marca Motorola, modelo i418, color negro con bordes de color plomo, con IMEI 102100701415040 y con SIMCARD de la empresa ENTEL N° 0008327756018360, con su respectiva batería; 4.5) Un (01) celular Smartphone marca Blackberry, modelo Z10, color blanco, con IMEI 351520060607704 y micro SIMCARD N° 8901170425-2314276525, con su respectiva batería; 4.6) Un (01) teléfono móvil marca AZUMI, uno color negro con su batería, con etiqueta que consigna IMEI N° 359442060938454, con tarjeta SIM (chip) 8951101332 CHIP CLARO 4G LTE. 13 065783939; 4.7) Un (01) teléfono móvil marca AZUMI, color negro blanco, con su batería, con etiqueta que consigna IMEI N° 359442061213766, con tarjeta SIM (CHIP) 8951101332 CLARO 4G LTE 13065806250; 4.8) Un (01) teléfono móvil marca MOTOROLA, color negro con aplicaciones color gris claro, con su batería, etiqueta con IMEI N° 102700718362040 y tarjeta SIM (CHIP) "e" 000832756021360; y teléfono móvil marca SAMSUNG color negro con borde gris azulado, con su batería, etiqueta con IMEI N° 357014/07/373019/4, y microchip 8951100329 MI CLARO 180461921E, y una tarjeta Micro SD 1615PY40056 marca Kingston 8GB; una tarjeta SIM (CHIP) "e" 000832754337360; 4.9) Una (01) Laptop marca COMPAQ color negro y plateado, PRESARIO C300, S/N: CND649 - 10Q3, P/N: RM113LA#A8M, con su respectivo cargador eléctrico. 5) Dinero: 5.1) Nueve (09) billetes de la denominación de cien dólares americanos, con el siguiente número de serie: LB07928737P, LF27263607J, VL27037917B, LL010800356, LF12048179A, LF21623537J, LB53924304M, VE19575951A, y LB57865863K; 5.2) Cuatro (04) billetes de la denominación de un dólar americano, con las siguientes números de serie: B89142673E, D36700855D, G39722126I, y F58223303B; 5.3) Ocho (08) billetes de la denominación de cien nuevos soles con los siguientes número de serie: Y2075607B, A2886912N, B5063764A, A5172250R, B1001420F, A21644405, B6797378M, y A3797233P. 6) Especies: 6.1) Una (01) balanza electrónica de plataforma marca ELECTRONIC PATFORM SCALE capacidad 100 Kg. S/N 17030606; 6.2) Una (01) balanza electrónica chica marca SASON EK 5055E Mot, 5Kg/111b d= 1g/0.0502; 6.3) Un (01) pincel brocha marca ESIKA; 6.4) Un (01) audifono de celular color blanco sin marca; 6.5) Un (01) maletín de material sintético color azul marca RONNY DONNY.

5. SE FIJA en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SOLES (S/. 350,000.00) como monto de reparación civil a favor del Estado, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, que deberán abonar los acusados en forma solidaria durante la ejecución de la presente sentencia. Y, SE FIJA en la suma de CINCO MIL SOLES (S/. 5,000.00) como monto de reparación civil a favor del Estado, que deberá abonar el sentenciado LUIS EDDIE FLORIÁN VERGARAY, por el delito de Tráfico Ilícito de Explosivos de Guerra.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
LITIANA NILA BARBIENTOS CÁRDENAS  
JUEZ  
2º Miembro del Juzgado Penal Colegiado Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU

100  
PODER JUDICIAL DEL PERU  
Dr. JUAN ANTONIO ROSAS CASTAÑEDA  
3º MIEMBRO DEL JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE EMP  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



6. SE DISPONE la EJECUCIÓN PROVISIONAL del EXTREMO PENAL de la presente sentencia, conforme lo normado en el inciso 1) del artículo 402° del Código Procesal Penal.
7. SE DISPONE que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y se anote la sentencia donde corresponda para su inscripción respectiva, DISPONIENDOSE la remisión de los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para el cumplimiento de la presente decisión.

BARRIENTOS CÁRDENAS

NÚÑEZ PALACIOS

ROSAS CASTAÑEDA

Pasión por el  
**DERECHO**





# Pasión por el **DERECHO**